



BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL  
DEL ESTADO DE SONORA

# Supremo Tribunal de Justicia



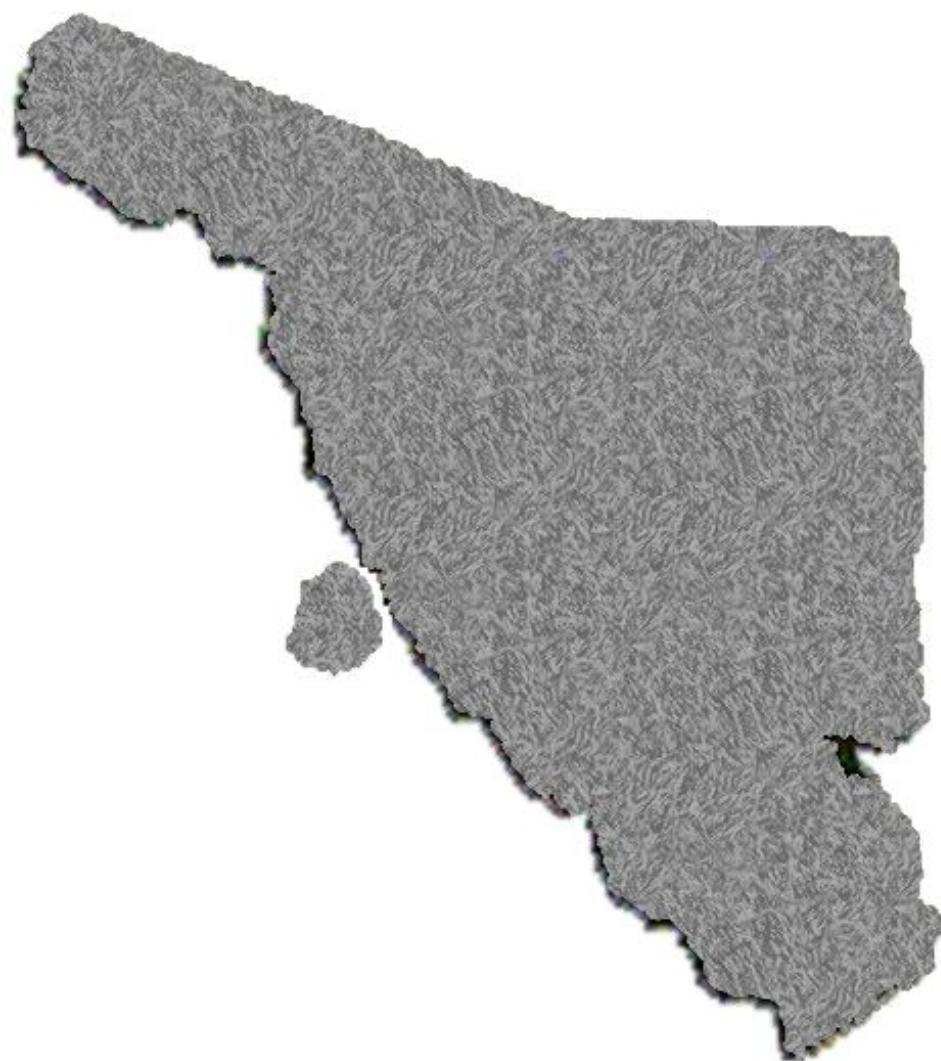
**Ley de Adopciones para el Estado de Sonora**

**Jurisprudencia publicada en  
Semanario Judicial de la Federación.**



ABRIL - JUNIO 2026





# Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora

---

Abril – Junio de 2026.  
No. 149

**Administración:**

LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ  
Director General de Apoyo a la Función Judicial  
y Transparencia de la Coordinación General de  
Administración del Órgano de Administración del Poder Judicial  
del Estado de Sonora.

Esta publicación cuenta con Certificado de Licencia de Contenido No. 3917 y Certificado de Licitud de Título No. 5137, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, y registro postal anual PP-SON-024 0295 autorizado por SEPOMEX.

Las opiniones sustentadas en las colaboraciones y trabajos corresponden exclusivamente a sus autores. El hecho de su publicación no implica que este Boletín se adhiera a su contenido.

## ÍNDICE

### I.- LEGISLACIÓN

#### LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA

|                                                                                                                                                                                    |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Título Primero.- Disposiciones generales.....                                                                                                                                      | 23 |
| Capítulo Primero.- Del ámbito de aplicación, objeto y principios.....                                                                                                              | 23 |
| Capítulo Segundo.- De las prohibiciones y obligaciones genéricas.....                                                                                                              | 26 |
| Título Segundo.- De los elementos esenciales de la adopción.....                                                                                                                   | 29 |
| Capítulo Único.- Disposiciones generales.....                                                                                                                                      | 29 |
| Título Tercero.- Del Consejo Técnico de Adopciones.....                                                                                                                            | 32 |
| Capítulo Único.- De la integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones.....                                                                                         | 32 |
| Título Cuarto.- Del procedimiento administrativo de adopción.....                                                                                                                  | 32 |
| Capítulo I.- Del certificado de idoneidad.....                                                                                                                                     | 32 |
| Capítulo II.- Del procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes bajo cuidado y protección del Estado o de los municipios en acogimiento residencial..... | 33 |
| Capítulo III.- Del recurso de reconsideración.....                                                                                                                                 | 36 |
| Título Quinto.- Del procedimiento judicial de adopción.....                                                                                                                        | 36 |
| Título Sexto.- De las personas adultas susceptibles de adopción.....                                                                                                               | 37 |
| Capítulo Único.- Disposiciones generales.....                                                                                                                                      | 37 |
| Título Séptimo.- De la adopción internacional y de extranjeros.....                                                                                                                | 37 |
| Capítulo Primero.- De la adopción internacional.....                                                                                                                               | 37 |
| Capítulo Segundo.- De la adopción de extranjeros.....                                                                                                                              | 38 |
| Título Octavo.- Del procedimiento de seguimiento post-adoptivo.....                                                                                                                | 38 |
| Título Noveno.- De las sanciones.....                                                                                                                                              | 39 |
| Capítulo Único.- Disposiciones generales.....                                                                                                                                      | 39 |
| Transitorios.....                                                                                                                                                                  | 40 |
| Apéndice.....                                                                                                                                                                      | 40 |

### II.- JURISPRUDENCIA.-

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Impedimento. Cuando en el trámite de un amparo indirecto la persona juzgadora se declara impedida conforme a la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultan inaplicables los criterios que interpretan la diversa causal de amistad estrecha o enemistad manifiesta..... | 43 |
| Beneficio preliberacional de libertad condicionada. La prohibición de otorgarlo a las personas sentenciadas por el delito de secuestro no vulnera los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana.....                                                 | 44 |
| Hecho delictivo. Su connotación básica a la luz de los principios de última ratio y de función garantista del tipo penal.....                                                                                                                                                                                   | 46 |
| Principio de irretroactividad de la ley. Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no lo transgreden.....                                                                                                    | 47 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Agravios inoperantes en el recurso de reclamación. Son los dirigidos a controvertir o precalificar los agravios planteados en el recurso de revisión en amparo directo.....                                                                                                                                                                                                                                                           | 48 |
| Bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria en términos del contrato celebrado con la persona usuaria. No son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.....                                                                                                                                                                                    | 49 |
| Recurso de queja. No queda sin materia el interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite incidental, aun cuando durante su tramitación se celebre la audiencia incidental y se dicte la suspensión definitiva.....                                                                                                                                                                     | 51 |
| Suspensión en el amparo indirecto. Para fijar el monto de la garantía por los posibles daños que pudieran ocasionarse con su concesión cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida, el periodo de inflación debe comprender el tiempo probable de la duración del juicio.....                                                                                                                                   | 52 |
| Conflicto competencial. Debe declararse inexistente cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada.....                                                                                                                                                                                                                                                          | 54 |
| Derecho administrativo sancionador. En la interpretación constitucional de sus principios puede acudir a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.....                                                                                                                                                                                                     | 55 |
| Desechamiento de solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación. El artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto en materia de concesiones para minería y agua, no viola el principio de irretroactividad de la ley.....                                                                                                                                                                         | 57 |
| Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. El artículo 108, fracción I, de la ley relativa, que prevé la destitución como sanción administrativa, forma parte de un sistema normativo proporcional.....                                                                                                                                                                                                                   | 58 |
| Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. El artículo 108, fracción I, de la ley relativa, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones.....                                                                                                                                                                                                         | 59 |
| Competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra el acuerdo de la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE), que declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia administrativa genérica.....                                                                                                                        | 61 |
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la ejecución de la Regla 7.1.1., fracción XIV, del Anexo 24, Apartado C, y del artículo Cuarto Transitorio, de la segunda resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y Anexos 1, 2, 5 y 24. Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa..... | 62 |
| Legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que admite la demanda de amparo indirecto. La tiene la persona titular de la Jefatura del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG).....                                                                                                                                                              | 64 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Legitimación para interponer revisión adhesiva en amparo indirecto. Carece de ella el tesorero de la Ciudad de México, cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos que se le atribuyeron y ello no es materia de la revisión principal.....                                                                                                                       | 65 |
| Derechos por revalidación de permisos en el ramo de alcoholes. Los artículos 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 y 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Nayarit, violan el principio de legalidad tributaria..... | 66 |
| Cédula profesional electrónica. El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica por dejar de contener el retrato y la firma del profesionista.....                                                                          | 68 |
| Alimentos de las personas menores de edad, en su vertiente de habitación. Cuando en un juicio reivindicatorio se acredite que la persona deudora alimentaria donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, ese derecho debe analizarse aunque aquéllas no sean parte en el procedimiento.....                                                                                              | 69 |
| Cohecho. El artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad.....                                                                                                                                                                                                    | 71 |
| Derecho a la reinserción social. El hecho de que la persona sentenciada por el delito de feminicidio sea joven no justifica considerarlo como criterio para determinar la pena.....                                                                                                                                                                                                                         | 72 |
| Derecho a la reinserción social. No constituye un criterio a considerar por las personas juzgadas al individualizar la sanción penal.....                                                                                                                                                                                                                                                                   | 74 |
| Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal. El artículo 100 del Código Penal para el Estado de México que la prevé requiere de genuinos actos de investigación del ministerio público tendentes al esclarecimiento de los hechos.....                                                                                                                                                        | 75 |
| Suspensión provisional en amparo indirecto. Cuando se reclama la omisión de tramitar una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, es improcedente concederla para el efecto de ordenar a las autoridades responsables una visita de inspección (legislaciones del Estado de Nuevo León y del municipio de San Pedro Garza García de la propia entidad).....                                        | 76 |
| Administración y enajenación de bienes del sector público. Los artículos 27 y 89 de la ley federal relativa, no violan el derecho a la igualdad.....                                                                                                                                                                                                                                                        | 78 |
| Administración y enajenación de bienes del sector público. Los artículos 27 y 89 de la ley federal relativa, no violan el derecho a la propiedad privada.....                                                                                                                                                                                                                                               | 79 |
| Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. El artículo 60, fracción IV, de la ley relativa abrogada no vulnera el principio de seguridad jurídica.....                                                                                                                                                                                                                                   | 80 |
| Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. El artículo 60, fracción IV, de la ley relativa abrogada no vulnera el principio de tipicidad.....                                                                                                                                                                                                                                            | 81 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto. No es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, cuando la quejosa reclama la omisión de la autoridad de supervisar la ejecución de una obra pública en su calidad de residente y contribuyente, así como la violación al derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción..... | 82 |
| Concesiones mineras. Los artículos 15 de la Ley Minera y Décimo Transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, no transgreden el derecho humano a la igualdad.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 84 |
| Concesiones mineras. Los artículos 15 de la Ley Minera y Décimo Transitorio, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, no transgreden el principio de irretroactividad.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 85 |
| Contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado. Tienen naturaleza administrativa.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 87 |
| Desistimiento del juicio contencioso administrativo federal. Corresponde a la sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de origen pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa, cuando se promueve y ratifica durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal.....                                                                                                                                                                                               | 88 |
| Justicia administrativa. Los órganos jurisdiccionales deben aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria sin desatender los mandatos constitucionales y convencionales, con el fin de adoptar una solución del caso concreto que permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables.....                                                                                                                                                                                      | 90 |
| Recurso de revocación en sede administrativa. El artículo 133-A, fracción I, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de audiencia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 91 |
| Recurso de revocación en sede administrativa. El artículo 133-A, fracción I, inciso a), párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 93 |
| Responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. El artículo 45 de la ley orgánica relativa vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica.....                                                                                                                                                                                                                                                            | 94 |
| Sanciones administrativas. El artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas viola el artículo 22 de la Constitución Federal.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 96 |
| Intervención de comunicaciones privadas. La facultad otorgada al fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitarla es inconstitucional.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 97 |
| Intervención de comunicaciones privadas. La solicitud de esa medida delegada a distintas unidades ministeriales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, vulnera el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal..                                                                                                                                                                                                                                   | 98 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Localización geográfica en tiempo real. La solicitud de esa medida otorgada al fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Quintana Roo, no justifica la excepcionalidad de su aplicación, por lo que vulnera el principio de legalidad.....                                                                                | 99  |
| Medios de apremio. Los previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, aplicables para investigar delitos, invaden la competencia exclusiva de la federación.....                                                                                                            | 101 |
| Convenios de sueldos y prestaciones entre los Ayuntamientos del Estado de México y el sindicato respectivo. Son aplicables únicamente a los servidores públicos sindicalizados (artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del 16 de diciembre de 2014)..... | 102 |
| Cuotas de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. Corresponde pagarlas a la parte trabajadora, no obstante que la patronal no la hubiese inscrito desde el inicio de la relación de trabajo.....                                                                                                              | 104 |
| Personalidad en un procedimiento paraprocesal laboral para la entrega del aviso de rescisión. Se debe prevenir y requerir al representante legal de la parte patronal para que la acredite, previo a desechar la petición respectiva.....                                                                                                     | 105 |
| Intereses moratorios. La suspensión de las actividades jurisdiccionales y de los plazos procesales decretada con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV-2, no implica que dejen de generarse.....                                                                                                                              | 106 |
| Materia procesal civil. El Congreso del Estado de Morelos, al establecer requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, invade la competencia exclusiva de la federación.....                                                                                                                                                         | 107 |
| Plazo para promover amparo indirecto contra la multa derivada de una infracción de tránsito. Forma de computarlo cuando la persona propietaria del vehículo reclama la multa impuesta a quien lo conducía.....                                                                                                                                | 109 |
| Suspensión de la certificación de personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias. Los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la ley relativa del Estado de Veracruz vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.....                      | 110 |
| Orden de aprehensión. El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite su emisión excepcional por necesidad de cautela, es acorde con el artículo 16 Constitucional.....                                                                                                                             | 112 |
| Delincuencia organizada. La teoría de acusación delimita el marco fáctico de decisión judicial, por lo que el órgano jurisdiccional debe resolver conforme a las modalidades de intervención precisadas por el ministerio público.....                                                                                                        | 113 |
| Negociaciones ilícitas. El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro que prevé ese delito, no viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad (legislación vigente del 8 de junio de 2012 al 27 de mayo de 2022).....                                                                                         | 115 |
| Prueba de escucha o intervención telefónica policial. El ministerio público debe perfeccionarla para acreditar la identidad de los interlocutores.....                                                                                                                                                                                        | 116 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Prueba de escucha o intervención telefónica policial. Para otorgarle eficacia probatoria el ministerio público debe perfeccionarla en juicio, en términos de la regla aplicable al testimonio de un elemento policial.....                                                                                                                                                                            | 117 |
| Alerta registral. Los artículos 4, fracción I Bis y 60 Bis de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit que la regulan no vulneran el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.....                                                                                                                                                                       | 119 |
| Competencia económica. El artículo 24, fracción II, de la ley federal relativa, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.....                                                                                                                                                                                                                               | 120 |
| Justicia cívica del Estado de Chihuahua. El artículo 32 de la ley relativa es inconstitucional, al establecer la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales.....                                                                                                                                                                                                             | 122 |
| Servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado. Las normas que fijan cuotas con base en el tipo de uso, sin especificar cuándo se actualizan, violan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.....                                                                                                                           | 123 |
| Demanda del juicio contencioso administrativo en el Estado de Guanajuato. Puede presentarse en cualquier tiempo cuando en una boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la que debe interponerse y el plazo para ello (legislación vigente hasta el 3 de noviembre de 2025).....                                                              | 124 |
| Personas integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social. El régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Constitucional, es aplicable sólo a las que realizan funciones de seguridad pública y pertenecen a la carrera policial.....                                                                                            | 125 |
| Competencia para conocer del amparo indirecto contra normas generales que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales. Corresponde a los Juzgados de Distrito no especializados, cuando no se reclamen directamente las leyes que regulen el acceso a la información pública o protección de datos personales y el acto reclamado no se atribuya a autoridades garantes en la materia..... | 127 |
| Pensión por jubilación o vejez de los servidores públicos del Estado de Tabasco. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos exigidos por la ley de seguridad social de dicha entidad federativa vigente al momento de su solicitud.....                                                                                                                                                        | 129 |
| Limitante de las pensiones otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. La suma de dos pensiones no puede ser superior al 100 % del salario que percibía el trabajador cuando era empleado en activo, pues ello contravendría los principios fundamentales de la seguridad social.....              | 131 |
| Comisión Federal de Electricidad (CFE). Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica a partir de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, son impugnables en la vía mercantil.....                                                                                     | 132 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Prescripción. Debe excluirse del cómputo del plazo respectivo el periodo de suspensión de labores jurisdiccionales derivado de la pandemia por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) (artículo 1176 del Código Civil Federal).....                                                                                                                       | 134 |
| Prueba pericial en grafoquímica (datación de tintas). Es inadmisibile la consistente en la aplicación de ácido clorhídrico sobre títulos de crédito para determinar su antigüedad.....                                                                                                                                                            | 135 |
| Providencias precautorias de retención de cuentas bancarias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor. Previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto en su contra debe agotarse el recurso de revocación.....                                                                                                        | 137 |
| Ampliación de la demanda de amparo directo. Debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, sin que su presentación ante el Tribunal Colegiado de Circuito interrumpa el plazo para su promoción (interpretación extensiva del artículo 176 de la Ley de Amparo).....                                                                  | 138 |
| Áreas de donación municipal. La reducción del límite para su sustitución no afecta el patrimonio del municipio (Código Urbano para el Estado de Aguascalientes).....                                                                                                                                                                              | 140 |
| Áreas de donación municipal. La reducción del límite para su sustitución no vulnera la autonomía del municipio (Código Urbano para el Estado de Aguascalientes).....                                                                                                                                                                              | 141 |
| Competencia para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso. Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde esté radicado el proceso penal.....                                                                                                                             | 142 |
| Delito de ejercicio ilícito de servicio público. Criterios para determinar la competencia de la jurisdicción militar.....                                                                                                                                                                                                                         | 144 |
| Concesiones mineras. El Decreto de reformas en materia de concesiones para minería y agua, que establece que sólo se otorgarán mediante licitación pública, así como su prórroga, no viola el principio de irretroactividad de la ley.....                                                                                                        | 146 |
| Procedimiento disciplinario de las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano. No le es aplicable supletoriamente el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.....                                                                                                                                            | 147 |
| Pruebas documentales privadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal. Al ofrecer las que obren en el expediente administrativo, el actor debe identificarlas plenamente tanto en sus características como en su contenido (artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)..... | 149 |
| Retención del Impuesto Sobre la Renta. Es innecesario que la autoridad laboral establezca en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de realizarla respecto de las cantidades condenadas.....                                                                                                                                           | 150 |
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la omisión de dictar el laudo en un juicio sustanciado ante una junta extinguida. Se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad laboral que debe emitir la resolución en sustitución de aquélla.....                | 152 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral Estatal. Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa.....                                                                                      | 154 |
| Acción directa contra compañías de seguros por responsabilidad civil. Tienen competencia los tribunales del fuero común cuando se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al no tratarse de controversias nacionales.....                                  | 155 |
| Competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos 79, 119 y Noveno Transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia administrativa.....                                                                                                     | 157 |
| Contradicción de criterios. Es improcedente cuando uno de los órganos contendientes se limitó a sustentar sus consideraciones en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin emitir un criterio propio.....                                                                                          | 158 |
| Denuncia de incumplimiento en controversia constitucional. Efectos de la sentencia cuando se acredita la aplicación que hace una autoridad jurisdiccional de una norma general declarada inválida.....                                                                                                                        | 160 |
| Denuncia de incumplimiento en controversia constitucional. La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un municipio, vincula a todas las autoridades que pretendan aplicarla en su territorio, incluidas las autoridades jurisdiccionales locales.....                                                     | 161 |
| Denuncia de incumplimiento en controversia constitucional. La orden de dejar sin efectos una sentencia que aplicó una norma general declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vulnera el principio de cosa juzgada.....                                                                            | 163 |
| Denuncia de incumplimiento en controversia constitucional. Procede cuando una autoridad jurisdiccional local aplica en sentencia una norma general declarada inválida en perjuicio de un municipio, aun cuando el juicio de origen haya iniciado antes de la declaratoria de invalidez.....                                   | 164 |
| Persona autorizada en términos amplios del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Para su reconocimiento basta que en el escrito donde se otorga la autorización se proporcionen los datos con los que acredite ser licenciado en derecho.....                                                                    | 166 |
| Supletoriedad en el juicio de amparo. En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata a partir de su entrada en vigor, sin estar condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus artículos transitorios..... | 167 |
| Competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que declara improcedente la solicitud de pensión por viudez. Corresponde a los Juzgados de Distrito en materia administrativa.....                                         | 169 |
| Excepción al principio de definitividad. Es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit previamente a promover el amparo indirecto, cuando se reclama violación al derecho de petición [interrupción de la tesis jurisprudencial XXIV.1o. J/4 a (11a.)].....                              | 170 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Suspensión en amparo indirecto. Cuando se impugna la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial, sus efectos se limitan a paralizar la ejecución de la orden de reposición.....                                                                                                                                                                                                                                              | 172 |
| Compensación directa. Procede condenar al sentenciado a su pago como parte de la reparación integral del daño.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 174 |
| Apelación en el procedimiento de responsabilidad administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede analizar de manera preferente y de oficio las violaciones de fondo que deriven en la inocencia de la persona servidora pública presunta responsable, sólo si ésta es quien interpuso el recurso (interpretación literal del artículo 218, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).....                                     | 175 |
| Aportaciones al Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. El artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales", viola el derecho a la propiedad del salario y el principio de seguridad jurídica.....                                                                                                                                   | 177 |
| Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas en el Impuesto Sobre la Renta (RESICO). La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica.....                                                                                                                                                                                                                                                             | 178 |
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra el Proyecto "Construcción del Acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato". Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se está ejecutando (artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo).....                                                                  | 179 |
| Recusación planteada contra el juez de control que conoció de un procedimiento penal. El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que la resuelve es un acto de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia.....                                                                                                                               | 181 |
| Improcedencia del amparo indirecto. No se actualiza de forma manifiesta e indudable cuando se reclama el decreto de reforma en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal por violaciones al procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.....                                                                                                                                                            | 183 |
| Revisión fiscal. Es improcedente contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a una solicitud de incremento de pensión jubilatoria porque su cálculo se definió en una sentencia de nulidad anterior al existir cosa juzgada (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011)..... | 184 |
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra el Proyecto "Construcción del Acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato". Corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se está ejecutando (artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo).....                                                                  | 186 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Declaratoria de invalidez con efectos extensivos de normas generales en la acción de inconstitucionalidad. Procede cuando la porción normativa invalidada hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenece.....                                                                                                                             | 188 |
| Salubridad general. Los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero, que tipifican el robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización, son inconstitucionales.....                                                                                             | 189 |
| Pensión por ascendencia. Es posible otorgarla al familiar que fungió como progenitor de una persona trabajadora fallecida, en atención a los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.....                                                                                                                                            | 190 |
| Prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro. El plazo para que opere se suspende con la reclamación ante la unidad especializada de la institución financiera, en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.....                                                 | 192 |
| Delito de violencia de género. El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación.....                                                                                                                                | 193 |
| Delito de violencia de género. El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.....                                                                                                                         | 194 |
| Limitación probatoria en amparo indirecto en materia penal. El artículo 75, segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo que la prevé, no vulnera el derecho de audiencia.....                                                                                                                                                               | 196 |
| Providencias precautorias. El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece su temporalidad es constitucional.....                                                                                                                                                                                                       | 197 |
| Recusación planteada contra el juez de control que conoció de un procedimiento penal. El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que la resuelve es un acto de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia..... | 198 |
| Suspensión en amparo indirecto. La jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), es aplicable únicamente para el supuesto de orden de aprehensión previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo.....                                                                                                                                                    | 200 |
| Prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Los artículos 61 Ter, 61 Quáter, 61 Quinquies, 61 Sexies, 61 Septies y 61 Octies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México son de naturaleza autoaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo.....                                                   | 201 |
| Improcedencia del amparo indirecto. No se actualiza de forma manifiesta e indudable cuando se reclama el Decreto de reforma en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal por violaciones al procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.....                              | 203 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra los artículos 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y y 78-Z de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de reformas publicado el 27 de diciembre de 2024, con motivo de su sola entrada en vigor, cuando se ejecuten en diversos distritos judiciales. Corresponde al Juzgado de Distrito que conozca inicialmente del juicio y alguno de los actos fiscales tenga ejecución en su jurisdicción, a prevención..... | 204 |
| Energía eléctrica. El cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con su generación, transmisión o distribución, invade la competencia exclusiva de la federación.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 206 |
| Hidrocarburos. El cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con su exploración o extracción, invade la competencia exclusiva de la federación.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 207 |
| Cambio de situación jurídica. No se actualiza esta causal de improcedencia si durante la tramitación del amparo indirecto promovido contra la resolución del incidente de insumisión al arbitraje el tribunal laboral dicta sentencia en el juicio laboral respecto de las prestaciones que no formaron parte de la litis incidental.....                                                                                                                                                                                                  | 208 |
| Prueba de inspección en el procedimiento laboral. El requisito de ofrecerla en sentido afirmativo no debe sujetarse a rigorismos formalistas o exhaustivos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 210 |
| Conflictos por separación de juicios laborales. Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la separación decretada por un tribunal laboral debe ordenar que se reincorpore al juicio primigenio el asunto materia del conflicto.....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 211 |
| Cancelación de licencia para conducir. La prevista en los artículos 168 y 26, fracción XXX, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, es inconstitucional.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 213 |
| Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El Congreso del Estado de Oaxaca no estaba obligado a realizarla en el proceso legislativo de reformas constitucionales y legales en materia de revocación de mandato.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 214 |
| Multa por falta de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. La prevista en el artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla es constitucional..                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 216 |
| Parlamento abierto. Los Congresos locales no tienen la obligación de realizarlo para armonizar su legislación preexistente sobre revocación de mandato con las reformas a la Constitución Federal en esa materia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 217 |
| Protección y defensa al usuario de servicios financieros. El artículo 96 de la ley relativa, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024, no viola el principio de seguridad jurídica.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 218 |
| Revocación de mandato de la persona gobernadora del Estado de Oaxaca. Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, de la Constitución, y 9 y 11 de la ley de la materia, ambas de esa entidad federativa, son inconstitucionales.....                                                                                                                                                                                                                                                                | 220 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Revocación de mandato de la persona gobernadora del Estado de Oaxaca. Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución y 7 de la ley de la materia, ambas de esa entidad federativa, son constitucionales.....                                                                                                                                 | 221 |
| Revocación de mandato. Los requisitos establecidos por las entidades federativas que condicionan su ejercicio a contar, como mínimo, con el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada municipio, son inconstitucionales.....                                                                                                                               | 222 |
| Suspensión de licencia para conducir. La prevista en el artículo 127 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla es constitucional.....                                                                                                                                                                                                                | 223 |
| Suspensión de licencia para conducir. La prevista en el artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.....                                                                                                                                                  | 224 |
| Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Tamaulipas. El artículo 3 de la ley relativa es inconstitucional, al establecer la aplicación supletoria de la ley general de la materia.....                                                                                                                                           | 226 |
| Recurso de revisión fiscal. La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está legitimada para interponerlo en representación del Instituto (legislación vigente en 2023).....                                                                       | 227 |
| Competencia por territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una junta laboral que con motivo de un acuerdo administrativo fue sustituida y su competencia fue modificada y asignada a otra ubicada en distinto circuito judicial. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la junta sustituta..... | 229 |
| Nulidad de transferencias electrónicas bancarias. Cuando se demanda en el juicio oral mercantil es innecesario llamar como terceros a los titulares de las cuentas de destino.....                                                                                                                                                                                      | 232 |
| Multa impuesta como correctivo disciplinario en el juicio ordinario mercantil. Previo a promover el amparo indirecto en su contra no es necesario agotar algún medio de impugnación previsto en la legislación procesal civil, ya que la legislación mercantil establece su propio sistema de recursos.....                                                             | 233 |
| Incumplimiento de obligaciones alimentarias. La resolución judicial en materia familiar que fija la pensión alimenticia constituye cosa juzgada respecto de la obligación y la capacidad económica del deudor, por lo que en la instancia penal no se pueden revalorar esos aspectos.....                                                                               | 234 |
| Incumplimiento de obligaciones alimentarias. Se actualiza la modalidad agravada con el incumplimiento parcial o total de la pensión alimenticia fijada por resolución judicial sin motivo justificado (artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos).....                                                                                                    | 236 |
| Procedimiento abreviado. La facultad del juez de control para verificar y ajustar el cálculo de la pena es de naturaleza reglada.....                                                                                                                                                                                                                                   | 237 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Sanción del concurso real de delitos en el procedimiento abreviado. El juez de control no puede imponer una pena distinta ni de mayor alcance a la solicitada por el ministerio público y aceptada expresamente por el imputado, siempre y cuando haya sido correctamente determinada conforme al principio de legalidad..... | 239 |
| Acceso a empleos o cargos públicos en condiciones de igualdad. La restricción a las personas notarias para solicitar licencia únicamente a cargos de elección popular, vulnera ese derecho (legislación del Estado de Colima)....                                                                                             | 241 |
| Acceso a la información pública. Los cobros derivados del ejercicio de ese derecho requieren una motivación reforzada del legislador para ser acordes con el principio de gratuidad.....                                                                                                                                      | 242 |
| Categorías administrativas municipales. Interpretación del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.....                                                                                                                                                                                                 | 244 |
| Derecho de acceso a la información. Las normas que prevén cobros por la digitalización de información en dispositivos magnéticos aportados por el solicitante, violan el principio de gratuidad.....                                                                                                                          | 245 |
| Derechos por el uso o aprovechamiento de servicios, bienes y espacios públicos municipales. La falta de identificación del servicio público que da origen a la contribución vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.....                                                                                     | 246 |
| Derechos por servicios de expedición de copias simples y certificadas. La norma que establece un cobro mayor por la calidad de estudiante viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.....                                                                                                                 | 247 |
| Faltas administrativas municipales. Las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto o agresiones verbales, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.....                                                                                                       | 249 |
| Parlamento abierto. Los Congresos locales no tienen la obligación constitucional de realizarlo para efecto de que se reconozca la validez de sus procesos legislativos.....                                                                                                                                                   | 250 |
| Proporcionalidad tributaria. Los cobros de derechos por servicios de búsqueda de documentos en archivos u oficinas municipales vulneran ese principio.....                                                                                                                                                                    | 251 |
| Registro nacional de valores. El artículo 108 de la ley relativa no viola el principio de seguridad jurídica (legislación vigente hasta el 28 de diciembre de 2023).....                                                                                                                                                      | 252 |
| Controversia constitucional. Procede el sobreseimiento cuando sólo se impugna una norma de vigencia anual y han cesado sus efectos.....                                                                                                                                                                                       | 254 |
| Reconocimiento de categorías administrativas municipales (agencia municipal o de policía). El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca configura un mecanismo de colaboración entre el Congreso local y los Ayuntamientos para su otorgamiento.....                                                      | 255 |
| Organización administrativa de los municipios. El Decreto número 2450 del Congreso del Estado de Oaxaca vulnera el artículo 115, fracción II, Constitucional.....                                                                                                                                                             | 257 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Tránsito y vialidad de los municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León. El artículo 43, fracciones I y III, de los reglamentos relativos, no violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica (legislación vigente en 2017).....                                                                                                                                                                     | 258 |
| Comisión Federal de Electricidad (CFE). La reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, no modificó la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro eléctrico, por lo que las cuestiones derivadas de éstos deben dirimirse en la vía mercantil.....                                                   | 260 |
| Divorcio incausado. En atención al principio de definitividad, contra las resoluciones emitidas en los incidentes que regulan las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, debe agotarse el recurso de apelación previo al amparo directo (Legislación del Estado de Puebla).....                                                                                                                                  | 262 |
| Suspensión provisional en amparo indirecto. No puede eximirse del otorgamiento de la garantía que se fija para su efectividad, aunque sí modularse su monto y forma mediante ajustes razonables, cuando el acto reclamado consiste en la falta de emplazamiento a juicio civil que puede tener por efecto el posible desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita la persona quejosa en condición de vulnerabilidad..... | 264 |
| Competencia por territorio en amparo indirecto. Corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación con jurisdicción sobre el órgano auxiliado, cuando la resolución reclamada proviene de su homólogo que actuó en función de una competencia auxiliar.....                                                                                                                                                                         | 265 |
| Legitimación para interponer el recurso de revisión. Carece de ella el jefe general de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando combate la interlocutoria que concede la suspensión definitiva de la ejecución de una orden de aprehensión.....                                                                                                                            | 267 |
| Demanda de amparo indirecto. El cómputo del plazo para presentarla cuando se reclaman el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 como un sistema normativo, debe ser a partir de la fecha en que entró en vigor la regla.....                                                                                                       | 268 |
| Beneficios penales y preliberacionales. La norma local que condiciona su otorgamiento a que quede resarcido o garantizado el interés fiscal vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.....                                                                                                                                                                                                         | 269 |
| Proporcionalidad de las penas y reinserción social. La norma que prevé como sanción la inhabilitación definitiva por la comisión de delitos fiscales transgrede aquellos principios....                                                                                                                                                                                                                                         | 271 |
| Principio de culpabilidad en materia penal. Lo vulnera la norma que establece responsabilidad sólo al representante legal de una persona moral por la comisión de delitos fiscales, con independencia de la que pudieran tener los socios.....                                                                                                                                                                                  | 272 |
| Principio de presunción de inocencia. Lo vulnera la norma que suspende los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal antes del dictado de la sentencia condenatoria.....                                                                                                                                                                                                | 274 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Principio de taxatividad en materia penal. Lo vulnera la norma que establece responsabilidad conjunta de diversos servidores públicos municipales por no presentar en tiempo la cuenta pública al Congreso del Estado.....                                                                           | 275 |
| Supletoriedad en materia procesal penal. La norma que prevé la aplicación de un ordenamiento procesal penal local abrogado por la legislación nacional, vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.....                                                                  | 276 |
| Intereses por pago indebido de contribuciones. No proceden cuando la solicitud se basa en una sentencia que, aunque declaró la nulidad del crédito fiscal, no se pronunció expresamente respecto de la devolución de ese pago (artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación).. | 278 |
| Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. La obligación impuesta a servidores públicos municipales de pagar con su peculio las primas de las fianzas que garantizan las responsabilidades derivadas de su encargo vulnera ese derecho.....                                                | 279 |
| Alumbrado público municipal. Los cobros de derechos por ese servicio que toman como base el consumo de energía eléctrica o aplican tasas calculadas sobre éste, constituyen un impuesto e invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.....                                             | 281 |
| Derecho de acceso a la información. La norma que no establece cobro por las solicitudes derivadas de su ejercicio y sólo prevé la recuperación del costo de envío, respeta el principio de gratuidad que lo rige.....                                                                                | 282 |
| Derecho de acceso a la información. La norma que prevé el cobro por la búsqueda de documentos viola el principio de gratuidad que lo rige.....                                                                                                                                                       | 283 |
| Derechos municipales por expedición de copias y certificaciones. Supuestos en los que las cuotas relativas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.....                                                                                                                                 | 285 |
| Impuesto adicional. Las normas que lo prevén, cuyo objeto consiste en gravar la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.....                                                                          | 286 |
| Licencia de operador para conducir vehículos motorizados. El artículo 102, fracción II, inciso d), de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, vulnera el principio de seguridad jurídica.....                                                                                              | 287 |
| Personas defensoras públicas al servicio del Estado de Baja California. Su calidad de trabajadoras de base se determina en atención a las funciones que desempeñan.....                                                                                                                              | 288 |
| Suspensión provisional con efectos restitutorios. Es improcedente contra la negativa material a recibir una solicitud de basificación laboral, porque su concesión implica un beneficio total que deja sin materia el juicio de amparo.....                                                          | 290 |
| Suspensión provisional con efectos restitutorios. Es inaplicable la jurisprudencia PR.L.CS. J/41 I (11a.) cuando se reclama la omisión de resolver el incidente de liquidación de un laudo o sentencias en materia de trabajo.....                                                                   | 292 |

### III.- SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL

|                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Catálogo de publicaciones.....                                                      | 297 |
| Nuevas adquisiciones.....                                                           | 305 |
| Sección Primera.- Boletín Oficial del Gobierno del Estado.....                      | 305 |
| Sección Segunda.- Diario Oficial de la Federación.....                              | 306 |
| Opciones de consulta y servicios que ofrece el H. Supremo Tribunal de Justicia..... | 310 |





**LEY DE ADOPCIONES  
PARA EL ESTADO DE SONORA**



## **LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el (sic) siguiente:  
Ley

### **NÚMERO 168**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

### **LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Sonora.

**Artículo 2.-** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Sonora, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven con o auxilien al Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley atenderá lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A falta de disposición expresa tendrán aplicación, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

**Artículo 3.-** La presente Ley tiene como objeto:

- I.- Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia;
- II.- Establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes;
- III.- Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.- Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.- Establecer las bases respecto al procedimiento administrativo de adopción y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción;

VI. Determinar las bases generales para la participación del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y,

VII. Establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en Acogimiento residencial.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se entiende por:

I.- Abandono: El desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la ley, tienen la obligación de brindarle cuidado y protección;

II.- Acogimiento pre-adoptivo: Aquel brindado de manera temporal por una familia ajena a la Familia de origen y a la Familia extensa con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- Acogimiento residencial: Los cuidados de carácter temporal y emergente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en instituciones públicas o privadas, a través de medidas de protección;

IV.- Adolescente: Persona entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

V.- Adopción: El acto jurídico por el cual se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre la Persona adoptada y la familia de adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

VI.- Adopción Internacional: Aquella que es solicitada por personas de nacionalidad extranjera o de nacionalidad mexicana que residan permanentemente en otro país, con el objeto de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente, la cual se registrará por lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por lo previsto en esta Ley;

VII.- Agencia Estatal de Adopciones: El área de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora responsable de atender y dar trámite a las solicitudes de adopción de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;

VIII.- Asignación: El acto administrativo mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora determina la o las personas idóneas para adoptar a una niña, niño o adolescente, una vez cubiertos los requisitos y procedimientos correspondientes para ello;

IX.- Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional;

X.- Autoridad Judicial: Los juzgados o tribunales competentes que conozcan del procedimiento judicial de adopción;

XI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o Acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XII.- Certificado de Idoneidad: La constancia que, en caso de ser procedente, emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora o de la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes tratándose de adopciones internacionales, una vez realizada la valoración socioeconómica, psicológica y médica del o de los solicitantes de adopción;

XIII.- Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia del Estado de Sonora;

XIV.- Convivencias pre-adoptivas: Las etapas durante el procedimiento administrativo de adopción en las que las niñas, niños o adolescentes interactúan con las familias de Acogimiento pre-adoptivo para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XV.- Curso-Taller: La capacitación en habilidades y herramientas para solicitantes de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la protección del Estado, impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

XVI.- DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XVII.- DIF Municipales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora;

XVIII.- Familia extensa: La compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX.- Familia de origen: La compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora;

XX.- Grupo Interdisciplinario: El Órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por una o un psicólogo, una o un trabajador social, una o un abogado y una o un médico, encargado de rendir informes de las personas solicitantes de adopción, así como de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

XXI.- Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora que contiene la información sobre la identidad, contexto social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

XXII.- Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXIII.- Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV.- Niña y/o Niño: Personas menores de doce años de edad;

XXV.- Persona adoptada: Niña, niño o adolescente recibido legítimamente como hija o hijo por las (sic) Persona adoptante;

XXVI.- Persona adulta susceptible de adopción: Persona mayor de dieciocho años con incapacidad declarada judicialmente que le impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción; así como aquella que haya tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el, la o los futuros adoptantes por un periodo de al menos un año;

XXVII.- Persona adoptante: Aquella que, por voluntad propia, recibe como hija o hijo a una niña, niño o adolescente y asumen respecto de la Persona adoptada los derechos y obligaciones inherentes a una madre o un padre consanguíneo;

XXVIII.- Persona Expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado;

XXIX.- Plan de Restitución de Derechos: Determinación por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que detalla las acciones y medidas de protección especial que son necesarias para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXX.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXXI.- Procuraduría Municipal: Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora; y

XXXIII.- Seguimiento post-adoptivo: La valoración técnica de verificación de la integración de niñas, niños y adolescentes con las Personas adoptantes, a cargo de la Procuraduría.

**Artículo 5.-** Para efectos del artículo 3º. de esta Ley, y sin perjuicio de las disposiciones normativas aplicables, los principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I.- Interés superior de la niñez. Para que en toda decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, se valoren y tomen en cuenta las repercusiones posibles que aquélla podría tener en su vida; es decir, que en los procedimientos en que intervenga una niña, niño o adolescente se garantice la protección más amplia y, en su caso, se le restituyan sus derechos para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles.

Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana.

El interés superior de la niñez deberá ser evaluado de forma particular atendiendo a las situaciones y necesidades de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, en cada caso en concreto.

II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

III.- Igualdad, no discriminación e inclusión. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados en igualdad de condiciones, sin importar su origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, condición económica, discapacidad física o mental o cualquier otra circunstancia.

IV.- La participación y consideración de la opinión de las niñas, niños o adolescentes en los asuntos que las o los involucren, con base a su autonomía progresiva.

V.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, entendiéndose como el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para no limitar ni violentar los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes y que en esa medida tengan una vida plena, libre de cualquier acto u omisión que las o los perjudique.

VI.- El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica expansiva que beneficie y proteja los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de las personas adultas de la manera más amplia posible.

VII.- El acceso a una vida libre de violencia, al desarrollo y a una crianza positiva para niñas, niños y adolescentes.

VIII.- El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo. Se procurará la no separación de hermanas y hermanos en los procedimientos de adopción; y,

IX.- Subsidiariedad. Implica que las niñas, niños y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES GENÉRICAS**

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, queda prohibido:

I.- La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II.- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin la intervención de las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III.- Que la o las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o con las personas que los tengan bajo su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la Asignación correspondiente;

IV.- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría interpondrá denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar (sic) integral de niñas, niños y adolescentes;

V.- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la o las Personas adoptantes, la Persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción, con excepción de los casos en que la o las Personas adoptantes sean familiares biológicos, de la Familia extensa o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de la o las Personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

VI.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole por la Familia de origen o la Familia extensa de la Persona adoptada, o por cualquier persona, así como por servidores públicos o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII.- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, así como la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;

VIII.- El matrimonio entre la Persona adoptante y la Persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la Persona adoptada y los familiares de la o las Personas adoptantes;

IX.- Ser adoptado por más de una persona, salvo que las Personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X.- La adopción por discriminación, entendida como aquella en la que se considera a la Persona adoptada como valor supletorio o reivindicatorio; y,

XI.- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

**Artículo 7.-** En materia de adopción, las autoridades y personas que intervengan de alguna manera deberán observar lo siguiente:

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez;

II.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

III.- Asegurar que se escuche y se atienda la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley;

IV.- Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

V.- Las autoridades vigilarán de manera sistémica el desarrollo del proceso de adaptación a través del Seguimiento post-adoptivo que realice la Procuraduría, mediante los reportes subsecuentes;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, así como los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven o auxilien en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que les rigen;

VII.- Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VIII.- Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso de adopción y el Seguimiento post-adoptivo;

IX.- Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las Familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente; y

X.- Garantizar que los procedimientos de adopción se desarrollen de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos normativos aplicables.

**Artículo 8.-** Para determinar la idoneidad d (sic) la o las personas solicitantes de adopción, la Procuraduría realizará las valoraciones socioeconómicas, psicológicas y médicas recibir el certificado médico expedido por los especialistas autorizados con base a los exámenes de laboratorio correspondientes.

La Procuraduría podrá realizar dichas valoraciones directamente o por conducto de instituciones públicas, privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados previamente y por escrito para tal fin.

**Artículo 9.-** Las valoraciones que realicen las instituciones privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados por la Procuraduría serán por cuenta y costo de la o las personas solicitantes de adopción.

**Artículo 10.-** Tratándose de hermanos que sean susceptibles de adopción, se evitará su separación y se procurará que sean asignados a la o a las mismas personas solicitantes de adopción, siempre que estas últimas resulten idóneas y manifiesten su conformidad previamente y por escrito. En todo caso, se determinarán medidas para que mantengan vínculos a través de convivencias, contacto y comunicación permanente, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 11.-** De entre todas las personas solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de tres años de edad, las parejas que tengan al menos tres años de matrimonio o de vivir en concubinato.

**Artículo 12.-** Para garantizar un mejor Seguimiento post-adoptivo, tendrán preferencia la o las personas solicitantes de adopción que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellas que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

**Artículo 13.-** La Procuraduría suspenderá en definitiva el expediente de la o de las personas solicitantes de adopción si se ocultaren datos o hechos relevantes, se declare con falsedad o se exhibieren documentos apócrifos, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

**Artículo 14.-** Los profesionistas en Trabajo Social, Psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Trabajo Social, Psicología o carreras afines;

II.- Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III.- Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en Trabajo Social, Psicología o carreras afines, o en la atención de niñas, niños o adolescentes en cuidados alternativos o de personas solicitantes de adopción;

IV.- Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V.- Contar con una certificación especializada en materia de adopciones o de derechos de niñas, niños o adolescentes o cuidados alternativos. El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de Trabajo Social y Psicología, y llevará un registro de las mismas; y

VI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 15.-** La o las personas solicitantes de adopción deberán de realizar su trámite de adopción ante la Procuraduría para, atendiendo a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 16.-** Por la adopción se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho fundamental de la niña, niño o adolescente, vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

La adopción se entenderá siempre en favor del adoptado por lo que no puede ser declarada si es contraria a los intereses preponderantes de la persona que se pretende adoptar.

**Artículo 17.-** La o las Personas adoptantes tendrán respecto de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, la o las Personas adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos a la Persona adoptada, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos a la o a las Personas adoptantes.

**Artículo 18.-** Tienen capacidad para adoptar a uno o más niñas, niños, adolescentes, o Personas adultas susceptibles de adopción, las personas solteras, cónyuges, o concubinos, mayores de veinticinco años de edad, con capacidad de goce y de ejercicio, que acrediten los siguientes requisitos:

I.- Tener cumplida la edad establecida en el párrafo anterior;

II.- Tener más de diecisiete años respecto de la edad de la persona que se pretende adoptar; el juez competente podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para la Persona adoptada.

Los cónyuges y concubinos podrán adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad previstos en esta y la fracción I anterior;

III.- Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades específicas, según sea el caso;

IV.- Ser personas de buenas costumbres y de modo honesto de vivir, y que gozan de buena salud física y mental, de conformidad con el Certificado de Idoneidad respectivo, en términos de los (sic) dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

V.- Que la adopción atienda al interés superior de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, con base al Plan de Restitución de Derechos correspondiente;

VI.- Haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo; y

VII.- Que ninguna de la o las Personas adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 19.-** Podrán ser sujetos de adopción:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, que:

- a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- b).- Sean expósitos o abandonados;
- c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del DIF Estatal, DIF Municipales, o de la Procuraduría; y,
- d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal o la Procuraduría.

II.- El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente, así como la persona adulta que se encuentre en el supuesto previsto en el Título Sexto de esta Ley.

**Artículo 20.-** Para que los procedimientos administrativo y judicial de adopción puedan tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Los titulares del ejercicio de la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

II.- La o el tutor de la persona que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de Centros de Asistencia Social debidamente autorizados son tutores de pleno derecho de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al o a la que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o la tutela;

IV.- La o el titular de la Procuraduría;

V.- La persona susceptible de adopción, con base a su autonomía progresiva;

VI.- El adolescente, si tiene por los menos doce años cumplidos; y

VII.- El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no se encuentre bajo la custodia o tutela del DIF Estatal o de la Procuraduría, ni se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

**Artículo 21.-** Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

**Artículo 22.-** Un cónyuge o concubino puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

**Artículo 23.-** La persona que haya acogido a la niña, niño, adolescente o incapacitado, por más de un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada, o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

**Artículo 24.-** Si el o la titular de la Procuraduría, el tutor o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual será calificada por el Juez competente, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada.

**Artículo 25.-** En los casos de niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

**Artículo 26.-** La adopción genera los efectos jurídicos siguientes:

I.- Constitución plena e irrevocable entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II.- Generar vínculos jurídicos entre la o las Personas adoptantes, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada;

III.- Constitución de parentesco consanguíneo, en los términos del artículo 204 del Código de Familia para el Estado de Sonora;

IV.- La Persona adoptada se equipara a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;

V.- La asignación a la Persona adoptada de un nombre y de los apellidos de la o las Personas adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez;

VI.- Las o los hijos adoptivos y las o los hijos consanguíneos de los matrimonios adoptantes se considerarán hermanos; y

VII.- Extinción de la filiación entre la Persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

**Artículo 27.-** Tratándose de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente o persona adulta que en su caso que se adopte en los términos de esta ley, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán a la o las Personas adoptantes y a la Persona adoptada.

**Artículo 28.-** Cuando la Persona adoptante esté casada con el o la progenitora de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

**Artículo 29.-** La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando la o las Personas adoptantes hayan ocultado, de mala fe, que la Persona adoptada no había sido abandonada, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

**Artículo 30.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, quedará ésta consumada de manera irrevocable. La Persona adoptada tendrá derecho a identidad, es decir, contar con un nuevo nombre y los apellidos de la o las Personas adoptantes. El Juez competente que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente el registro correspondiente mediante un acta de nacimiento nueva, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales de la Persona adoptada, a no ser que obre solicitud de la misma, siendo mayor de edad, y previa autorización judicial para efectos de impedimento para contraer matrimonio, o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares. En este caso, si fuere niña, niño o adolescente se requerirá el consentimiento de la o las Personas adoptantes.

## **TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

**Artículo 31.-** El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora es el órgano colegiado de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que tiene como objetivo principal buscar la integración y plena inclusión en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad.

**Artículo 32.-** El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario Técnico;

III.- Cuatro Consejeros; y

IV.- Un Miembro Honorífico, que será el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes previstos en las fracciones I, II y III deberán ser servidores públicos del DIF Estatal, preferentemente con licenciaturas en Derecho, Medicina, Psicología o Trabajo Social.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo en pleno, a propuesta del Presidente.

El Presidente y los cuatro Consejeros serán designados por el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes del Consejo no recibirán emolumento o compensación por su participación.

**Artículo 33.-** Son funciones del Consejo proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y son susceptibles de adopción, así como procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

**Artículo 34.-** El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cada que sea necesario, a juicio de su Presidente.

**Artículo 35.-** Certificación de las y los servidores públicos intervinientes en el procedimiento de adopción. El Consejo determinará las bases y reglas para la certificación de las y los servidores públicos adscritos a DIF Estatal que formen parte del Grupo Interdisciplinario que intervenga en el procedimiento administrativo de adopción, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD**

**Artículo 36.-** El certificado de idoneidad será expedido por el Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, entendiendo como tal a la capacidad, aptitud física, mental y motivación adecuadas del o los solicitantes para adoptar a una niña, niño o

adolescente, atendiendo a las necesidades particulares de éstos y lo que resulte más conveniente para garantizar su sano desarrollo, crianza, educación y socialización; así como que son personas de buenas costumbres y que cuentan con los medios bastantes para proveer a la subsistencia de la niñas, niño, adolescente, persona con incapacidad declarada judicialmente o adulto en su caso, como si se tratara de hijo propio, además de la entera disposición por parte de él o los solicitantes para asumir los derechos y obligaciones que deriven de la adopción.

**Artículo 37.-** Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría emitirá su opinión respecto a la expedición del Certificado de Idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, plazo que se podrá ampliar hasta por treinta días naturales, por única ocasión por evento.

**Artículo 38.-** Los Certificados de Idoneidad tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que durante ese plazo no acontezca alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral del o de los solicitantes.

**Artículo 39.-** La vigencia del Certificado de Idoneidad podrá prorrogarse previa manifestación por escrito del o de los solicitantes a la Procuraduría, a fin de que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y médica.

De ser procedente dicha prórroga, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, emitirá un nuevo Certificado de Idoneidad, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo. En caso contrario, la Procuraduría notificará por escrito al o a los solicitantes fundando y motivando su determinación.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL**

**Artículo 40.-** En materia de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, la Procuraduría velará porque en todo el procedimiento de adopción se cumplan, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I.- Prever que las niñas, niños y adolescentes sean adoptadas o adoptados en pleno respeto a sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II.- Asegurar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y autonomía progresiva, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Garantizar que se asesore de manera integral a quienes intervengan en el procedimiento de adopción, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV.- Verificar, con base al Plan de Restitución de Derechos que la adopción atienda al interés superior de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; y

V.- Cerciorarse que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos de adopción se respeten las normas que los rigen.

**Artículo 41.-** Para que niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial sean susceptibles de adopción, deberá previamente estar resuelta su situación jurídica. Corresponde a la Procuraduría o al Ministerio Público competente para tal efecto, promover, según sea el caso:

I.- Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

II.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria, tratándose de niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o acogidos por Centros de Asistencia Social respecto de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o no se tenga información que permita conocer su origen, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente para obtener la tutela legítima definitiva, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia a través de la adopción, salvo que la Procuraduría no cuente con elementos suficientes sobre la certeza de la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes. En este caso, podrá disponer de otros sesenta días naturales más.

Quienes brinden Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social privados, deberán de asegurar la intervención de la Procuraduría para que determine el interés superior de la niñez mediante el Plan de Restitución de Derechos correspondiente.

Durante los sesenta días señalados o su prórroga, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la Familia de origen o a la Familia extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado para determinar, en su caso, las medidas que les permitan reintegrarse al núcleo familiar, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Si transcurrido dicho término o su prórroga no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente, dando aviso inmediato a las o a los Jueces competentes, a efecto de que se decrete la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal o de la Procuraduría.

Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal, de la Procuraduría, de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados, o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada.

El DIF Estatal, la Procuraduría, o los DIF Municipales, en su caso, por conducto de la persona titular, desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela y que se encuentren en Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos.

Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a la normatividad aplicable y a los estatutos de dichos Centros, sin necesidad de discernimiento del cargo; y

III.- Las personas físicas que brinden Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes, no obstante sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes para que se garantice el interés superior de la niñez mediante la determinación y ejecución del Plan de Restitución de Derechos correspondiente, y una vez que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción.

Toda persona que encontrare a una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo, según sea el caso, ante la Procuraduría, el DIF Estatal o el DIF Municipal que corresponda, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que la o lo hubiera hallado.

**Artículo 42.-** Las personas que deseen adoptar a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, deberán iniciar el procedimiento administrativo de adopción ante la Procuraduría.

Las reglas que rigen dicho procedimiento de adopción se establecerán en el Reglamento y comprenderá las siguientes fases:

I.- Presentación de la solicitud, observando los requisitos y acompañada de la documentación que el Reglamento establezca;

II.- Reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes;

III.- Estudios practicados por el área de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes, con base a lo establecido en el Reglamento;

IV.- Evaluación médica;

V.- Acreditación del Curso-Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

VI.- Integración y valoración del expediente completo;

VII.- Sesión del Consejo, en la cual se tomará la determinación respecto a los expedientes completos sometidos a su consideración;

VIII.- Emisión del Certificado de Idoneidad, o del informe en el que se describan las razones por las que aquél no fue expedido;

IX.- Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo a personas que cuenten con Certificado de Idoneidad;

X.- Convivencias pre-adoptivas;

XI.- Informe de adaptabilidad;

XII.- Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un Certificado de Idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las Convivencias pre-adoptivas;

XIII.- Sanciones; y

XIV.- Recurso de Reconsideración, en contra de las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un Certificado de Idoneidad, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Durante todas las fases del procedimiento administrativo de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que en él intervengan.

**Artículo 43.-** Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social deberán llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual deberán actualizar de manera permanente e informar de inmediato a la Procuraduría, la que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al DIF Estatal.

**Artículo 44.-** Corresponde al DIF Estatal y a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría y en el ámbito de sus respectivas competencias, integrar e implementar un sistema y registro permanentemente actualizado que incluya información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con Certificado de Idoneidad; adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales; niñas, niños y adolescentes adoptados, entre otros rubros. Esta información y su actualización deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

**Artículo 45.-** El procedimiento administrativo de adopción termina, cuando:

I.- Por causas imputables a las personas solicitantes de adopción no se encuentre debidamente integrado el expediente;

II.- La Procuraduría compruebe que existe algún tipo de falsedad en los documentos o en la información que proporcionen las personas solicitantes de adopción;

- III.- Las personas solicitantes de adopción así lo manifiesten por escrito ante la Procuraduría;
- IV.- La Procuraduría entregue por escrito el informe donde se funde y motive las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido, adjuntando la documentación proporcionada por las personas solicitantes de adopción;
- V.- Las personas solicitantes de adopción ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente;
- VI.- Sobrevengan causas que modifiquen las condiciones de las personas solicitantes de adopción que impidan garantizar el interés superior de la niñez; y
- VII.- La o el Juez competente dicte resolución que decrete la adopción de manera definitiva, en caso de haberse emitido un Certificado de Idoneidad.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 46.-** El recurso de reconsideración procede en contra del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

**Artículo 47.-** El recurso de reconsideración únicamente podrá ser interpuesto por las personas interesadas ante la Procuraduría y ésta lo tramitará y resolverá.

**Artículo 48.-** El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles a partir de la notificación del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

**Artículo 49.-** Son requisitos del recurso de reconsideración los siguientes:

- I.- Deberá de interponerse por escrito ante la Procuraduría, precisando el nombre y domicilio de la o de las personas solicitantes de adopción recurrentes;
- II.- Precisar la autoridad que emitió el informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido;
- III.- Expresar detalladamente los agravios que cause el informe señalado en la fracción anterior;
- IV.- Ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; y
- V.- Firmar, en forma autógrafa o electrónica o estampar huella digital de la o las personas solicitantes de adopción que lo promuevan.

**Artículo 50.-** Presentado y admitido el recurso conforme al artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes se desahogarán las pruebas ofrecidas en relación con los agravios expresados.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, la Procuraduría resolverá sobre el recurso en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y procederá a su notificación.

**Artículo 51.-** Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

### **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN**

**Artículo 52.-** Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad y, en su caso, transcurridos los periodos establecidos de Acogimiento pre-adoptivo, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción.

**Artículo 53.-** El procedimiento judicial de adopción se seguirá conforme a las reglas establecidas por esta Ley y se tramitará de acuerdo a las formalidades previstas por el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Durante el procedimiento judicial de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que intervengan en él.

**Artículo 54.-** La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en esta Ley.

**Artículo 55.-** Las y los Jueces competentes que conozcan de los procesos de adopción respecto de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad declarada judicialmente o adultos en su caso, deberán informar a la Procuraduría, al DIF Estatal o a los DIF Municipales según corresponda, sobre el inicio de dicho procedimiento, así como la resolución que se emita, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas del escrito inicial de solicitud de adopción y la sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, las o los Jueces competentes no podrán conceder la adopción sin el Certificado de Idoneidad.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS ADULTAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56.-** Las personas mayores de dieciocho años de edad o que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Este tipo de adopción se registrará de conformidad por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**Artículo 57.-** La o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge es posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE EXTRANJEROS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 58.-** La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país se registrará por las disposiciones aplicables de la Ley General de

Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La adopción internacional será siempre plena.

Aquellas personas mexicanas que deseen adoptar en el extranjero deberán estarse a los requisitos y procedimientos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 59.-** Cuando la o las Personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley, los siguientes:

I.- Escrito de autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en la República Mexicana con la finalidad de realizar la adopción. Este requisito solo es exigible a personas extranjeras;

II.- Certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar, atendiendo a las aptitudes psicológicas, sociales, físicas y económicas de la o de las Personas solicitantes de adopción.

Dicho certificado deberá ser calificado de legal por la o el Juez competente y, en su caso, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país de origen de la o las Personas adoptantes. Dicha constancia deberá ser expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o su similar del país de origen de la o las Personas adoptantes; y

IV.- Visa de visitante para realizar trámites de adopción, en los términos del artículo 40, fracción III, de la Ley de Migración.

La o el Juez competente que autorice la Adopción Internacional comunicará a la institución que expidió el certificado a que se refiere la fracción II del presente artículo, para efectos de que ésta o la institución que corresponda, dentro del lapso de un año posterior a la adopción, informe a la o el Juez competente y a la Procuraduría sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle el nuevo vínculo filial y del trato que se le da a la niña, niño o adolescente adoptado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS**

**Artículo 60.-** La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

## **TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO**

**Artículo 61.-** Concluido el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentran o se encontraban bajo cuidado y protección del Estado o de los Municipios, el DIF Estatal o los DIF Municipales, en coordinación y por conducto de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social de la Procuraduría, realizarán el seguimiento correspondiente durante un período mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en

las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá reducir el plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Asimismo, las o los Jueces competentes podrán determinar en sus resoluciones de adopción los términos y condiciones en los que se dará seguimiento a la misma, observando la temporalidad establecida en esta Ley y lo que resulte mejor para atender el interés superior de la niñez, auxiliándose para ello en la Procuraduría y esta a su vez podrá coordinarse con las Procuradurías Municipales o los DIF Municipales.

**Artículo 62.-** Cuando la adopción haya sido internacional, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que la o las personas solicitantes de adopción tengan su residencia habitual para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un período mínimo de dos años, a fin de valorar el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá solicitar la reducción del plazo o la periodicidad para su seguimiento.

**Artículo 63.-** La Procuraduría integrará y actualizará el archivo de la información de todas las niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente susceptibles de adopción que se encuentren bajo cuidado y protección en Centros de Asistencia Social, que incluya, entre otros, sus generales e historial médico.

**Artículo 64.-** La o las Personas adoptantes recibirán por escrito por parte de la Procuraduría la información que permita conocer el tipo de sangre e historia médica que obre en el expediente de la niña, niño, adolescente o persona con incapacidad declarada judicialmente, antes de que se formalice la adopción en los casos en que la o las Personas adoptadas hayan estado bajo cuidado y protección del Estado.

**Artículo 65.-** La o las Personas adoptadas, cuando acrediten que han alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar por escrito a el o la Juez competente la información que obre en su expediente respecto a la identidad de sus padres, en términos de la legislación vigente y los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 66.-** Cuando cualquier persona que participe de manera directa o indirecta en un procedimiento administrativo o judicial de adopción incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud de adopción y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

**Artículo 67.-** A las y los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos de adopción y que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 68.-** Las o los Jueces competentes y demás servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Sonora que conozcan e intervengan en el procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.

**Artículo 69.-** A la o al Oficial del Registro Civil competente que se niegue u omita levantar el acta de adopción correspondiente, se le impondrá multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora.

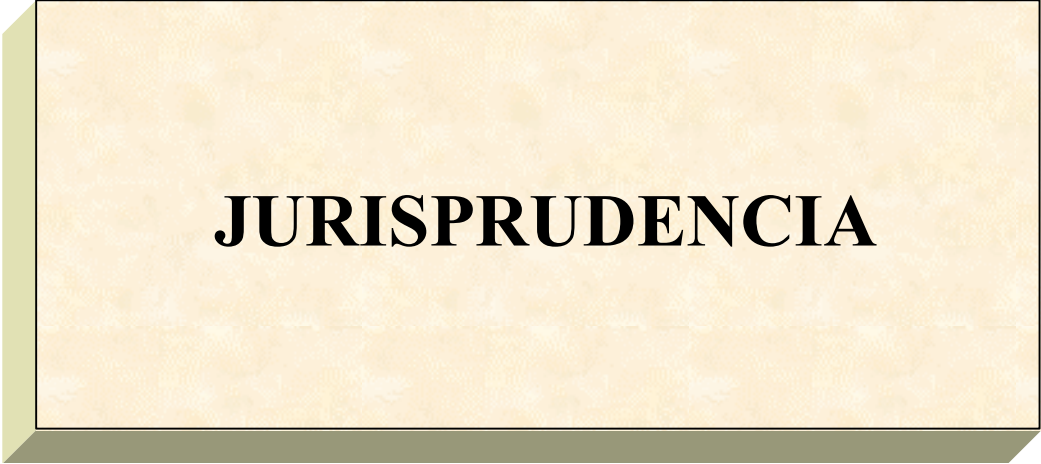
**TERCERO.-** El Reglamento para Determinar la Idoneidad de los solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora, seguirá aplicándose en los procesos de Adopción (sic) entre tanto no entre en vigor el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

## APÉNDICE

**LEY 168.-** B.O. No. 8 Sección I, de fecha 26 de enero de 2026.





# **JURISPRUDENCIA**



## JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MARZO - MAYO 2026

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031834**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al calificar el impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Ello, porque de manera reiterada ha sido sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación con su actuar en el trámite de un amparo indirecto, solicitándole se dé vista al órgano de control disciplinario. Mientras que uno lo declaró fundado, porque esa conducta permea en el ánimo de la persona juzgadora que trasciende en la posibilidad de perder su objetividad, por lo que consideró aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2011 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la preponderancia de la manifestación que aquélla hace para actualizar la causal de amistad estrecha o enemistad manifiesta prevista en la fracción VII del precepto en cita; el otro consideró lo contrario, inaplicando implícitamente el señalado criterio.

Criterio jurídico: Para justificar el impedimento previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen la preponderancia de la manifestación que hace la persona funcionaria judicial para calificar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta previsto en la diversa fracción VII del propio artículo 51.

Justificación: Conforme a los artículos 17, primera parte del segundo párrafo y 100, cuarto y décimo sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, así como a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora con base en la segunda de esas porciones normativas, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que interpretan a la primera de ellas, en tanto refieren que es suficiente la manifestación que hace la persona funcionaria judicial respecto de que existe pérdida de imparcialidad –por amistad estrecha o enemistad manifiesta con una de las partes–, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, para tenerla por acreditada, por tratarse de un supuesto jurídico distinto. Además, la persona juzgadora ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, lo que impide la influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones que considere de constante hostilidad por una de las partes del juicio. En todo caso, para calificar un impedimento decretado conforme a la mencionada fracción

VIII, debe observarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), en la que la propia Sala sostuvo que, por regla general, las manifestaciones ofensivas de las partes no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) y 2a./J. 100/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1076, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con números de registro digital: 2000229 y 2018067, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031822**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 6/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.**

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro expés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se

confirmó en el recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.

**Justificación:** El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario. Ese amplio margen de actuación concedido a nivel constitucional permite que la persona legisladora determine en qué casos será posible sustituir la pena de prisión por una medida menos severa, a fin de desincentivar la comisión de ciertos delitos, procurar la reinserción social y evitar su repetición.

Lo anterior implica que la persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.

Por otra parte, la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este es un criterio legítimo, objetivo y razonable que no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, la restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

PLENO.

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 6/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2031833**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Duodécima Época**  
**Materias(s): Penal**  
**Tesis: II.2o.P. J/10 P (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**

## **HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.**

**Hechos:** En diversos juicios de amparo indirecto las personas quejasas controvirtieron, según el caso, el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso. Consideraron que la autoridad responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un "hecho que la ley señale como delito" con las características básicas del tipo penal atribuido y, por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y de función garantista del tipo penal, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, exige suficiencia probatoria mínima que, al menos, evidencie en el mundo fáctico una conducta con las características básicas del hecho punible que se atribuye de manera preliminar; carga que corresponde a la Fiscalía y constituye un requisito indispensable para el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en atención a que se incide directa o indirectamente en la libertad de las personas, quienes gozan, de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y de certeza jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

**Justificación:** Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Lo que se conoce como función garantista del tipo no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos: en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos, y no por cualquier otra por parecida que fuese, habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, a la continuidad de un proceso o, incluso, a la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Amparo en revisión 66/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Amparo en revisión 269/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031840**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 7/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.**

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten la aplicación de normas que, a pesar de no encontrarse vigentes durante el procedimiento de ejecución de las penas o la comisión de los delitos relativos, pudieran ser más favorables, por lo que no contravienen el principio de irretroactividad de la ley penal.

Justificación: El principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional indica que sólo pueden ser sancionadas las conductas delictivas definidas de forma previa, clara, expresa y taxativa en la ley, salvo los casos donde la aplicación de un nuevo ordenamiento sea más favorable para la persona.

Al respecto, los citados artículos 137 y 19 no aluden al mencionado principio constitucional ni regulan la aplicación del cuerpo normativo al que pertenecen, por lo que no eliminan toda oportunidad de que

las personas sentenciadas puedan obtener el beneficio de libertad condicionada cuando las leyes conducentes así lo admitan.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que existen pautas para aplicar esas legislaciones de una manera armónica con el texto constitucional.

Por regla general, los procedimientos deberán seguirse conforme a la legislación vigente en ese momento o durante la comisión de los hechos delictivos. Sin embargo, los beneficios preliberacionales también podrán tramitarse conforme a un ordenamiento posterior de manera excepcional, siempre que brinde un mayor beneficio a la persona sentenciada, en consonancia con el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. constitucional.

De esta manera, los artículos 137 y 19 citados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen un obstáculo para la aplicación de otra norma que pudiera ser más benéfica para las personas sentenciadas.

PLENO.

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 7/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031846**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 16/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

Hechos: Una persona contribuyente interpuso recurso de revisión contra una sentencia de amparo directo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió sobre la base de que en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de una norma general. La autoridad tercera interesada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de admisión, en el cual, además de cuestionar la subsistencia de un tema propiamente constitucional, formuló argumentos dirigidos a demostrar que los agravios del recurso de revisión eran inoperantes y, por ende, no permitirían fijar un criterio de interés excepcional.

**Criterio jurídico:** Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admite un amparo directo en revisión, cuando se dirigen a controvertir o precalificar los argumentos del recurso de revisión admitido.

**Justificación:** El recurso de reclamación constituye un medio de defensa para impugnar los acuerdos de trámite dictados, entre otras, por la Presidencia del Alto Tribunal, y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo. Dicho recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de un amparo directo en revisión admitido, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión.

Así, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión cuya admisión se impugna corresponde a la sentencia que sea emitida con motivo del asunto principal del cual deriva la reclamación.

Por tanto, son inoperantes los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de un acuerdo de trámite por el que se admitió un amparo directo en revisión, a partir de razonamientos que buscan evidenciar que los agravios de la revisión principal son inoperantes.

PLENO.

Recurso de reclamación 549/2025. 8 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 16/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031849**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 11/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una

operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

**Criterio jurídico:** Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas.

PLENO.

**Contradicción de criterios 201/2025.** Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.65 C (11a.), de rubro: "BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6679, con número de registro digital: 2026616, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 11/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031867**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 17/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver si el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental queda sin materia cuando, durante la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental y se dicta la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Mientras que uno consideró que debe declararse sin materia, al estimar que ambas suspensiones persiguen la misma finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado; el otro resolvió que la queja no queda sin materia, pues concluyó que la suspensión de plano debe resolverse sólo conforme a la naturaleza de los actos reclamados.

**Criterio jurídico:** El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

**Justificación:** De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios.

La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.

Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.

Aun cuando pudiera considerarse que ambas suspensiones comparten la finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado, difieren en su origen y en los presupuestos de procedencia.

En consecuencia, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas.

PLENO.

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 224/2015, la cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3638, con número de registro digital: 2010456, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 17/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031873**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 12/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué periodo inflacionario, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC),

debe emplearse para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida. Mientras que uno determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que esté en trámite el juicio de amparo; el otro consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

**Criterio jurídico:** El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

**Justificación:** El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirán efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Sólo de esta forma es posible estimar la devaluación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los meses que dure el trámite del amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 7/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 3241, con número de registro digital: 2025373, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 298/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 12/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031853**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: P./J. 10/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

**Hechos:** Los Plenos Regionales contendientes especializados en materia de trabajo sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno determinó que era inexistente, al estimar que ya se había emitido resolución firme que definió la competencia laboral con efectos de cosa juzgada; el otro, por la misma razón, lo estimó existente, pero improcedente.

**Criterio jurídico:** Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

**Justificación:** La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.

En consecuencia, cuando en un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que al existir verdad legal no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

PLENO.

Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en

Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el conflicto competencial 26/2023, el cual dio origen a la tesis aislada PR.L.CN.8 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6076, con número de registro digital: 2026746, y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 140/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 10/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031857**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 13/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.**

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

**Justificación:** El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.

Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.

En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 13/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031859**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 8/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Alegó, entre otros temas, que viola el principio de irretroactividad de la ley al prever que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, al considerar suficiente que el procedimiento legislativo del que derivó el precepto reclamado contenía vicios contrarios al principio de democracia deliberativa. En desacuerdo con esa decisión las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión.

**Criterio jurídico:** El artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto en materia de concesiones para minería y agua mencionado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues regula aspectos de trámite y no derechos sustantivos que exijan resolverse conforme a normas anteriores.

**Justificación:** En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: 1) el de derecho adquirido, que es el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y 2) el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Dicha teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Si bien es cierto que del artículo transitorio señalado deriva que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, también lo es que las personas que solicitan la concesión no tienen un derecho sustantivo que garantice que sus peticiones se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento de su presentación, en tanto el trámite es una cuestión adjetiva que no genera un derecho adquirido. En ese contexto, la presentación de una solicitud antes de la entrada en vigor del decreto reclamado sólo genera una simple expectativa de derecho respecto del otorgamiento de un título de concesión, pero no un derecho sobre el trámite que debía darse a su solicitud. Además, dichas personas están en aptitud de presentar nuevamente su solicitud conforme a la norma vigente.

PLENO.

Amparo en revisión 583/2024. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y

Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 8/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031871**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 14/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.**

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé como sanción la destitución de personas integrantes de instituciones de seguridad ciudadana cuando se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, forma parte de un sistema normativo proporcional.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. También dispone que las sanciones que se pueden imponer por la infracción a esos valores consisten en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones

económicas, las cuales deben determinarse con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.

Con esa base, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de un sistema normativo que se integra, entre otros, por el diverso 85 de la propia ley, que señala como causas de conclusión del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana la separación, la destitución y la baja, así como por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en el que se establece un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que pueden hacerse acreedoras las personas integrantes de esas instituciones, consistentes en amonestación, arrestos hasta por treinta y seis horas, suspensión y destitución.

En ese contexto, como las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por la persona legisladora para que pueda determinarse qué pena es la adecuada, ello denota la proporcionalidad del sistema normativo.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 14/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031872**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 15/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.**

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de

Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.

El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.

La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

**Justificación:** El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas pueden ser sancionadas administrativamente por actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La sanción podrá ser, entre otras, la destitución.

Conforme al artículo 21, párrafos noveno y último, constitucional, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esta función comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas conforme a la ley y a las competencias que el propio ordenamiento constitucional señala.

En ese contexto, la destitución que el mencionado artículo 108, fracción I, establece como sanción para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que se ausenten de su servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios constitucionales que deben observar en el desempeño de su cargo.

Además, la gravedad de esa conducta se basa en que los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública y conforme a las mencionadas finalidades constitucionales.

Así, calificar como grave dicha conducta no puede considerarse excesivo ni desproporcional. Ello, porque resulta adecuada la ponderación que la persona legisladora realizó respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas pueden causar.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 15/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031850**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer del amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) – actualmente Comisión Nacional de Energía– declara la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la causal prevista en los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada). Mientras que uno decidió que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, pues el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; el otro estimó competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque el estudio de la caducidad conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

**Criterio jurídico:** La competencia para conocer del acuerdo de la extinta CRE que declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

**Justificación:** De los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada), se deduce que el acuerdo que decreta la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos constituye un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, que sólo refleja la decisión de declarar caduco un permiso como consecuencia del transcurso de un periodo consecutivo de 365 días naturales sin que los permisionarios hayan ejercido los derechos conferidos en el título respectivo, y no con motivo de cuestiones relacionadas con la prevención y combate de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ni con aspectos inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, o bien, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Por ello, su estudio no precisa de conocimientos técnicos o especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Si bien es cierto que la extinta CRE –actualmente Comisión Nacional de Energía– que emitió ese acto, es una autoridad administrativa con facultades en competencia económica en el sector a su cargo, lo cierto es que, a través de su doctrina jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País ha sustentado que sus atribuciones en ese ámbito no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza. Así, considerando que la naturaleza del acuerdo reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió es administrativa, y que por los motivos que originaron la declaratoria de caducidad el asunto no requiere para su resolución de conocimientos técnicos, se concluye que la competencia para conocer del amparo

indirecto en su contra corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, y no a uno Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031852**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer del amparo indirecto contra la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV, del anexo 24, apartado C, y del artículo cuarto transitorio de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que su ejecución ocurre donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal, por lo que fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; el otro estimó que tienen ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues en su Oficialía de Partes las empresas destinatarias de las normas deben

presentar el escrito libre, proporcionando el usuario y la contraseña, para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios y, en consecuencia, fijó la competencia en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la regla 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: Las normas reclamadas constituyen actos cuya ejecución se concreta con: 1) la actuación que como consecuencia del mandato que contienen deberán realizar las empresas destinatarias, consistente en presentar escrito libre ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual proporcionen el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; y 2) las acciones desplegadas por la propia autoridad y los alcances materiales de éstas, las cuales se traducen no sólo en la recepción del citado escrito, sino en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior. En ese contexto, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, entonces la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquéllas, se ejecutará también en ese domicilio; de ahí que sea éste el lugar donde se entiende que tienen ejecución dichas disposiciones. Por ello, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del amparo indirecto promovido se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal de la empresa quejosa. Ello es congruente con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, evita la concentración de este tipo de asuntos en Juzgados de Distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031863**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona que se ostentó como jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite la demanda de amparo indirecto.

**Criterio jurídico:** La persona titular de la jefatura del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la CONALITEG tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite una demanda de amparo indirecto, cuando se ostenta con ese carácter.

**Justificación:** Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 195/2024, de la cual derivó la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), estableció que la interpretación sistemática del artículo 9o. de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación para los particulares.

Asimismo, que dicho precepto contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y su interpretación sistemática, su evolución histórica e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables que acuden con tal carácter al juicio podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.

Por otra parte, en acatamiento a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio (ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas generales, abstractas e impersonales). En ese contexto, conforme a los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la CONALITEG abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008, y al numeral 100.2.2 del Manual General de Organización de la CONALITEG, la persona titular del Departamento de lo Contencioso y Laboral tiene la facultad para representar al director general de la propia Comisión. Además, entre sus atribuciones se encuentra la de representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 310/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 571/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 195/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 432 y 517, con números de registro digital: 33268 y 2030516, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031864**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el tesorero de la Ciudad de México tiene legitimación para interponer revisión adhesiva contra la sentencia del Juzgado de Distrito que sobreseyó el juicio por inexistencia de los actos que se le atribuyeron, y dicho sobreseimiento no fue recurrido en la revisión principal por la parte a la que le perjudicaba.

**Criterio jurídico:** El tesorero de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer revisión adhesiva cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos, y dicho sobreseimiento no es materia de la revisión principal.

**Justificación:** La legitimación es un elemento que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación. Conforme al principio de parte agraviada, sólo quien ha sido parte afectada por un acto puede hacer valer un recurso en su contra. Ahora bien, tiene legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva la parte del juicio que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen, a fin de que subsista la negativa respecto de los actos de ella reclamados, pues esa decisión le favorece. En ese contexto, si del informe justificado y del escrito de agravios adhesivos se advierte que el tesorero no tiene participación en los actos que se le atribuyen, la resolución recurrida en adhesión no le priva del derecho de ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, lo que implica que carece de legitimación para instar el recurso, porque no le causa afectación en detrimento de sus atribuciones.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031858**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: (V Región)4o. J/1 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra los citados preceptos. Alegó que no establecen de manera expresa y precisa la época de pago de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes, por lo que violan el principio de legalidad tributaria.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Argumentó que aunque los preceptos reclamados no prevean con claridad la época de pago, ello no genera perjuicio a la persona quejosa, porque no se le impuso sanción con motivo de esa incertidumbre.

**Criterio jurídico:** Los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas y 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, ambas del Estado de Nayarit, violan el principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** En los artículos 21, fracción IX, y 27 citados existe una inexactitud respecto a la época de pago. Mientras que el primero precisa que el pago de derechos por refrendo de venta de alcoholes se tendrá que realizar dentro del primer bimestre del año; el segundo dispone que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año. Ello genera una incertidumbre objetiva que implica violación a los principios de seguridad y legalidad jurídica en materia fiscal, porque torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo.

Además, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, pues si la persona contribuyente paga en marzo cumple con una norma pero viola la otra, sin que quede claro cuál es la que debe prevalecer. La autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción por haber pagado en marzo, quedando a su arbitrio el periodo para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, los artículos 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol, violan el principio de legalidad tributaria.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 805/2025 (cuaderno auxiliar 929/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Amparo en revisión 721/2025 (cuaderno auxiliar 916/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 781/2025 (cuaderno auxiliar 925/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 811/2025 (cuaderno auxiliar 931/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo en revisión 849/2025 (cuaderno auxiliar 934/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031854**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 9/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la constitucionalidad del citado artículo 32, vigente a partir del 16 de abril de 2018. La divergencia surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2018, que suprimió en su texto la porción normativa que preveía que la cédula profesional debía contener "el retrato y firma del profesionista", y estableció que las cédulas profesionales serían emitidas conforme al estándar publicado por la Dirección General de Profesiones. Mientras que uno consideró que dicho artículo vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, el otro determinó que no se actualizaba tal transgresión.

**Criterio jurídico:** El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

**Justificación:** Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma",

y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

PLENO.

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 9/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031879**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: P./J. 23/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ALIMENTOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, EN SU VERTIENTE DE HABITACIÓN. CUANDO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO SE ACREDITE QUE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DONÓ EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA A LA PARTE ACTORA, ESE DERECHO DEBE ANALIZARSE AUNQUE AQUÉLLAS NO SEAN PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En la resolución de un incidente tramitado con motivo de la disolución de un vínculo matrimonial se determinó que el inmueble en el que habitaba el hijo menor de edad con la madre no formaba parte de la sociedad conyugal.

Durante el trámite del incidente el padre contrajo matrimonio con diversa mujer y celebró contrato de donación a título gratuito en su favor respecto del referido inmueble.

Posteriormente la donataria ejerció en la vía ordinaria civil acción reivindicatoria contra la excónyuge. En primera instancia se declaró improcedente el juicio, al considerarse que la posesión del inmueble

derivaba de que la demandada y su hijo menor de edad, quien presentaba una discapacidad permanente intelectual, eran acreedores alimentarios del donante.

Inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en el que se declaró procedente la acción reivindicatoria y se ordenó la desocupación y entrega del inmueble.

La demandada promovió amparo directo en el que argumentó que la autoridad responsable no advirtió que en el juicio se encontraba inmerso el derecho de alimentos de su hijo menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, en contra de lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Cuando en un juicio reivindicatorio se acredita que el deudor alimentario de una persona menor de edad donó el inmueble materia de la controversia a la parte actora, el cual se había constituido como el medio para la satisfacción del derecho de alimentos, en su vertiente de habitación, la persona juzgadora debe analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, a fin de que al resolver se pondere la posible vulneración a ese derecho sustantivo, aunque la persona menor de edad no sea parte en el procedimiento, especialmente si cuenta con alguna discapacidad.

**Justificación:** Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho constitucional y convencional de las personas menores de edad a recibir alimentos, el cual abarca la habitación, implica un deber reforzado del Estado para verificar que ese derecho sustantivo se satisfaga y garantice de forma integral y efectiva.

Una forma de atender ese deber reforzado es a través de la impartición de justicia con perspectiva de infancia y de adolescencia en controversias que decidan o involucren derechos o intereses de personas menores de edad. Ello permite dar cuenta de las exigencias establecidas por el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se intensifica cuando esas personas tienen una condición de discapacidad.

El Alto Tribunal ha establecido que en los juicios ordinarios civiles en los que se discuten derechos de propiedad, uso y posesión de inmuebles que habitan personas menores de edad que no fueron parte del procedimiento, sino que invocaron la protección de sus derechos e intereses a manera de defensa, si la parte actora tiene una relación con éstas, por ser su deudor alimentario, deberá resolverse con perspectiva de infancia y atender al interés superior del menor de edad, así como llevar a cabo todas las medidas, acciones o abstenciones necesarias para prevenir la afectación a su derecho alimentario. A partir de esa doctrina, cuando en un juicio reivindicatorio la parte actora no tiene relación con la persona menor de edad que habita en el inmueble materia de la controversia, pero se acredita que el deudor alimentario donó a la parte actora el inmueble en litigio, el cual se había constituido como el medio para satisfacer el rubro de habitación de la obligación alimentaria de la persona menor de edad, surge el deber de la persona juzgadora de analizar con perspectiva de infancia y adolescencia todo el contexto fáctico, e incluso recabar pruebas de manera oficiosa, con el fin de definir si la decisión sobre los derechos de propiedad y posesión que litigan las partes implica una contraposición jurídica con el mencionado derecho sustantivo de alimentos, así como la forma en que repercutirá en la condición de discapacidad de la persona menor de edad aun cuando no sea parte en el procedimiento, ya que ante este supuesto la observancia del interés superior de la niñez se intensifica.

Lo anterior en el entendido de que garantizar y proteger el derecho de alimentos de la persona menor de edad con discapacidad, en su vertiente de habitación, no significa dejar inaudita a la parte actora para obtener sentencia de condena, pues aunque el inmueble materia del litigio funge como satisfactor del derecho de alimentos, esto no se traduce en un derecho al inmueble, el cual puede ser válidamente sustituido por otro similar o uno mejor para cumplir el objetivo de la obligación alimentaria, sobre la base de que a las personas menores de edad no puede dejárseles sin una vivienda adecuada.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3265/2025. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 23/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031887**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 20/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COHECHO. EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable, en primera y segunda instancias, por el delito de cohecho previsto en el artículo referido, al haberse acreditado que en su calidad de agente del Ministerio Público solicitó una cantidad de dinero a cambio de la devolución de un vehículo asegurado dentro de una carpeta de investigación a su cargo.

En amparo directo, la persona sentenciada alegó que el precepto referido es inconstitucional por vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al estimar que la norma únicamente prevé la penalidad para la conducta de obtener dádivas, pero no respecto de la acción de solicitarlas.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo e inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 347, párrafo primero, fracción II, del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, porque la pena que prevé resulta aplicable tanto para la conducta de “obtener” como para la de “solicitar” dádivas, en los términos descritos por la norma.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como derecho fundamental el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Ese principio, en su vertiente de taxatividad, exige que sólo sea posible castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Por ello, al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que se señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ya que esto es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de los derechos de la persona procesada.

El párrafo primero del mencionado artículo 347 dispone que el delito de cohecho se configura cuando una persona servidora pública solicita u obtiene dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto ilícito relacionado con la función pública que desempeña. Por su parte, la fracción II del mismo precepto regula que la penalidad a imponer por dichas conductas consiste en cuatro a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, precisando que la sanción se impondrá atendiendo al beneficio obtenido, cantidad o valor de la dádiva. Al prever que el delito se configura cuando la persona servidora pública “solicite” u “obtenga” dádivas, la norma tipifica expresamente ambas modalidades de conducta y, por tanto, la sanción establecida resulta aplicable a cualquiera de ellas.

Asimismo, la previsión relativa a que la pena se impondrá de acuerdo con el “beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva” incorpora una conjunción disyuntiva, que indica una alternancia aplicable entre las diferentes hipótesis enunciadas en el propio precepto.

En consecuencia, la conducta consistente en solicitar dádivas no carece de penalidad, ya que es una acción que implica un intento de obtener lo que se pide y, en esa medida, resulta congruente acudir a la cantidad o al valor de lo solicitado para imponer la sanción correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 1122/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 20/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031900**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 25/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE LA PERSONA SENTENCIADA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO SEA JOVEN NO JUSTIFICA CONSIDERARLO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA PENA.**

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro para reducir la pena. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

**Criterio jurídico:** La imposición de la pena de prisión en el delito de feminicidio debe atender a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al grado de culpabilidad, así como al contexto de violencia en el que se cometió el ilícito, por lo que el hecho de que la persona sentenciada sea joven no implica considerar el derecho a la reinserción social como criterio para individualizarla.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en los delitos de violencia de género, como el feminicidio, las sentencias penales deben cumplir una función dual: constituir una respuesta del Estado ante la sociedad y garantizar a las víctimas indirectas que el hecho no quede impune, mediante la imposición de una sanción proporcional al delito cometido. Es decir, se debe sancionar la conducta, considerando el contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido, ya que sólo de esa manera se puede alcanzar la satisfacción del derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva que asiste a las víctimas.

Es trascendental que la pena impuesta sea proporcional al contexto y circunstancias en las que se cometió el delito, en observancia a la discriminación estructural y a las condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres.

Asimismo, las penas deben establecerse conforme a la gravedad de la conducta antijurídica y al grado de culpabilidad del sentenciado, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Resolver en sentido contrario vaciaría de contenido uno de los objetivos del sistema de justicia penal relativo al acceso a la justicia, pues de considerar la reinserción social de la persona sentenciada como un criterio para imponer la penalidad correspondiente haría imposible imponer la pena máxima cuando el caso lo amerite.

Lo anterior no contraviene los artículos 13 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 7 de su Protocolo Adicional, que disponen, entre otras cuestiones, la necesidad de promover la resocialización de las personas jóvenes con medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

Este criterio se sustenta en que la imposición de la pena privativa de la libertad en casos de personas jóvenes, mayores de dieciocho años, obedece primordialmente a la actualización de los elementos del tipo penal establecidos por el legislador, mientras que la individualización de dicha sanción implica la valoración de los criterios previstos en la norma procesal, sin que ello conlleve que no se garantice el derecho referido de la persona sentenciada, pues ésta tiene acceso a los beneficios respectivos cuando se encuentre en el supuesto para ello y cumpla los requisitos legalmente establecidos.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 25/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031901**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 24/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.**

Hechos: Un hombre fue declarado penalmente responsable por el delito de feminicidio, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar boscoso con signos de violencia de género. El sentenciado interpuso recurso de apelación, en el que se modificó la sentencia de primera instancia para reducir el grado de culpabilidad inicialmente impuesto.

Las víctimas indirectas promovieron amparo directo en el que reclamaron que la autoridad responsable consideró el derecho humano a la reinserción social como parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión. El sentenciado promovió amparo adhesivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que las víctimas indirectas interpusieron recurso de revisión y el sentenciado revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El derecho humano a la reinserción social reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal no constituye un criterio que pueda ser considerado por las personas juzgadoras al individualizar las penas. Es una directriz del sistema penitenciario y no una circunstancia relevante para imponer las sanciones.

Justificación: El derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional.

Lo anterior, porque derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la reinserción social como fin de la pena, orientada a que la persona sentenciada pueda reincorporarse a la sociedad una vez cumplida la sanción, a través de mecanismos propios del sistema penitenciario.

En ese contexto, la reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla.

Si bien la individualización de la sanción penal corresponde a la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que debe realizarse exclusivamente con base en los criterios previstos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la gravedad de la conducta típica y al grado de culpabilidad del acusado, sin incorporar consideraciones ajenas a dichos parámetros.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4872/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo

Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Víctor Manuel Miranda Leyva.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 24/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031911**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 32/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVEÉ REQUIERE DE GENUINOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de fraude en el Estado de México porque en dos mil quince, convenció a un grupo de personas para invertir dinero en una empresa y, más adelante, se negó a devolverles las cantidades que invirtieron.

Posteriormente, la persona imputada solicitó audiencia de sobreseimiento con fundamento en el artículo 327, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales al considerar que se había actualizado la causal de extinción de la pretensión punitiva por prescripción de la acción penal. La persona juzgadora de control declaró infundada su petición debido a que existían diversas actuaciones del Ministerio Público que interrumpieron el plazo requerido para ello.

La persona imputada promovió juicio de amparo indirecto e impugnó la constitucionalidad del artículo 100 del Código Penal del Estado de México vigente en la fecha de los hechos. Argumentó que la interrupción de la prescripción de la acción penal con base en actos de investigación del Ministerio Público genera inseguridad jurídica, ya que se legitima al Estado para el ejercicio de su facultad punitiva de forma indefinida.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional y la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reasunción de su competencia originaria.

Criterio jurídico: El artículo 100 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de seguridad jurídica, pues la interrupción del plazo para ejercer la pretensión punitiva del Estado, frente a actos de investigación del Ministerio Público, únicamente es admisible cuando se realizan actos genuinamente encaminados a generar elementos de pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Justificación: Corresponde a los órganos jurisdiccionales penales determinar si las actuaciones ministeriales de investigación tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

Para evitar que la interrupción de la acción penal transgreda el derecho humano a la seguridad jurídica, la resolución judicial correspondiente debe estar debidamente fundada y motivada, así como

expresar las razones que justifiquen que los actos de investigación realizados tuvieron el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada, sin que ello implique validar a priori la utilidad o trascendencia del acto de investigación en el proceso.

No basta que la autoridad ministerial haya actuado de manera genérica dentro de la carpeta de investigación a fin de justificar la interrupción del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, sino que debe tratarse de un acto de investigación de los regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Libro Segundo, Título V, Capítulo II. Con ello se verifica que la actividad interruptora de la Representación Social no afecte los derechos o intereses de las partes en el proceso penal, lo que ocurriría si sólo se tratara de actuaciones dilatorias injustificadas.

El fin último de la interrupción del plazo para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado (o de la prescripción de la acción penal) radica en hacer efectivo el principio de seguridad jurídica en favor de ambas partes en el proceso, al garantizar: 1) a la persona víctima u ofendida del hecho ilícito los derechos fundamentales de acceso a la verdad, acceso a la justicia y acceso a la reparación integral del daño, y 2) a la persona imputada, los derechos fundamentales relativos a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación y a la defensa.

PLENO.

Amparo en revisión 228/2025. 15 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herreras Guerra, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 32/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031951**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/30 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE ORDENAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA VISITA DE INSPECCIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DE LA PROPIA ENTIDAD).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando en amparo indirecto se reclama la omisión de dar trámite a una denuncia pública

en materia de desarrollo urbano, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables realicen una visita de inspección. Mientras que uno consideró que sí procede la medida cautelar para ese efecto, pues la normativa obliga a realizar la visita, y ello conlleva vencer el estado de inacción de la autoridad responsable; el otro estimó que otorgarla para ese efecto transgrede las facultades discrecionales de las autoridades municipales, pues la orden de visita depende del trámite de la denuncia.

**Criterio jurídico:** Cuando se reclama en amparo indirecto la omisión de dar trámite a una denuncia pública en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, no procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables practiquen una visita de inspección.

**Justificación:** Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la suspensión, sino que resulta relevante para determinar el contenido de la medida. En esos casos, es necesario precisar el alcance de la omisión reclamada en función de la conducta que la autoridad responsable está obligada a desplegar, a fin de analizar el efecto que podrá otorgarse a la suspensión. Del análisis conjunto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, se advierte que el trámite de las denuncias públicas en materia de desarrollo urbano se desarrolla conforme a un procedimiento integrado por actos sucesivos, del que deriva que, ante la presentación del escrito de denuncia, la autoridad debe verificar inicialmente el cumplimiento de los requisitos legales y, sólo en caso de satisfacerse, debe ordenar la práctica de una visita de inspección; de lo contrario, debe prevenir al denunciante. Por tanto, no procede conceder la medida cautelar para el efecto de ordenar a las autoridades responsables la realización de una visita de inspección, porque como condición previa debe verificarse la procedencia de la denuncia. Sostener lo contrario implicaría ordenar la visita sin la certeza de que la denuncia reúne los elementos necesarios, lo que desarticularía la secuencia del procedimiento y transgrediría el ámbito de actuación de la autoridad responsable.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 176/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 508/2025 y 519/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 581/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031875**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 22/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad, porque para determinar contribuciones y sanciones se considera el valor de los bienes embargados, pero no para el pago del resarcimiento ante la imposibilidad de su devolución. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el mencionado artículo 27, segundo párrafo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

Justificación: El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.

El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal, nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley, advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución.

La restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –como administrador de los bienes declarados propiedad del fisco federal– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución en favor del particular y no sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación. Luego, es razonable que el legislador atienda a esta situación objetiva para

establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que, lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 22/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031876**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 21/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

# **ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra esa decisión promovió amparo directo, en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el artículo 27, párrafo segundo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad, porque impone a las personas la carga de soportar, como valor de restitución, el precio de la venta del bien. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público no violan el derecho a la propiedad privada.

Justificación: De la lectura sistemática de los artículos 7, 12, 13, 26, 28, 31, 33, 39, fracción III y 53, fracción IV, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 15, 20 y 37 de su reglamento, entre otros, deriva que, como administrador, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado

(anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) tiene como finalidad lograr ya sea la conservación del bien en su estado o las mejores condiciones en su enajenación. Es decir, tales normas otorgan al Instituto citado las facultades necesarias para conservar el estado del bien de que se trate, para que sea devuelto en las mismas condiciones, y en caso de que se tenga que realizar su enajenación, que se logre el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Ello implica, a menos que se demuestre lo contrario, que la propiedad de los bienes corresponde al Estado, ya que los que le son transferidos tienen esa calidad, lo que se corrobora con los artículos 1 y 39 de la propia ley, que establecen que su objeto es regular la administración y destino de los bienes ahí señalados, así como el procedimiento para su venta. En ese tenor, no puede considerarse que el procedimiento a que debe atenerse el Instituto conforme a la ley, respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, sean restrictivos del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable, si se toma en cuenta que el embargo de la mercancía por la autoridad aduanal y su consecuente declaración como propiedad del fisco federal, cuando no se cumplió con las disposiciones aduanales aplicables, tiene la presunción de validez.

Atento a ello, el Instituto debe velar por los intereses del Estado al tratarse de bienes parte de su patrimonio. El hecho de que exista en trámite un juicio de nulidad contra la resolución que declaró que un bien forma parte del patrimonio del fisco federal no implica que su propiedad esté indeterminada, pues la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, y no será hasta que se declare su nulidad que se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2540/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 21/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031877**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 34/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación

pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de seguridad jurídica, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada), no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Si bien el término “información falsa” previsto en el citado artículo es un concepto amplio, lo cierto es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos utilizados en una norma, pues tal exigencia tornaría imposible su función creadora de la ley.

En este sentido, el artículo referido no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues establece con claridad que se sancionará a las personas que, entre otras conductas, proporcionen información falsa en procedimientos de contratación pública regulados por ese mismo ordenamiento.

En la inteligencia de que información falsa es cualquiera que no refleja un hecho real y veraz, sin que resulte relevante el medio en el cual se contenga o si el documento en cual está es de autoría propia o ajena a la del infractor. De ahí que la información carente de veracidad puede figurar en un documento propio o en uno elaborado por terceros, por lo cual las personas saben a qué atenerse en ese supuesto.

PLENO.

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 34/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031878**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 33/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Hechos: Una sociedad mercantil fue sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se determinó sancionarla por haber presentado información falsa en un procedimiento de licitación pública. La infractora promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo de referencia, bajo la premisa de que vulnera el principio de tipicidad, al no precisar si por información falsa también debe entenderse un documento original elaborado por los propios participantes en una licitación.

Criterio jurídico: El artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (actualmente abrogada) no vulnera el principio de tipicidad.

Justificación: Si bien el artículo referido no precisa si la elaboración del documento en el cual se contiene la información falsa debe ser elaborado o no por la parte licitante, ello no transgrede el principio de tipicidad, pues lo que busca el supuesto de infracción es proteger la veracidad y transparencia de la información que presenten los participantes en los procedimientos de contratación pública y sancionar a aquellas personas que presentan cualquier tipo de información falsa, ya sea en documentos de autoría propia o de terceros.

Por tanto, las personas promoventes tienen la obligación de constatar la veracidad de la información que proporcionan en un procedimiento de licitación, sobre todo porque esa información es susceptible de ser verificada por la autoridad administrativa y por la ciudadanía, al estar de por medio la asignación de recursos públicos.

PLENO.

Amparo en revisión 382/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 33/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031883**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/27 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, CUANDO LA QUEJOSA RECLAMA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EN SU CALIDAD DE RESIDENTE Y CONTRIBUYENTE, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO MANEJO DEL GASTO PÚBLICO Y A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si desde el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto se actualiza un motivo

manifiesto e indudable de improcedencia para desecharla de plano por falta de interés legítimo, cuando la persona quejosa reclama la omisión de la autoridad de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la vulneración a su derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

**Criterio jurídico:** El auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la persona quejosa, cuando reclama la omisión de diversas autoridades municipales de supervisar la ejecución de una obra pública, invocando sólo su calidad de residente y contribuyente, así como la violación al derecho humano al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción.

**Justificación:** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo indirecto examinará la demanda y si advierte que se actualiza un motivo indudable y manifiesto de improcedencia la desechará de plano. En el caso, no es posible determinar desde el auto inicial de trámite si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés legítimo de la persona quejosa, pues para ello se debe identificar: 1) si acreditó tener la calidad con la que se ostentó, circunstancia que puede ser demostrada hasta la audiencia constitucional; 2) si demostró que esa calidad la coloca en una situación especial frente a la omisión reclamada; 3) si con motivo de ello se le generó una afectación actual, real y jurídicamente relevante en su esfera de derechos, particularmente a sus derechos al debido manejo del gasto público y a vivir en un ambiente libre de corrupción; y 4) si la omisión reclamada es susceptible de actualizar una afectación cierta en su esfera jurídica, ya sea actual o futura. Máxime que acudió no sólo como contribuyente, sino como residente del lugar en que se está desarrollando la obra pública. Tal estudio excede el ámbito del auto inicial de trámite y sólo es posible realizarlo una vez que se encuentre integrada la litis constitucional.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 157/2025. Entre los sustentados por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 34/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 9/2024 y 30/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031892**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 35/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

**Hechos:** Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

**Criterio jurídico:** Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos

del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.

De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 35/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031893**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 36/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY MINERA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

**Criterio jurídico:** Los artículos 15 de la Ley Minera y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.

Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley Minera, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

PLENO.

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 36/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031895**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/28 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA TRATADA CELEBRADOS ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL ESTADO. TIENEN NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de los contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado. Mientras que uno estimó que su naturaleza es mercantil; el otro consideró que es administrativa.

**Criterio jurídico:** Los contratos de suministro de agua tratada celebrados entre un particular y un ente del Estado son de naturaleza administrativa.

**Justificación:** El contrato administrativo se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos. En el amparo en revisión 1007/2016, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque el documento de contratación constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de la voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua que es manejado por un organismo descentralizado, pero en el cual no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos relativos. En el caso, la relación jurídica es de naturaleza administrativa porque se genera entre particulares (personas físicas y/o morales) y organismos públicos municipales descentralizados, los cuales no actúan en un plano de igualdad, sino de supra a subordinación. Se trata de un servicio público, consistente en el contrato para suministro de agua tratada que, aunque exista contraprestación económica, deriva de la gestión pública del recurso hídrico. En los contratos de agua tratada el objeto no es mercantil, pues conforme al Código de Comercio, en este tipo de contratos se requiere que: 1) ambas partes actúen como comerciantes; 2) el acto tenga finalidad especulativa; y 3) se celebre en condiciones de igualdad jurídica. En los contratos de agua tratada el objeto no es una mercancía ordinaria, sino un bien público regulado por el Estado, quien al suscribirlos no actúa como comerciante o particular, sino como gestor del servicio público. Además, el precio o tarifa no se rige por la libre oferta y demanda, sino por leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, de ahí que la sola existencia de una contraprestación no transforma el contrato en mercantil. Máxime que el Estado está obligado a velar y proteger el derecho humano al agua, ya sea potable o tratada, pues lo relevante es salvaguardar el recurso hídrico.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 135/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 138/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031902**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/29 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE A LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le corresponde pronunciarse respecto a la causal de sobreseimiento derivada del desistimiento del juicio contencioso administrativo federal promovido y ratificado durante la sustanciación del recurso de revisión fiscal. Mientras que uno estimó que lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito lo decreta, porque se genera una situación excepcional que impide que la Sala Regional respectiva pueda pronunciarse al respecto; el otro consideró que debe revocarse la sentencia recurrida para que la Sala Regional que conoció del asunto reasuma jurisdicción y, en uso de sus atribuciones, decreta el sobreseimiento del juicio.

Criterio jurídico: Cuando se promueve y ratifica el desistimiento del juicio de nulidad durante el trámite del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a la Sala de origen para que se pronuncie sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa.

Justificación: El artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal por desistimiento del demandante. En caso de que se presente una vez dictada la sentencia

definitiva por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero una vez admitido a trámite el recurso de revisión fiscal, esto es, encontrándose sub júdice la resolución dictada en el juicio de nulidad, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar la abdicación procesal, porque en ese momento se encuentra abierta su jurisdicción. Sin embargo, ello no significa que le corresponda pronunciarse respecto del desistimiento del juicio de nulidad, porque ese medio de defensa tiene una naturaleza jurídica administrativa-jurisdiccional con características especiales que lo distinguen de los medios ordinarios de impugnación, al ser un recurso extraordinario exclusivo de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad. En ese contexto, el desistimiento sólo puede darse en el procedimiento contencioso administrativo por ser una de las formas para concluirlo, pero no bajo la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se encuentra sustanciando el recurso de revisión fiscal, pues en éste la materia y las partes son distintas. De ahí que dicho desistimiento sólo puede resolverse ante el órgano jurisdiccional que sustanció el juicio de nulidad, pues esa cuestión involucra la subsistencia jurídica de la acción que dio origen al procedimiento contencioso administrativo relativo y al citado medio de impugnación. Además, ello no causa perjuicio a la autoridad recurrente, pues el desistimiento de la persona actora conlleva el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo tiene jurisdicción para examinar el abandono procesal formulado y, con base en ello, dejar insubsistente la sentencia recurrida.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 165/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 21/2021, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.P.A.3 A (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6257, con número de registro digital: 2024788, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2031915**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Duodécima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: I.20o.A. J/1 A (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES.**

**Hechos:** Una persona ejerció la acción resarcitoria patrimonial por actividad administrativa irregular ante la Contraloría General de la Ciudad de México, porque el desbordamiento de un río originó diversos daños en el domicilio que habitaba. La autoridad desechó la reclamación por notoriamente improcedente. Contra esa resolución la persona promovió juicio de nulidad y posteriormente interpuso recurso de apelación, en el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México argumentó que la causa del desbordamiento del río fue una precipitación pluvial extraordinaria de muy fuerte intensidad, lo cual constituía una eximente de responsabilidad para la actualización de la actividad administrativa irregular del Estado. Contra esa determinación la persona promovió amparo directo en el que argumentó que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos y de las cuales se desprende que las autoridades de una Alcaldía incurrieron en omisiones sistemáticas e irregulares que influyeron en el desbordamiento del río y en los daños que afectaron su derecho a la vivienda.

**Criterio jurídico:** Al analizar las pretensiones de la demanda de origen los órganos jurisdiccionales en sede administrativa deben aplicar e interpretar las cuestiones de legalidad ordinaria, sin desatender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables.

**Justificación:** Del análisis sistemático de las tesis 1a. CXXXV/2015 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." e "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe ser indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona no hace procedente en automático cualquier pretensión o prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o que se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, pues conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que las hipótesis normativas que prevén las pretensiones reclamadas adquieran un significado pleno, completo e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables. Ello implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo derecho vinculante en el caso concreto. Lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución General

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

#### VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 550/2024. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Amparo directo 231/2025. Asociación Mexicana de Terapia de Pareja, A.C. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Amparo directo 240/2025. Raquel Flor Guerrero Sandoval. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 260/2025. Alicia Zepeda Walker. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo directo 585/2024. Félix Villaseñor Jiménez. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Las tesis aislada 1a. CXXXV/2015 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con números de registro digital: 2008936 y 2014332, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031932**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 18/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la constitucionalidad del artículo

señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, ya que se respeta posteriormente durante el procedimiento del recurso de revocación.

**Justificación:** El artículo referido establece la forma (plazo y cómo se computará) en que debe darse cumplimiento a un recurso de revocación, cuando la autoridad hacendaria estime necesario solicitar información o documentación de terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con las personas contribuyentes.

El precepto no es inconstitucional por no mandar que se corra traslado al contribuyente con la información o documentación recabada, lo que genera que éste la conozca hasta el dictado de la resolución emitida en cumplimiento.

El derecho de audiencia se garantiza en forma posterior en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: 1) la procedencia del recurso de revocación contra los actos dictados en materia fiscal federal; 2) la facultad del interesado de optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente en su contra juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 3) que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, la persona contribuyente podrá combatir dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

De lo anterior se advierte la existencia de un medio de defensa, no sólo contra la resolución recaída al recurso de revocación, sino también contra la emitida en acatamiento a lo decidido en sede administrativa. Conforme al último precepto la persona contribuyente, mediante un nuevo recurso de revocación, podrá: 1) hacer valer los argumentos que estime conducentes para combatir la nueva resolución administrativa, así como las pruebas en que se sustente (por ejemplo, los documentos o información que se solicitó a terceros en la fase de cumplimiento); o 2) ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para desvirtuar su valor probatorio. Con ello se cumple el derecho de audiencia.

Además, una vez resuelto el recurso de revocación, la persona contribuyente tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en este último.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 18/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031933**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 19/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Reclamó la inconstitucionalidad del artículo señalado, que establece la obligación de las autoridades fiscales que hayan emitido los autos o resoluciones recurridas y cualquiera otra relacionada, a cumplir las dictadas en el recurso de revocación. Argumentó que viola el principio de seguridad jurídica (artículo 14 de la Constitución Federal) porque no establece un procedimiento concreto para dar a conocer los documentos o información recabada antes de que se emita el nuevo acto o resolución.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica, ya que sólo contiene la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación.

Justificación: El artículo establece la forma en que se contará el plazo para que la autoridad fiscal cumpla un recurso de revocación, cuando sea necesario realizar un acto en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes: en ambos supuestos no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o la realización del acto y aquel en que se proporcione la primera o se realice el segundo. Además, refiere que si al reponerse el procedimiento se actualiza alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A del citado código, tampoco se contará dentro del plazo para cumplir el recurso de revocación el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, sin que pueda exceder de cinco años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

El artículo 133-A, fracción I, inciso a), tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no es contrario al principio de seguridad jurídica, pues solamente refiere la forma en que debe acatarse lo resuelto en el recurso de revocación, según la razón que haya originado la invalidación del acto, así como el plazo con que cuenta la autoridad y la manera en que debe computarse.

No debía regular un procedimiento o particularidades de una facultad que no contiene, pues la atribución de la autoridad para solicitar información a terceros o la realización de un acto en el extranjero está regulada en otros preceptos del propio código, como los diversos 22-D, fracciones I y III, 41-A, 42, fracciones II y XIII, 42-A, 48 y 52-A, fracción III. En ellos se determinan, precisamente,

las facultades y procedimientos de las autoridades hacendarias para solicitar información de terceros, dentro o fuera del ejercicio de alguna facultad de comprobación, los cuales sí establecen la facultad expresa de la autoridad para llevar a cabo dichos requerimientos de información o documentación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2768/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 19/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031942**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 30/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al considerar que uno de sus artículos, que establece el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas a dicha Fiscalía, vulnera las bases constitucionales del artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues no señala cuáles serán consideradas faltas graves o no graves.

Criterio jurídico: El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que regula el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de esa Fiscalía, al omitir señalar cuáles faltas son graves y las que no lo

son, impide conocer las consecuencias aplicables ante la comisión de una falta y no permite saber el órgano encargado de sustanciar y resolver el procedimiento relativo, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, la cual establece ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como los organismos públicos autónomos estatales, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, así como las demás faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley General.

Ahora bien, el artículo 96 de la Constitución de Quintana Roo dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, por lo tanto, le es aplicable el parámetro de regularidad constitucional contenido en los preceptos constitucionales señalados, en relación con las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la mencionada Fiscalía establece una serie de conductas relacionadas específicamente con aquellas que pueden cometer los servidores públicos en el ejercicio de las funciones, sin embargo, no cumple con la obligación en materia general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de definir las conductas que son graves y aquellas que no lo son.

Esa clasificación es importante, primero, porque opera como garantía para las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de conocer las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que les es atribuida. En segundo lugar, porque es relevante para identificar si será el órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad, el legalmente competente para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, la omisión de definir las conductas de los servidores públicos que constituyen faltas graves de las que no lo son, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73, fracción XXIX-V, 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 30/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031944**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 31/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**Hechos:** El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el citado artículo 232, que establece que las multas previstas en el Título Noveno de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas se incrementarán en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia. Consideró que viola el artículo 22 de la Constitución Federal, porque prevé la imposición de una multa fija y excesiva.

**Criterio jurídico:** El artículo 232 de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas viola el artículo 22 de la Constitución Federal.

**Justificación:** El párrafo primero del artículo 22 constitucional establece que quedan prohibidas las multas excesivas y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, reconociendo así un límite al poder sancionador del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una multa resulta excesiva cuando la ley que la prevé no otorga la posibilidad a la autoridad para que, en cada caso, determine su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la cuantía de la multa que corresponda. En ese sentido, el citado artículo 232 contraviene el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no permite que la autoridad pueda graduar la multa entre un mínimo y un máximo conforme al monto previsto para la hipótesis correspondiente, sino que al acreditarse la reincidencia, deberá incrementar la sanción en automático en un 100 %, lo cual tampoco da margen para considerar factores sustanciales para individualizar la sanción pecuniaria a fin de imponer una menor o una mayor dependiendo de las circunstancias que ocurrieron para ello.

Por tanto, al establecer el incremento de la multa en un 100 % de su máximo en caso de reincidencia, la autoridad está impedida para llevar a cabo la individualización de la sanción, pues aun apreciando los elementos y las circunstancias que concurren en un caso concreto, el resultado será inocuo, con el consecuente trato desproporcionado a los particulares.

**PLENO.**

Acción de inconstitucionalidad 82/2024. Poder Ejecutivo Federal. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Lenia Batres Guadarrama y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Encargada del engrose: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 31/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031912**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 27/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA SOLICITARLA ES INCONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que el Fiscal Especializado tiene la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

**Criterio jurídico:** El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir la intervención de las comunicaciones privadas, vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 y la fracción XXI, inciso c), del artículo 73, ambos de la Constitución Federal, pues la autorización para intervenir comunicaciones privadas recae sólo en la autoridad federal designada y en las y los titulares del Ministerio Público en las entidades federativas, aunado a que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

**Justificación:** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad(\*) determinó que el artículo 16 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y que es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar su intervención a solicitud únicamente de la autoridad federal que faculta la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias.

Por su parte, el artículo 96 de la Constitución Local indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General y una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus competencias, y los diversos numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo establecen que esta última es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargada de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, vulnera la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, pues faculta al Fiscal Especializado en

mención para solicitar esa medida, con lo cual otorga una legitimación no prevista en el modelo constitucional restringido que sólo faculta al titular del Ministerio Público en las entidades federativas para pedir la intervención de comunicaciones privadas.

Además, siendo esa medida un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales comprendida en el ámbito procesal penal que reproduce el Texto Constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público de cada entidad federativa para pedir ese tipo de intervención, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del País.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González y Lenia Batres Guadarrama, quienes formularon voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 27/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

(\*) Acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, entre otras. Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031913**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 26/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA DELEGADA A DISTINTAS UNIDADES MINISTERIALES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que algunas de sus normas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, al establecer que la solicitud de la medida de intervención de comunicaciones privadas puede delegarse en distintas unidades ministeriales.

Criterio jurídico: Los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al prever que la persona titular de la Fiscalía relativa delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad

de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada, trasgreden el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal dispone que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: a) la autoridad federal que faculte la ley; y b) el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de lo que se concluye que no están facultadas autoridades ministeriales distintas para solicitar la realización de ese acto de investigación.

Al respecto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía puede hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas es una facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos.

En ese sentido, la facultad de pedir esa medida no puede ser delegada en autoridades ministeriales de menor rango, pues las unidades de investigación, acusación y procesos, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía citada, son órganos ministeriales cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción. Por lo tanto, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la referida Ley Orgánica, vulneran el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Aristides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 26/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031918**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 28/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL. LA SOLICITUD DE ESA MEDIDA OTORGADA AL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO JUSTIFICA LA EXCEPCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN, POR LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de distintas normas de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por considerar que una de ellas, al permitir la solicitud de localización geográfica en tiempo real, constituye una intrusión no

justificada ni proporcional, ni siquiera en aras de prevenir, investigar y perseguir delitos, en el disfrute del derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

**Criterio jurídico:** El artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo faculta a las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin delimitar su aplicación excepcional atendiendo a la gravedad de ciertas conductas delictivas o en determinados supuestos de urgencia, lo cual es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier Estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que las personas se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: a) evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y b) ceñir su actuación a la legalidad, proveyendo a la ciudadanía de mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

Por otra parte, la medida de geolocalización se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil relacionado con investigaciones por delitos graves y, dada la importancia de esa medida, tiene aplicación en casos de urgencia, como cuando se encuentra en riesgo la vida e integridad física de las víctimas de un delito o cuando existe riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del hecho delictuoso.

En ese sentido, el citado artículo 23, fracción XIII, que en su porción "localización geográfica en tiempo real", otorga una facultad al Ministerio Público para solicitar esa medida en la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, competencia de la referida Fiscalía Especializada, constituye una habilitación desmedida. Esto es así, pues no establece que proceda para la realización de determinados delitos de mayor gravedad o para específicos supuestos de urgencia, es decir, no condiciona su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, lo cual le confiere facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.

La ausencia de tales precisiones no desaparece cuando la norma prevé que el empleo de esa medida procederá de conformidad con las leyes aplicables, pues ello no permite identificar con claridad cuáles son esas normas, ni las condiciones excepcionales o de urgencia que en torno al delito de corrupción en la entidad debería prever el precepto cuestionado, lo cual vulnera el principio de legalidad que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 28/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031921**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 29/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MEDIOS DE APREMIO. LOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APLICABLES PARA INVESTIGAR DELITOS, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al impugnar que dos de esas normas establecen los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía citada para hacer valer sus determinaciones, lo cual consideró que vulnera la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.

**Criterio jurídico:** Los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la persona titular de dicha Fiscalía y los titulares de sus unidades, pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones en la investigación de delitos, regulan aspectos vinculados con el procedimiento penal, con lo que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia procedimental penal.

**Justificación:** Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto, lo cual tiene como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia. De acuerdo con esa facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que a partir de entonces, lo referente a la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, no puede regularse en normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración.

En ese sentido, si la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, fue a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo fueron publicados el diez de enero de dos mil veinticinco, entonces, al establecer estas últimas normas que la persona titular de la citada Fiscalía Especializada, así como quienes sean titulares de sus unidades de investigación pueden hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, al tratarse de medidas previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los referidos preceptos vulneran el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 29/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el trece de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 29/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031896**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/5 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONVENIOS DE SUELDOS Y PRESTACIONES ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO RESPECTIVO. SON APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS (ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo referido, la falta de emisión de reglamentos de las condiciones generales de trabajo de servidores públicos por parte de la entidad o dependencia gubernamental correspondiente, implica hacer extensivos a los servidores públicos generales no sindicalizados los beneficios previstos en los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato. Mientras que uno determinó que si las dependencias públicas no cuentan con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, los convenios sindicales resultan aplicables a todos los servidores públicos generales, con excepción de los de confianza; el otro sostuvo que los servidores públicos generales sólo gozarán de los beneficios que establezca la norma o, en su caso, el reglamento de condiciones generales de trabajo, sin que puedan beneficiarse de los convenios celebrados con el sindicato.

Criterio jurídico: Son aplicables exclusivamente a los servidores públicos sindicalizados los convenios de sueldos y prestaciones entre los Ayuntamientos del Estado de México con el sindicato respectivo, conforme al artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, vigente a partir del 16 de diciembre de 2014.

Justificación: El citado artículo 54 establece que cada institución o dependencia pública contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos tanto sindicalizados como generales. Asimismo, dispone expresamente que ante la falta de dicho reglamento deberá estarse a lo previsto en la propia ley.

Ello permite concluir que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato son exclusivos de los servidores públicos sindicalizados. Esta distinción no violenta principio constitucional alguno, ya que el derecho de igualdad no implica que todos los individuos siempre deban encontrarse en idénticas condiciones, sino que se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que las que se encuentren en similar situación de hecho. Por tanto, no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos humanos.

En ese tenor, la distinción a que se refiere el citado artículo tiene una finalidad constitucionalmente válida, aunado a que el trato diferenciado no obedece a categoría sospechosa alguna, pues al concederse mayores prerrogativas a los trabajadores sindicalizados se incentiva el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, referente a que los trabajadores tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes mediante un sindicato, lo cual debe ser garantizado por el Estado, a fin de que las personas trabajadoras puedan asociarse libremente.

Así, el hecho de que las condiciones generales de trabajo pactadas en reglamentos o convenios sindicales sean propias de sus agremiados, no se traduce en perjuicio alguno respecto de los servidores públicos generales, pues sus condiciones laborales se encuentran en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

No pasa desapercibido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), en la que interpretó el mencionado artículo 54, sin embargo, ello se efectuó en forma previa a la reforma que ahora se analiza, por lo que no resulta aplicable al caso.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 743/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 2359/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, con número de registro digital: 160481.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2031897**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Duodécima Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Tesis: VII.2o.T. J/3 L (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

**Hechos:** En diversos juicios laborales personas trabajadoras demandaron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz a diversas entidades públicas estatales, de quienes reclamaron, entre otras prestaciones, su inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago de las aportaciones y cuotas obrero patronales desde el inicio de la relación laboral y hasta la regularización de su situación contractual. Se condenó a la patronal al pago tanto de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas correspondientes a la persona trabajadora.

**Criterio jurídico:** Corresponde a la parte trabajadora cubrir las cuotas de seguridad social, no obstante que la parte patronal no la hubiese inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde el inicio de la relación de trabajo.

**Justificación:** De los artículos 16, primer párrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II, y 22 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, así como 16, primer párrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II, y 23 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada y vigente, se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, en su calidad de patrones. En dicha normativa se dispone que corresponde a los trabajadores cubrir las cuotas, mientras que a los entes patronales les toca pagar las aportaciones y enterar las cuotas de los obreros ante el Instituto de Pensiones de dicha entidad federativa. De lo anterior se deduce que aun cuando en un juicio laboral no quede acreditado que la parte patronal hubiese inscrito a la persona trabajadora ante dicho instituto desde el inicio de la relación laboral, ello no significa que deba pagar las cuotas del empleado, porque la respuesta a esa omisión la otorgan los artículos 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la vigente, que prevén la posibilidad de que el instituto ordene un descuento al trabajador de hasta un 30 % (treinta por ciento) de su sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, incluso, con la oportunidad de obtener mayores facilidades para el pago, previa solicitud de parte interesada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 173/2022. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa, y de Arturo Navarro Plata, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 669/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 822/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán, y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 686/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados, Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 401/2024. Poder Judicial, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Veracruz. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031926**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/5 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PERSONALIDAD EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL LABORAL PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN. SE DEBE PREVENIR Y REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE PATRONAL PARA QUE LA ACREDITE, PREVIO A DESECHAR LA PETICIÓN RESPECTIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una autoridad laboral debe prevenir a quien se ostenta como representante de la parte patronal, para que acredite su personalidad o representación legal en el procedimiento paraprocesal regulado por el artículo 991, en relación con el último párrafo del numeral 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno consideró que no es materia de prevención, dado que la personalidad constituye un presupuesto procesal que debe ser satisfecho desde el momento en que acude ante la autoridad laboral; el otro estimó que se debe prevenir, de lo contrario se vulnera la garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La autoridad laboral debe prevenir y requerir la acreditación de la representación legal de la parte patronal en el procedimiento paraprocesal para la entrega del aviso de rescisión.

Justificación: Lo dispuesto en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, los principios de justicia social y el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 17 constitucional, exigen que los juzgadores laborales privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En ese sentido, el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991 en relación con el diverso 47, ambos de la Ley Federal del Trabajo, es aquel mediante el cual el patrón pone a disposición de la autoridad laboral el aviso de rescisión para que ésta lo notifique a la persona trabajadora. Por tanto, no tiene naturaleza contenciosa ni jurisdiccional, sino meramente administrativa y de auxilio en la comunicación del acto rescisorio. Por otro lado, la personalidad es un presupuesto procesal de orden

público y estudio oficioso, indispensable para la validez del procedimiento, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un procedimiento paraprocesal o conflicto laboral, sin embargo, su falta de acreditación no constituye, por sí sola, una causa manifiesta de improcedencia que conduzca a desechar la petición de la parte patronal, y hacerlo transgrede el principio de progresividad y el debido proceso.

Así, de no acreditarse la representación, la autoridad laboral debe dictar un auto de prevención, otorgando un término genérico de tres días para que el promovente exhiba el poder o documento respectivo.

#### **PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 933/2003, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.37 L, de rubro: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1418, con número de registro digital: 183235, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 35/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031967**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: P./J. 42/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.**

Hechos: En un juicio ordinario civil federal se condenó a la parte demandada al pago del monto adeudado con motivo del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, así como los intereses moratorios correspondientes. En la etapa de ejecución, la parte

actora promovió incidente de liquidación de intereses. La parte obligada alegó que durante el periodo en que se suspendieron las actividades jurisdiccionales y los plazos procesales a causa de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no debieron computarse intereses moratorios, a fin de preservar la igualdad procesal y el debido proceso.

**Criterio jurídico:** La suspensión de las actividades jurisdiccionales y de los plazos procesales decretada con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no implica que los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales dejen de generarse.

**Justificación:** Los intereses moratorios constituyen una consecuencia jurídica del incumplimiento del deudor, de naturaleza sustantiva, cuya generación no depende del curso de los términos procesales ni de la actividad de los órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente del retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

En consecuencia, la suspensión de plazos procesales decretada por causas extraordinarias, como una contingencia sanitaria, no exime al deudor del pago de los intereses moratorios, los cuales únicamente se interrumpen con el pago de las obligaciones pactadas.

PLENO.

Incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 42/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031972**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 46/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, reformado mediante Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado

en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos el 4 de septiembre de 2024. Argumentó que establecer como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o de la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, y acreditar que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Ello, porque el Congreso local carece de competencia para legislar en materia procesal civil, de conformidad con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio jurídico:** El Congreso del Estado de Morelos al establecer en el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, así como acreditar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, emitió una norma materialmente procesal civil y, por tanto, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** Con la reforma al referido artículo 73, fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar, y se designó al Congreso de la Unión como el órgano competente para expedir la legislación única en esas materias, la cual regirá en toda la República.

De las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional se advierte que: 1) la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación (16 de septiembre de 2017); 2) a partir de ese momento las Legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de 180 días posteriores; 3) el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar; 4) se precisó que en tanto no entrara en vigor el nuevo código único, continuarían vigentes los de la Federación y de las entidades federativas; y 5) los procedimientos iniciados y las sentencias fundamentadas con estas legislaciones debían concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.

Con base en lo anterior, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ahora bien, el referido Código Nacional regula en sus artículos 506, párrafo segundo y 507, los requisitos para la procedencia del juicio especial hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de un crédito, pero sin precisar las características del documento por el que se otorgue la hipoteca, como lo prevé la norma local reclamada.

Aun cuando la norma nacional y la local regulan de manera diferenciada los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, lo cierto es que ambas coinciden en el objeto de regulación que es un proceso de carácter civil, con lo que se demuestra que el artículo 624, fracción III, impugnado, cuya reforma se publicó hasta el 4 de septiembre de 2024 (de forma posterior a la emisión del Código Nacional citado) puede considerarse materialmente como una norma de carácter procesal civil, pues regula un aspecto de esta materia, ya que incide en uno de los requisitos para la promoción y procedencia del juicio hipotecario en el Estado de Morelos que, a su vez, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 162/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 46/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031977**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 37/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos del cómputo del plazo para promover amparo en el que la persona propietaria de un vehículo reclama una multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien lo conducía, sin la presencia de aquélla, se debe atender a la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a la conductora, o bien, a la fecha en que la propietaria manifestó haber tenido conocimiento de ese acto.

**Criterio jurídico:** Para el cómputo del plazo para promover amparo indirecto contra la multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien conducía el vehículo sin la presencia de la propietaria, debe considerarse la fecha en que ésta fue notificada directamente del acto reclamado –si la normativa aplicable lo prevé–, o aquella en que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto, o se ostentó sabedora de éste, y no la fecha en que la boleta o cédula de infracción se entregó a la conductora.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el conocimiento del acto reclamado por la persona quejosa debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones. Además, que debe quedar probado de forma plena el momento en que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

Por tanto, no puede afirmarse que la persona propietaria del vehículo fue notificada o tuvo conocimiento de la multa derivada de una infracción de tránsito, por el hecho de que la boleta o cédula de notificación relativa se haya entregado a quien lo conducía, pues ello supondría presumir que la persona conductora necesariamente enterará a la propietaria del acto de autoridad, lo que no es admisible en el juicio de amparo.

Así, la responsabilidad solidaria prevista en ciertos ordenamientos entre la propietaria del vehículo y quien lo conduce, respecto de las infracciones de tránsito que éste cometa, no puede tener el alcance de anular el derecho de la quejosa a promover el amparo dentro del plazo legal, el cual debe computarse desde su notificación o desde que tuvo conocimiento del acto reclamado.

PLENO.

Contradicción de criterios 170/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Reynaldo Daniel Martínez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 390/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.7o.A.41 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1831, con número de registro digital: 2022246, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 109/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 37/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031987**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 45/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Hechos: La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos que establecen las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias en la entidad, así como las sanciones que se impondrán por

infracciones a la citada ley (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación), al considerar que contravienen el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad aplicable en el derecho administrativo sancionador, pues a su parecer no fijan algún parámetro de graduación en un mínimo y un máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción.

**Criterio jurídico:** Los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien describen las sanciones (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación) y las causas que las pueden motivar, no establecen parámetros objetivos mínimos ni máximos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la duración de las suspensiones o inhabilitaciones, ni la cuantía de las sanciones económicas, permitiendo actuar arbitrariamente.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, con matices o modulaciones, porque ambas materias son parte de un genérico ius puniendi del Estado que comparten principios similares.

Uno de esos principios es el de exacta aplicación de la ley en materia penal reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la conducta prohibida en los tipos penales se describa con exactitud y claridad, y que la autoridad legislativa, al prever las penas, incluya todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de la persona procesada.

De ahí que las normas impugnadas, al no establecer parámetros objetivos mínimos y máximos para determinar la duración de la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni para establecer la multa, la suspensión de la certificación o la inhabilitación por las infracciones que se cometan a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la entidad, incumplen con la exigencia de taxatividad.

Si bien las disposiciones describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto es que generan un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que no contemplan elementos objetivos que limiten su actuación al momento de determinar las sanciones, como puede ser el vinculado en función de días, meses o años, tratándose de la suspensión o inhabilitación, o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 33/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 45/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031957**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 44/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En un proceso penal, a petición del Ministerio Público, un Juez de Control libró orden de aprehensión con fundamento en el precepto legal citado, bajo el supuesto de "necesidad de cautela". La persona imputada promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, al estimar que permite solicitar la orden de aprehensión sin que medie citatorio, orden de comparecencia, auto de vinculación a proceso o declaración de sustracción de la acción de la justicia, lo que a su juicio excede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no excede el régimen constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la orden de aprehensión por "necesidad de cautela" constituye un medio excepcional de conducción al proceso que debe ser justificado ante la autoridad judicial conforme a los límites constitucionales.

Justificación: El artículo 16 constitucional establece que la orden de aprehensión sólo puede librarse por autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las formas de conducción de la persona imputada al proceso, entre ellas, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. La fracción III prevé que esta última podrá librarse cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Si bien la regla general es que el órgano acusador acuda de manera gradual a las formas menos restrictivas de conducción, ello no impide que, de manera excepcional, solicite directamente la orden de aprehensión cuando justifique ante el Juez de Control que el citatorio o la orden de comparecencia resultan insuficientes para garantizar la presencia de la persona imputada en la audiencia inicial.

La "necesidad de cautela" exige que se acrediten circunstancias objetivas que revelen riesgo de sustracción de la acción de la justicia, peligro para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, o

riesgo para el adecuado desarrollo de la investigación, conforme a los parámetros previstos en los artículos 168 a 170 del propio Código Nacional.

Así, la porción normativa impugnada no introduce un supuesto autónomo de privación de la libertad ni confiere una prerrogativa discrecional al Ministerio Público, sino que establece un requisito adicional que debe ser calificado y motivado por la autoridad judicial, lo que opera como un contrapeso propio del sistema penal acusatorio y adversarial ante la reducción del estándar probatorio para el libramiento de la orden de aprehensión en esa fase, que busca proteger el derecho a la libertad personal.

PLENO.

Amparo en revisión 365/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 44/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031962**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P. J/3 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en

cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

**Criterio jurídico:** La teoría de acusación constituye el eje fáctico que delimita el ámbito de decisión del órgano jurisdiccional, por lo que tratándose del delito de delincuencia organizada, la resolución debe ser congruente con los hechos y modalidades de intervención precisados por el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 constitucional y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Justificación:** Tratándose del delito de delincuencia organizada previsto en los artículos 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la modalidad atribuida –ya sea integrar, organizar, dirigir, administrar o supervisar– constituye un elemento esencial que debe ser específicamente analizado y acreditado conforme a la hipótesis acusatoria.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe verificar si los elementos probatorios corresponden con la forma de intervención concretamente imputada; de no hacerlo, se vulneran los principios de congruencia, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Federal, al dictarse una resolución que excede o se aparta del marco fáctico delimitado por la Fiscalía.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031973**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 43/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).**

Hechos: Una persona servidora pública fue sentenciada por el delito de negociaciones ilícitas previsto en el artículo referido. En amparo directo impugnó su constitucionalidad al sostener que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no califica expresamente como “indebida” la conducta descrita en el tipo penal, lo que a su criterio permite sancionar cualquier acto jurídico celebrado por una persona servidora pública que genere beneficios a terceros, aun cuando sea lícita.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el tipo penal carece de precisión. El Ministerio Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del 8 de junio de 2012 al 27 de mayo de 2022, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de exacta aplicación de la ley penal, cuya vertiente de taxatividad exige que las conductas prohibidas estén descritas con la suficiente claridad y precisión para que su destinatario pueda conocer el alcance de la prohibición, sin permitir interpretaciones arbitrarias. No obstante, dicho principio impone una exigencia de determinación suficiente, no de precisión absoluta.

El artículo 271 referido, tipifica el delito de “negociaciones ilícitas” dentro del apartado relativo a delitos cometidos por servidores públicos, lo que evidencia que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del servicio público.

La expresión “ilícitas” contenida en la denominación del tipo penal constituye un elemento normativo que califica la antijuridicidad de las negociaciones sancionadas, por lo que delimita el alcance de la prohibición y excluye las actuaciones realizadas conforme al marco jurídico aplicable.

La ausencia del vocablo “indebido” en la primera hipótesis típica no genera indeterminación normativa, ya que el carácter ilícito de las negociaciones se integra a partir de la propia estructura del tipo y de su interpretación sistemática con el artículo 134 constitucional, que impone a los servidores públicos la obligación de observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.

Interpretado en su contexto normativo, el precepto impugnado permite conocer con claridad que únicamente se sancionan las negociaciones contrarias al orden jurídico que regula la función pública, por lo que satisface las exigencias del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

El hecho de que el legislador haya reformado posteriormente la disposición para incorporar el término “indebidamente” no implica que la redacción anterior fuera inconstitucional, pues las reformas legislativas pueden obedecer a criterios de técnica normativa o perfeccionamiento sistemático, sin que ello suponga el reconocimiento de invalidez previa.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2834/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 43/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031978**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P. J/2 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.**

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la acusación se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, el Ministerio Público debe asumir la carga de perfeccionar dicha prueba tecnológica a efecto de acreditar la identidad de los interlocutores y la atribución de su contenido, en respeto a los derechos al debido proceso, de audiencia y a la presunción de inocencia reconocidos por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ante la incorporación a juicio de intervenciones telefónicas y referencias tecnológicas o científicas, el órgano jurisdiccional debe corroborar que su obtención se haya realizado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 252, fracción III,

del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, acorde con los supuestos excepcionales previstos en el artículo 11 Bis 1, fracciones III, IV y VI, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En ese sentido, corresponde al Ministerio Público asumir la carga de perfeccionar en juicio su contenido, acreditando su origen, la identidad de las personas intervinientes y la correcta atribución de las conversaciones. Para ello, debe aportar medios de prueba idóneos que permitan vincular objetivamente las comunicaciones con las personas a quienes se atribuyen.

Ello, porque cuando la formulación de un juicio de reproche se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, su valoración exige el examen integral de su obtención, conservación e incorporación al juicio, en relación con el resto del acervo probatorio, como presupuesto mínimo para formular el juicio de reproche en materia de delincuencia organizada.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031979**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P. J/1 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.**

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la

organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

**Criterio jurídico:** La regla de ponderación probatoria que exige que el testimonio de un elemento policial en ejercicio de su función investigadora se sustente en juicio con el dicho de la persona que adujo haber entrevistado, también debe observarse cuando el órgano jurisdiccional valore la eficacia demostrativa de la prueba de escucha o intervención telefónica policial.

**Justificación:** En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.), el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estableció que si el testimonio de un elemento policial deriva de su actividad investigadora, debe corroborarse en juicio mediante la comparecencia de la persona entrevistada, pues de lo contrario se trataría de prueba de referencia carente de eficacia plena.

Esa misma regla debe aplicarse tratándose de la prueba de escucha o intervención telefónica policial cuando su contenido se introduce al proceso a través del dicho de agentes investigadores. En tales casos, corresponde al Ministerio Público perfeccionar la prueba en juicio, acreditando su obtención legal, autenticidad, integridad y la identidad de quienes participaron en la comunicación, pues de lo contrario no se tendría certeza de su origen.

Ello obedece a que la intervención de comunicaciones privadas constituye una medida de máxima injerencia en derechos fundamentales, particularmente en los de privacidad y al secreto de las comunicaciones, cuya validez probatoria exige un estándar reforzado de control constitucional y procesal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3556, con número de registro digital: 2028676.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031956**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 39/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.**

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, contenidos en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro. Consideró que el servicio de "alerta registral" que regulan vulnera el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Criterio jurídico: Los artículos 4, fracción I Bis y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit que regulan la "alerta registral" no vulneran el derecho a la protección de datos personales, porque el servicio que establecen tiene carácter informativo y referencial, sin implicar transferencia o revelación de datos personales de quienes promueven trámites registrales.

Justificación: Los artículos citados establecen que la "alerta registral" es un servicio electrónico de carácter informativo y referencial ofrecido por el Registro Público del Estado, con vigencia de un año y previo el pago de derechos, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario o la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias reciban, en tiempo real y de manera oportuna, a través de correo electrónico o de un dispositivo móvil, información sobre las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en un inmueble respecto del cual se contrató el servicio.

De una interpretación conforme con el artículo 6o. de la Constitución Federal, se entiende que la implementación del sistema de "alerta registral", únicamente constituye una herramienta tecnológica de carácter informativo y referencial que refuerza la seguridad jurídica inmobiliaria a nivel local.

En efecto, la identidad de la persona que solicite información respecto a los actos registrales de un inmueble no se ve transferida a quien reciba la alerta registral, sino que únicamente se notifica que se ha recibido ante el Registro Público una solicitud de inscripción o certificación, la cual debe ser identificada de manera referencial, por ejemplo, a través de un número de folio, lo que válidamente puede ser conocido por la persona que reciba la alerta electrónica.

El hecho de que el Registro Público deba identificar, por disposición de ley, a la persona que solicite un servicio o inicie un procedimiento registral no desvirtúa sus obligaciones que, como sujeto obligado, tiene en materia de protección de datos personales. En términos de las leyes generales aplicables en la materia, para que el sujeto obligado pueda disponer de datos personales requiere, en principio, el consentimiento de los particulares titulares de la información, acorde con el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024. Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, con precisiones metodológicas y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 39/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis. Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031959**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 41/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.**

Hechos: La extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sancionó a diversas personas por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción,

distribución y comercialización de guantes de látex. Durante el procedimiento administrativo realizó visitas de verificación en las que se allegó de correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos.

Las personas sancionadas promovieron amparo indirecto en el que alegaron que dichos correos se obtuvieron en contravención al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas obtenidas sin autorización judicial. Expusieron que no era suficiente que el artículo citado facultara a esa autoridad para obtener archivos en las visitas de verificación, porque una cosa es obtener archivos y otra allegarse de comunicaciones privadas. Estimaron que de no compartirse lo anterior, debía considerarse que el artículo es inconstitucional.

El Juzgado de Distrito negó el amparo por lo que hace al artículo referido. La parte quejosa y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** El artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

**Justificación:** El precepto legal mencionado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice, para lo que podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley. De tal manera, en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas, es posible que los requerimientos del órgano regulador comprendan comunicaciones, siempre que éstas se relacionen con los hechos investigados y no sean estrictamente privadas.

En ese contexto, las comunicaciones entabladas por los agentes económicos que corresponden a las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse privadas bajo la tutela del artículo 16 constitucional.

No debe soslayarse que, dada la relevancia de la actividad encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el artículo 28 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024) le reconoció la prerrogativa de ejercer las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, sin que por ello pueda entenderse que cuenta con facultades ilimitadas, pues la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo que sus requerimientos deberán estar dirigidos a obtener informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados.

PLENO.

Amparo en revisión 349/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, con precisiones, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 58 al 60, 62 y del 65 al 71 y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 41/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031969**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 38/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, el cual prevé la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local. Estimó que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque no es viable que el legislador local establezca esa supletoriedad, debido al carácter de norma de aplicación directa en toda la República Mexicana y porque su objetivo exclusivo es regular el proceso penal.

Criterio jurídico: El artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al prever la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, la cual es de observancia general y aplicación directa en todo el territorio nacional. Del artículo octavo transitorio del código referido deriva que el legislador local únicamente se encuentra facultado para emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de dicho ordenamiento nacional, pero no para disponer su aplicación supletoria respecto de una ley local. En consecuencia, al establecer en el mencionado artículo 32 la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica del Estado de Chihuahua, el legislador local excedió su ámbito competencial, lo que genera incertidumbre normativa y transgrede los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 100/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia; Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García; y Hugo Aguilar Ortiz por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 38/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 100/2024 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 222, con número de registro digital: 33798.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031986**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 40/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 68, fracciones I, en sus porciones normativas “Uso especial, por conexión de agua potable 83.16 UMA, por conexión de alcantarillado 103.95 UMA y por reconexión 31.18 UMA”; II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, y 47, fracción VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que prevén las tarifas por los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado; al considerar que su configuración normativa es contraria a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Criterio jurídico: Los artículos citados que fijan las cuotas por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado en los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, con base en el tipo de uso “especial”, “comercial”, “comercial especial” e “industrial”, o en las categorías “pequeño”, “mediano” y “grande”, sin especificar los supuestos en que se actualizan esas variantes, violan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Justificación: El principio de seguridad jurídica exige que las normas que prevén como hecho imponible de la contribución la prestación de los servicios públicos municipales deben incluir elementos mínimos que brinden certeza a los contribuyentes sobre la forma en que deben cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos para que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, para lo cual el legislador debe incluir parámetros de medición que permitan determinar con certeza cuándo se actualiza cada categoría para la imposición de las cuotas.

En ese sentido, si las normas que fijan cuotas por la prestación de servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, no contienen parámetros de medición que permitan a los sujetos obligados conocer qué se entiende por cada tipo de uso o categoría, ni para determinar con certeza a partir de cuántos metros cúbicos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado se actualiza uno u otro de esos usos o categorías, no respetan el principio de seguridad

jurídica, toda vez que la ausencia de parámetros para cuantificar la base gravable del servicio público deja en las autoridades administrativas la facultad de determinar la categoría en que se ubican los sujetos obligados, así como la cuota a pagar, permitiéndoles un amplio margen de aplicación discrecional, en contravención a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el establecimiento de un derecho que no atienda al costo del servicio prestado implica una transgresión a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no se cobraría en función del costo real del servicio prestado por el Municipio ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio. En el caso, los artículos de las leyes municipales impugnadas no contienen elemento alguno que permita determinar el costo del servicio en función del volumen de agua que se consume o según la cantidad de líquido que se descargue al sistema de drenaje y alcantarillado, de modo que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque establecen el cobro de derechos por estos servicios sin que los montos a pagar tengan relación con el costo que representa para los Municipios su prestación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 191/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se aparta de consideraciones, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 40/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031964**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal en la que se omitió especificar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debía interponerse y el plazo para ello, previsto como requisito de validez del acto administrativo en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mientras

que uno estimó que la consecuencia jurídica consiste en que pueda presentarse en cualquier momento; el otro consideró que el efecto es duplicar el plazo para su presentación, de quince a treinta días.

**Criterio jurídico:** Cuando en la boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante quien debe presentarse y el plazo para ello, la demanda de nulidad en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

**Justificación:** Conforme a la interpretación literal y finalista del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo resuelto en casos análogos por el Máximo Tribunal, y a la luz de los principios constitucionales de acceso a la justicia, de legalidad, de seguridad jurídica, de interpretación conforme, pro persona y pro actione, deriva que si la autoridad omite señalar los requisitos de validez del acto administrativo indicados la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo. Ello, porque si bien el código aludido, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de noviembre de 2025, no prevé la consecuencia de que la autoridad administrativa omita señalarlos, la interpretación realizada favorece más a la persona, pues privilegia la tramitación del proceso respectivo, le brinda mayor certeza jurídica y le garantiza el ejercicio efectivo y oportuno de su derecho de defensa.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 177/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 697/2024 y 639/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031975**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.S. J/4 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo

Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

**Criterio jurídico:** Las personas integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que realicen funciones en materia de seguridad pública y que pertenezcan a la carrera policial, señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están sujetas al régimen de excepción señalado, mientras que las que realizan funciones de confianza en términos genéricos, mantienen una relación de naturaleza laboral.

**Justificación:** El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre un régimen excepcional aplicable a las personas integrantes de las instituciones policiales (fracción XIII) y un régimen para los trabajadores que realizan funciones de confianza en términos genéricos (fracción XIV).

El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma esa lógica al prever que las relaciones jurídicas del personal de seguridad pública se rigen por las citadas fracciones XIII y XIV "según corresponda", lo que evidencia un doble régimen en las instituciones policiales, de acuerdo con las funciones que se desempeñen y con la pertenencia a la carrera policial, y no exclusivamente a la pertenencia orgánica o adscripción de la persona servidora pública.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2012 (10a.), sostuvo que el régimen de excepción se actualiza únicamente tratándose de quienes realizan la función policial y están sujetos al servicio profesional de carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, quienes pertenecen a dichas instituciones, pero no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y no están sujetos a ese sistema, mantienen una relación de naturaleza laboral con esas instituciones, regulada en la señalada fracción XIV, pues su adscripción no implica que la relación sea administrativa, ni que quede sujeta al régimen de excepción.

En ese contexto, la naturaleza de la relación de las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social o a los Centros Federales de Reinserción Social debe basarse en el nombramiento, las funciones y la pertenencia a la carrera policial. Lo que, además, trae como consecuencia que se pueda delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de servicios con ese órgano, es decir, si la persona realiza funciones de seguridad pública, procede el juicio contencioso administrativo, y si son de confianza en términos genéricos, el asunto debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 18/2023, 260/2023 y 163/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.1o.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1494, con número de registro digital: 2030565, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 339/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 93/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 922 y 957, con números de registro digital: 23781 y 2001527, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031960**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: XXX.3o. J/1 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.**

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes para conocer del amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley

General de Población, que crean la Plataforma Única de Identidad y prevén la integración de los datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población. Se alegó que ello permite la interconexión de bases de datos, lo que conlleva un sistema de vigilancia que permite a la autoridad acceder en forma masiva a información personal sensible sin control judicial. El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato (requiriente) declinó competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al estimar que conforme a la circular SECNO/9/2025, emitida en términos del Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se les habilitó para conocer los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. El requerido consideró que, si bien conforme a la circular SECNO/14/2025 se le habilitó material y territorialmente para conocer de esos asuntos, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes generales y como autoridades responsables a las que participaron en su proceso de creación.

**Criterio jurídico:** La competencia para conocer del amparo indirecto contra normas generales que regulen el tratamiento o resguardo de datos personales corresponde a los Juzgados de Distrito no especializados, cuando no se reclamen directamente las leyes que normen el acceso a la información pública o protección de datos personales y el acto reclamado no se atribuya a autoridades garantes en la materia.

**Justificación:** La competencia especializada prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y en las circulares SECNO/9/2025 y SECNO/14/2025 del propio Consejo (ahora Órgano de Administración Judicial) se actualiza únicamente cuando: 1) el acto reclamado se atribuya a las autoridades garantes vinculadas con esa materia; o 2) se reclamen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o de los ordenamientos locales respectivos. De modo que cuando el acto reclamado no se atribuye a autoridades garantes en la materia, sino a órganos vinculados con el proceso legislativo y del Ejecutivo Federal, y las normas no recaen directamente en las de transparencia o de protección de datos personales, no se actualizan los supuestos habilitantes señalados, aun cuando la litis involucre indirectamente el derecho a la privacidad o al manejo de datos personales.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, sostuvo que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los derechos sustantivos que la persona quejosa estime vulnerados. En el caso, las normas impugnadas pertenecen a materias de población y desaparición forzada, cuya finalidad principal es la identificación y localización de personas, no la regulación autónoma del tratamiento de datos personales. Por tanto, aunque el tema de fondo verse sobre eventuales afectaciones a la privacidad y respecto de tratamiento de datos biométricos, ello no es suficiente, por sí mismo, para trasladar la competencia a los órganos subespecializados.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2025. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: David González Martínez.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025.

Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Manuel Alejandro Ramírez Cerino.

Conflicto competencial 19/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031974**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Laboral**

**Tesis: X.A. J/1 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.**

Hechos: Las actoras demandaron la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarles una pensión por jubilación o vejez, a pesar de que cumplían con los

requisitos legales para obtenerla conforme a la ley del referido Instituto (abrogada). El Tribunal de Justicia Administrativa local consideró que a la fecha de la solicitud no cumplían con los requisitos exigidos por la ley vigente, por lo que no se les aplicó retroactivamente, ya que no contaban con un derecho adquirido, sino con una expectativa de derecho.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez, los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social de dicha entidad federativa vigente al momento de su solicitud.

**Justificación:** Los derechos pensionarios no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral o por el pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan cuando se cumplen los requisitos para su otorgamiento. Si cuando estaba vigente el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) la actora no satisfizo los requisitos para obtener la pensión por jubilación o vejez, entonces debe cumplir con los exigidos en los artículos 80, 86, 87, sexto, octavo y noveno transitorios de la Ley de Seguridad Social estatal vigente al momento de su solicitud. De dichos preceptos deriva que la pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de cotización y en ambos casos una edad equivalente al 85 % del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; que la pensión será equivalente al 70 % del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en esa entidad federativa, así como que los asegurados que no tengan derecho a alguna pensión de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de esa ley. De ello se deduce que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, por lo que no es un derecho en vías de ejecución que debió resguardar la autoridad administrativa, ni se aplicó retroactivamente la norma en su perjuicio, pues ello no ocurre con expectativas de derecho, sino con derechos adquiridos.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 285/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Kristo Adrián de la Cruz Bautista.

Amparo directo 447/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Amparo directo 452/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 38/2024. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 9/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031970**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Constitucional**

**Tesis: I.10o.T. J/1 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandaron a dicha institución el reconocimiento de una pensión adicional por riesgo de trabajo conforme al indicado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La Junta del conocimiento determinó que era procedente el otorgamiento y pago de la prestación reclamada, aun cuando el monto conjunto superaba el 100 % del salario que la parte actora percibía en activo. Inconforme el IMSS promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora perciba una pensión jubilatoria o de invalidez y, además, tenga derecho a otra pensión por riesgo de trabajo, ambas otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la suma de esas pensiones no puede ser superior al 100 % del último salario percibido en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 64/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", determinó que: "... no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo; esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.". Así, aun cuando no exista una disposición expresa que limite la suma de dos o más pensiones al 100 % del salario percibido en activo, la ausencia de esa disposición no implica que sea jurídicamente posible otorgarlas, incluso si se argumenta un supuesto de mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 619/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 466/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 424/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 370/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 64/2025 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, páginas 1280 y 1254, con números de registro digital: 2030966 y 33483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031995**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: X.2o. J/1 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON IMPUGNABLES EN LA VÍA MERCANTIL.**

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con base en un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó

tanto la nulidad de un ajuste de facturación como de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de la vía y desechó la demanda. Consideró que con motivo de la referida reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado y, por ende, que actuaba investida de la potestad que caracteriza a los actos de autoridad de empresa pública del Estado, por lo cual el ajuste a la facturación tendría que controvertirse en la vía administrativa.

**Criterio jurídico:** Los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica bajo la configuración de la Comisión Federal de Electricidad como empresa pública del Estado a partir de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, siguen teniendo naturaleza comercial, por lo que son impugnables en la vía mercantil.

**Justificación:** Como consecuencia de la reforma constitucional referida y la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, así como de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, CFE es una empresa pública del Estado encargada de la prestación del servicio público de energía eléctrica. No obstante, sigue operando bajo los principios del derecho privado por disposición expresa de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la citada Ley de la Empresa Pública del Estado, así como el diverso 5, párrafo segundo, de la referida Ley del Sector Eléctrico, que establecen que los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 303/2025. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Javier Quiroz Ruiz y José Luis Gómez Martínez, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Javier Quiroz Ruiz. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Amparo directo 355/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Miriam Sughey Pérez Alvarado. Secretaria: Edna Valencia Huerta.

Amparo directo 398/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Javier Quiroz Ruiz, y de Miriam Sughey Pérez Alvarado y Juan Hernández Rodríguez, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Juan Hernández Rodríguez. Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Amparo directo 423/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Amparo directo 450/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Luis Gómez Martínez, Marín Acevedo Peña y Magnolia García Matus. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Mauricio Sánchez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032013**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: P./J. 51/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRESCRIPCIÓN. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LABORES JURISDICCIONALES DERIVADO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el periodo durante el cual los órganos jurisdiccionales suspendieron labores por la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) debía considerarse para los efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de acciones mercantiles, conforme al Código Civil Federal. Mientras uno consideró que dicho lapso constituía una circunstancia extraordinaria que impedía ejercer la acción y, por ende, debía excluirse del cómputo; el otro sostuvo que la suspensión tenía exclusivamente efectos procesales, sin incidencia en los plazos sustantivos de prescripción, los cuales sólo podrían prorrogarse si el último día del término coincidía con un día inhábil.

**Criterio jurídico:** Para efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción conforme al artículo 1176 del Código Civil Federal, debe descontarse el periodo durante el cual los órganos jurisdiccionales suspendieron sus labores o los términos y plazos judiciales con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

**Justificación:** El derecho de acceso a la justicia exige la posibilidad de acudir efectivamente ante los tribunales dentro de los plazos legalmente establecidos y que el Estado asegure el adecuado funcionamiento de la actividad jurisdiccional. La prescripción, como institución de orden público, armoniza ese derecho con la seguridad jurídica, pero sus plazos deben ser razonables y no operar en condiciones que hagan imposible o excesivamente gravoso el ejercicio de los derechos.

Durante la pandemia por COVID-19 los órganos jurisdiccionales suspendieron formalmente sus actividades y declararon inhábiles los días correspondientes, lo que alteró la normalidad del funcionamiento jurisdiccional e impidió el acceso ordinario a los tribunales, afectando la posibilidad real de ejercer acciones judiciales. En este contexto el citado artículo 1176, dispone que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, lo que en condiciones ordinarias implica el transcurso natural del plazo sin descontar días inhábiles.

Sin embargo, ese cómputo se concibió bajo el supuesto de una normalidad permanente en la función jurisdiccional, lo cual quedó trastocado por la pandemia por COVID-19, pues los tribunales dejaron de ser accesibles en condiciones habituales y ello superó la brevedad de los días inhábiles ordinarios previstos en dicho precepto.

En atención a ello, y con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas, conforme al mencionado artículo 1176, debe descontarse el periodo de declaración de suspensión de plazos y términos judiciales derivados de la pandemia por COVID-19, siempre que el caso no se encuentre dentro de los supuestos considerados por los acuerdos respectivos como aquellos urgentes o prioritarios o en los que no se suspendieron plazos. Esto, tratándose de un caso de excepción sumamente atípico que no altera la regla general de cómputo por años naturales.

**PLENO.**

Contradicción de criterios 181/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Alejandro Castañeda Bonfil.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 246/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.1o.A.C.12 C (11a.), de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5657, con número de registro digital: 2027122, y

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 840/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.C.24 C (11a.), de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SUSPENDIERON LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO CONSTITUYEN UN SUPUESTO DE PRÓRROGA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 853, con número de registro digital: 2030308.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 51/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032015**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/3 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBA PERICIAL EN GRAFOQUÍMICA (DATACIÓN DE TINTAS). ES INADMISIBLE LA CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE ÁCIDO CLORHÍDRICO SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO PARA DETERMINAR SU ANTIGÜEDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la admisibilidad de una prueba pericial ofrecida para demostrar la alteración de un pagaré

mediante la datación de sus tintas. Mientras que uno consideró que debía admitirse la prueba consistente en la aplicación de ácido clorhídrico sobre el documento, bajo el argumento de que se debía privilegiar el derecho a probar y a la averiguación de la verdad sobre la integridad material del título; el otro sostuvo que dicha prueba era inadmisibile, pues además de dañar el documento base de la acción (principio de literalidad), carecía de fiabilidad científica para determinar la época de las tintas.

**Criterio jurídico:** Es inadmisibile la prueba pericial que propone la aplicación de ácido clorhídrico sobre un título de crédito para determinar la antigüedad de la tinta.

**Justificación:** Conforme a los criterios de fiabilidad de la prueba científica establecidos por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006, a los manuales de prueba pericial y razonamiento probatorio elaborados por el Alto Tribunal, así como a los estándares aceptados por la comunidad científica (criterios Daubert), la persona juzgadora al pronunciarse sobre la admisión de la prueba pericial citada debe verificar que sea relevante y fidedigna, basándose en que: 1) la teoría o técnica haya sido sujeta a pruebas empíricas, 2) cuente con revisión por pares, 3) tenga un margen de error conocido, y 4) posea estándares que controlen su aplicación.

Bajo estas premisas, la técnica de aplicación de ácido clorhídrico directo sobre el documento es inadmisibile, pues: 1) no forma parte de los protocolos reconocidos de grafoquímica forense, 2) carece de estudios que validen su correlación con la temporalidad de la tinta, 3) no existe evidencia científica que permita cuantificar su margen de error, y 4) constituye un procedimiento corrosivo y destructivo incompatible con la disciplina. Además de que su admisión pondría en riesgo la integridad del título de crédito, ya que el ácido clorhídrico es un agente altamente corrosivo que si se llegase a aplicar al documento lo alteraría irreversiblemente.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 145/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 210/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2024.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CLXXXVII/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, con número de registro digital: 173072.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032012**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil, Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/2 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si previamente a promover el amparo indirecto contra las providencias precautorias de retención de cuentas bancarias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, debe agotarse el recurso de revocación con el fin de observar el principio de definitividad. Mientras que uno, al resolver el fondo del recurso de revisión, implícitamente estimó que no debe interponerse el recurso de revocación; el otro consideró expresamente que se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que por la cuantía sí debía interponerse dicho medio de impugnación.

**Criterio jurídico:** En atención al principio de definitividad, debe agotarse el recurso de revocación previamente a promover amparo indirecto contra las providencias precautorias de retención de cuentas bancarias dictadas en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor.

**Justificación:** Los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio disponen que las determinaciones sobre providencias precautorias son apelables si la cuantía del negocio lo permite. Al integrar esas normas generales con los preceptos 1334 y 1339 del código en cita, conforme a los cuales los autos y decretos dictados en asuntos cuyo monto no rebase el previsto en este último pueden ser revocados por el Juez que los dictó, es de concluirse que el sistema normativo conformado por dichos artículos sí prevé la procedencia del recurso de revocación contra las providencias precautorias de retención de bienes dictadas en juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.

Asimismo, el vocablo "irrecurribles" contenido en el artículo 1339, párrafo primero, del código en mención, debe entenderse exclusivamente respecto al recurso de apelación y no al de revocación, de acuerdo con lo expresado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.), de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en los supuestos descritos debe agotarse el recurso de revocación a fin de observar el principio de definitividad, so pena de actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 90/2025.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 21 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 226/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401, con número de registro digital: 2005047.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031991**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.S. J/7 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERRUMPA EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el escrito de ampliación de la demanda de amparo puede presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal previsto para ello, o si en términos del artículo referido debe hacerse ante la autoridad responsable, y si su presentación ante una autoridad diversa interrumpe el plazo para su promoción.

Criterio jurídico: En términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, la ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable dentro del plazo genérico de quince días, por lo que su presentación ante los Tribunales Colegiados de Circuito o cualquier autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal para su promoción.

Justificación: Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 72/2025, que dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.S. J/2 K (12a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).", determinó que el indicado artículo 176 se compone de dos partes normativas: 1) en su primer párrafo establece la regla procesal de que la

demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable; y 2) en su segundo párrafo prescribe como sanción para el incumplimiento de tal regla, que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley.

Por su parte, la demanda es el acto inicial del juicio y delimita la litis constitucional, es decir, por regla general, aquello que debe ser materia de sentencia. La ampliación de la demanda supone añadir o modificar lo originalmente planteado para que integre la controversia y aporta nuevos elementos que deben admitirse en aras del acceso a la justicia y del derecho de defensa. Así, la naturaleza jurídica de la ampliación de la demanda de amparo no constituye una promoción autónoma, sino una modificación o complementación de la demanda originalmente presentada, de modo que no se está ante figuras procesales distintas, sino ante una misma litis constitucional.

Sin embargo, existe una imprevisión normativa en lo que se refiere al trámite que debe seguirse para la presentación del escrito de ampliación de la demanda de amparo directo, la cual debe resolverse mediante una interpretación extensiva del mencionado artículo 176, atendiendo a la lógica del sistema y a los principios que rigen el amparo.

Bajo ese enfoque, si el ente legislador estableció una regla específica para un supuesto –la presentación de la demanda–, resulta razonable sostener que el caso estrechamente análogo –la presentación de su ampliación– debe seguir la misma directriz, en tanto que ambas figuras comparten la misma naturaleza jurídica.

A partir de esa línea interpretativa, la ampliación de la demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, sin que ello admita excepción, ni siquiera en el caso de que se presente ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cualquiera de las vías de recepción establecidas para ello. Por consiguiente, también debe regir la consecuencia jurídica de que, si la ampliación de la demanda de amparo se presenta ante una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los plazos para su promoción.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 101/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 26/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 19/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 72/2025 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/2 K (12a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, páginas 483 y 516, con números de registro digital: 33788 y 2031633, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031992**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 49/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO AFECTA EL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

**Hechos:** El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, que establece un límite del 25 % para que el Municipio pueda sustituir el área de donación que recibe de fraccionadores o promotores, por equipamiento urbano e infraestructura, al considerar que afecta su patrimonio.

**Criterio jurídico:** La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no afecta su patrimonio, pues no impone carga patrimonial alguna, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno, sino que regula una modalidad específica de sustitución, en línea con el principio de planeación y equilibrio ambiental.

**Justificación:** El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.

Dicha previsión no elimina ni reduce la obligación de donar terrenos en favor del Municipio, sino que únicamente establece una limitante para la sustitución parcial de la superficie donada, lo que no deriva en una afectación directa a su competencia y patrimonio, pues, en todo caso, sigue recibiendo el 75 % como mínimo de las áreas de donación en especie; tampoco le impone una carga patrimonial, ni lo obliga a transferir parte de su patrimonio a otro orden de gobierno. Por el contrario, le reconoce la posibilidad de sustituir parcialmente el área de donación que le corresponde, hasta un máximo del 25 %, por obras o numerario, cuando así lo considere pertinente y bajo condiciones que él mismo autoriza.

Lo único que hace el Congreso local es restringir el límite máximo de sustitución permitido, lo cual en forma alguna menoscaba la facultad municipal para decidir sobre el destino del 100 % del área de donación bajo los términos que el propio Código Urbano local le reconoce.

Por tanto, el límite de hasta el 25 % para la cesión de áreas de donación constituye una modalidad opcional que no restringe ni elimina el destino público del bien, ni impide al Municipio decidir si autoriza o no la sustitución, lo que lleva a concluir que no incide negativamente en el esquema competencial municipal, ni afecta su autonomía patrimonial, sino que armoniza el régimen de donaciones con criterios de sustentabilidad, planeación urbana y equilibrio ambiental.

PLENO.

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra quien

anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien se separó de algunas consideraciones, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 49/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031993**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 48/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ÁREAS DE DONACIÓN MUNICIPAL. LA REDUCCIÓN DEL LÍMITE PARA SU SUSTITUCIÓN NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO (CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Hechos: El Municipio de Jesús María, Aguascalientes, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, que establece un límite del 25 % para que el Municipio pueda sustituir el área de donación que recibe de fraccionadores o promotores, por equipamiento urbano e infraestructura, al considerar que afecta su autonomía constitucional.

Criterio jurídico: La reducción del límite para que el Municipio sustituya áreas de donación por equipamiento urbano e infraestructura no vulnera su autonomía constitucional, ya que constituye una base general en materia de desarrollo urbano emitida por el Congreso local en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite al orden de gobierno municipal decidir el contenido y aplicación de las reglas dentro de ese parámetro.

Justificación: El artículo 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en su redacción anterior, permitía sustituir el área de donación que deben otorgar fraccionadores o promotores por concepto de desarrollo urbano hasta en un 70 % en fraccionamientos y hasta en un 100 % en condominios verticales. El Congreso local redujo ese porcentaje al 25 % como límite único para ambos casos, y estableció reglas específicas cuando la sustitución se realice en numerario.

La sustitución de áreas de donación municipal no constituye la regla general —que es la entrega en especie—, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos, con el fin de adaptar dicha obligación a diversas realidades técnicas, urbanas o sociales, de manera que la posibilidad de sustituir parcialmente dichas áreas por obras o numerario constituye una excepción al esquema ordinario de entrega en especie, cuya procedencia se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones que impone el Congreso local.

Conforme a lo previsto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, las legislaturas de los Estados pueden emitir bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Del análisis conjunto de ese precepto y el diverso 27 constitucional se desprende que, si bien corresponde a los Municipios la administración de su hacienda y patrimonio, ello no excluye la posibilidad de que las legislaturas estatales establezcan parámetros generales para garantizar la coherencia normativa y el cumplimiento de fines públicos de interés común, como lo es el respeto al medio ambiente, la disponibilidad de áreas verdes y la integración armónica del espacio urbano, como se observa de los artículos 331 a 356 del Código indicado, que prevén un sistema integral para la recepción, destino y administración de las áreas de donación que deben otorgar los fraccionadores o promotores a los Municipios, como requisito indispensable para el desarrollo urbano. Esas finalidades responden a los mandatos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por tanto, el límite de hasta el 25 % para la cesión de áreas de donación representa un instrumento de armonización vertical entre el ámbito local y los principios rectores del ordenamiento marco que contribuye a preservar la función social del suelo, proteger el medio ambiente y garantizar un desarrollo urbano ordenado y sostenible.

PLENO.

Controversia constitucional 254/2024. Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien se separó de algunas consideraciones, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 48/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031996**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 52/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÉ RADICADO EL PROCESO PENAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso tiene ejecución material

y, en ese sentido, si la competencia para conocer del amparo indirecto en su contra se surte en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra radicado el proceso penal o aquel en el que se ejerce jurisdicción donde se presentó la demanda.

**Criterio jurídico:** La resolución de segunda instancia que confirma el auto de no vinculación a proceso constituye un acto con ejecución material que actualiza la hipótesis del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por lo que resulta competente para conocer de la demanda el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se esté ejecutando materialmente el acto reclamado, esto es, donde está radicado el proceso penal de origen.

**Justificación:** La resolución referida constituye un acto que trae aparejados efectos que conllevan ejecución material, porque declara firme la situación jurídica de la persona imputada y, paralelamente, ratifica su libertad (de ser el caso), así como la revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias que se hubieran decretado.

La resolución prácticamente reproduce los efectos del auto de no vinculación a proceso, pero genera firmeza sobre la decisión adoptada por la persona juzgadora de Control y de sus circunstancias colaterales, lo que implica que la resolución que confirma el auto de no vinculación traslada sus efectos al propio proceso penal.

Además, a partir de la resolución de segunda instancia la Fiscalía puede reanudar la investigación penal y solicitar audiencia inicial para formular una nueva imputación, siempre y cuando no se haya decretado el sobreseimiento, por lo que es posible que se generen nuevos efectos dentro del proceso penal.

PLENO.

Contradicción de criterios 143/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herreras Guerra y anunció voto particular. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2024, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.P.3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 931, con número de registro digital: 2029301, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 52/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032002**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 50/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.**

**Hechos:** Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la competencia de la jurisdicción militar para conocer del delito del orden común de ejercicio ilícito de servicio público previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, atribuido a personas militares.

Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que sí se actualiza tal competencia debido a que una persona militar dispuso de las armas a su resguardo y las sustituyó por otras de plástico, lo que actualiza una conexión directa entre la conducta y la afectación a la disciplina militar, pues se altera el orden interior del ejército mexicano.

El Pleno Regional Centro-Norte determinó que no se actualiza esa competencia cuando a una persona militar se le atribuya el delito de ejercicio ilícito del servicio público, debido a que en atención al capítulo en el que se encuentra previsto dicho ilícito, el bien jurídico protegido de ese delito es la prestación adecuada y correcta del servicio público, no así la disciplina militar, por lo cual debe conocer un juzgado penal.

**Criterio jurídico:** Para determinar la competencia del fuero castrense para conocer del delito de ejercicio ilícito de servicio público, es necesario acreditar una estricta conexión entre la conducta atribuida a la persona imputada y la afectación a la disciplina militar, con independencia del bien jurídico protegido por la legislación penal.

En consecuencia, para analizar dicha afectación se debe verificar que la conducta: 1) vulnere la organización jerárquica; y 2) obstaculice el objetivo de las Fuerzas Armadas, entendido como la seguridad nacional y la protección de la Nación en el ámbito interno y externo. De no actualizarse alguno de estos requisitos, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria.

**Justificación:** El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

En ese sentido, la jurisdicción militar podrá conocer de la comisión de delitos del orden común, local o federal, de manera excepcional cuando: a) no esté involucrada una persona civil, ni exista una violación a derechos humanos; b) el sujeto activo tenga la calidad de militar; y, c) se actualice el

factor material, consistente en la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante actos del servicio.

En relación con el tercer requisito, la doctrina constitucional y convencional ha precisado que la competencia del fuero militar no puede determinarse exclusivamente a partir del bien jurídico protegido en abstracto por el delito, conforme al capítulo del ordenamiento penal en el que se encuentre previsto, sino que exige un análisis caso por caso de la estricta conexión entre el hecho delictivo atribuido y la disciplina militar, entendida como un principio estructural de organización jerárquica y como una condición indispensable para el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas.

Por tanto, si bien el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal protege, en términos generales, el bien jurídico de la prestación adecuada y correcta del servicio público, ello no excluye que, en determinados casos, la conducta atribuida a la persona militar incida de forma directa en la disciplina castrense. En tales casos, se debe acreditar que la conducta vulnere la organización jerárquica y que obstaculice el cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas, lo cual actualiza la competencia excepcional del fuero militar. De lo contrario, corresponderá conocer a la jurisdicción ordinaria.

#### PLENO.

Contradicción de criterios 185/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 27 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía, quienes anunciaron votos particulares. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretarios: Alfredo Silva Juárez y Jonathan Santacruz Morales.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 98/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/24 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN MILITAR POR EL DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DEL ORDEN PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 2029854, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 16/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 50/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032000**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 47/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, QUE ESTABLECE QUE SÓLO SE OTORGARÁN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SU PRÓRROGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

**Hechos:** Una persona moral promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Argumentó que desconoce como titular de las concesiones a quienes adquirieron alguna mediante contratos privados, con lo que se violan derechos adquiridos. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que se le continuaran aplicando las normas anteriores a las reformadas.

Las autoridades responsables y la quejosa interpusieron recurso de revisión y de revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito envió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que asumiera su competencia originaria.

**Criterio jurídico:** El decreto mencionado al reformar la Ley Minera (ahora Ley de Minería) para que las concesiones mineras sólo se otorguen siguiendo el procedimiento de licitación pública que se prevé, así como la posibilidad de obtener su prórroga por 25 años, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues la regulación anterior no incorporaba un derecho adquirido a la esfera jurídica de la persona concesionaria, sino sólo una expectativa de derecho.

**Justificación:** Una norma transgrede dicho principio cuando modifica o altera derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho, de situaciones que aún no se han realizado o de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

Que la Ley de Minería prevea 1) en su artículo 13 un concurso de licitación pública como requisito para otorgar concesiones mineras, cuando antes de la reforma se otorgaban sobre el terreno libre al primer solicitante en tiempo que cumpliera los requisitos establecidos en la propia ley y en su reglamento, y 2) en su diverso 15 que las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por 25 años, cuando antes de la reforma se permitía que fuera hasta por 50, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

No existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática. Además, el artículo sexto transitorio del propio decreto prevé que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor tendrán la duración prevista en el título respectivo, lo que evidencia que no hay una privación respecto de los títulos de concesión que fueron otorgados en su momento al particular.

Lo anterior no implica que en forma simultánea haya ingresado a la esfera jurídica del titular de la concesión el derecho a su prórroga. En realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha

materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitarla ni para la autoridad resolverla en sentido favorable.

PLENO.

Amparo en revisión 26/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 47/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032011**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/32 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo referido, que prevé la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones administrativas que determinan la responsabilidad de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves, es aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, en términos del artículo 60, último párrafo, de la ley que lo rige.

Criterio jurídico: El artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la procedencia del recurso de revocación en sede administrativa, no es aplicable supletoriamente al procedimiento disciplinario regulado en el artículo 60, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Justificación: Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que las relaciones de trabajo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el personal del Servicio Exterior se regirán conforme a la ley especial correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, al igual que sucede con los integrantes de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público, peritos, militares y marinos, el personal del Servicio Exterior se encuentra excluido de la relación Estado-empleado que puede ser equiparada a la laboral, ya que la misma mantiene su origen administrativo y se rige por sus propias normas legales y reglamentarias, siendo éstas la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.

El procedimiento disciplinario aplicable a las personas integrantes del Servicio Exterior Mexicano se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley relativa, cuyo último párrafo dispone que, en lo no previsto en ella y en su reglamento respecto a ese tipo de procedimientos, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.

Sin embargo, contra la sanción correspondiente no es aplicable el artículo 210 de la ley general señalada, que prevé el recurso de revocación, pues si bien el indicado artículo 60, último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece su aplicación supletoria y, además, esta última no establece el recurso de revocación, es la propia ley especial la que resuelve el problema jurídico, pues de su artículo 61, último párrafo, se deduce que las resoluciones sancionatorias emitidas por el secretario de Relaciones Exteriores podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

Ahora bien, se entiende por tribunales competentes a los órganos del Estado que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, con facultades para resolver conflictos entre la administración pública federal (centralizada o paraestatal) y los particulares. En ese contexto, se concluye que por disposición expresa de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, contra lo resuelto por el secretario del ramo en los procedimientos disciplinarios seguidos conforme a dicho ordenamiento, el medio ordinario de defensa procedente es el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello porque los recursos administrativos no implican el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, sino que se instituyen como un mecanismo de control interno de la administración pública, a través de los cuales se verifica la legalidad de sus propios actos. Máxime que el precepto cuya supletoriedad se cuestiona, contraría el ordenamiento a suplir, pues mientras éste prevé que la sanción podrá ser impugnada ante los tribunales competentes, aquél establece el recurso de revocación en sede administrativa, lo que hace incompatibles ambos sistemas de impugnación.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 12/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 204/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032018**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/33 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE IDENTIFICARLAS PLENAMENTE TANTO EN SUS CARACTERÍSTICAS COMO EN SU CONTENIDO (ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el grado de especificidad con el que el actor en el juicio contencioso administrativo federal debe realizar el ofrecimiento de las documentales privadas que obran en el expediente administrativo que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, en términos del artículo referido. Mientras que uno estimó que el ofrecimiento del expediente sólo incluye la documentación relativa al procedimiento correspondiente, pero no las documentales privadas, salvo que se especifiquen las que es necesario allegar al juicio; el otro sostuvo que es suficiente un pronunciamiento genérico que diferencie las que pretende exhibir.

**Criterio jurídico:** El ofrecimiento de las pruebas documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, en términos del artículo 14, fracción V, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe realizarse identificándolas plenamente, tanto en sus características como en su contenido.

**Justificación:** De los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero; 19, párrafo primero; 42 y 45, párrafo segundo, de la ley citada, se advierte que el actor debe adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca, debiendo precisar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento contencioso administrativo de origen como información confidencial o reservada, a fin de que el Magistrado instructor los solicite antes del cierre de la instrucción.

El ofrecimiento de las pruebas documentales que se encuentren en poder de la autoridad administrativa es susceptible de generar una presunción legal en favor del oferente en caso de que la demandada no cumpla con el deber de allegarlas al juicio, en el sentido de que se tengan por ciertos los hechos que pretenda probar con ellas. Sin embargo, es necesario que los documentos solicitados sean plenamente identificados tanto en sus características como en su contenido, pues de no ser así, no es posible conocer cuál habría sido su alcance demostrativo.

Ello constituye un criterio rector en relación con la presunción legal que puede derivar de la falta de contestación de la demanda, así como de la omisión de la autoridad demandada de expedir las copias solicitadas por el actor a fin de ofrecerlas como pruebas, pues gozan de un núcleo regulatorio coincidente, consistente en que para producir la presunción de certeza de los hechos que se pretenden demostrar con ellas, deben encontrarse identificadas con toda precisión.

Ese criterio rector también es aplicable a la regla contenida en el aludido artículo 14, fracción V, párrafo tercero, relativa a las documentales privadas del actor que obran en el expediente administrativo, las cuales deben ser plenamente identificadas tanto en sus características como en su contenido al momento del ofrecimiento de dicho expediente. De no ser así, su falta de exhibición no

es susceptible de generar una presunción general de certeza de los hechos que con ellos pretendían demostrarse, al no existir certidumbre acerca de su existencia y alcance demostrativo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.188 A (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2721, con número de registro digital: 2019885, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032021**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador

conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

**Criterio jurídico:** Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

**Justificación:** Los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por su parte, los artículos 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, reconocen a la patronal como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del impuesto sobre la renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**Contradicción de criterios 116/2025.** Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022).

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región) lo.47 L (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3791, con número de registro digital: 2025936.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031998**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: VII.2o.T. J/2 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.**

**Hechos:** Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, extinguida mediante el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, pues la persona juzgadora de distrito que previno declinó su competencia, al considerar que la ejecución material del acto reclamado se materializaría en el lugar de residencia de la diversa Junta encargada de emitir el laudo conforme a dicho acuerdo, en tanto que ésta estimó que ello tendría lugar en la sede de su oficina auxiliar, que opera en la misma ciudad del órgano jurisdiccional que se extinguió.

**Criterio jurídico:** La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta extinguida, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad laboral que debe emitir la resolución en sustitución de aquélla.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 1/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.", determinó que la omisión de emitir el laudo trae aparejada ejecución material, toda vez que sus efectos inciden negativamente en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta que se dicte la resolución que dirima el conflicto, y que por ello el órgano competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Si en los puntos primero y segundo del referido acuerdo se determinó suprimir la Junta Especial de la Federal de

Conciliación y Arbitraje que figura como autoridad responsable y se ordenó que los asuntos que se encontraran en trámite continuaran tramitándose en diversa Junta, el acto reclamado tendrá ejecución en la sede de esta última; de ahí que la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en ese lugar, sin que obste que en el citado acuerdo se haya creado una oficina auxiliar de la Junta que resolverá y operará en las instalaciones que fueron sede de la extinguida, pues su participación se circunscribe únicamente a desahogar la fase de instrucción, respecto de los asuntos en trámite, pero la emisión del laudo se encuentra reservada a la Junta sustituta, pues conforme al artículo 41 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Oficinas Auxiliares carecen de facultades jurisdiccionales, aunado a que en el aludido acuerdo no se les autorizó a las Juntas Especiales a delegar las facultades y obligaciones que tienen conferidas, acorde con el diverso 616 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Cándida Hernández Ojeda. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 5/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Toss Capistrán, Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 3/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, y de Edna Guadalupe Pérez García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 22/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Primero de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 17/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Poza Rica de Hidalgo y el Juzgado Primero de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima

Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1888 y 1920, con números de registro digital: 31630 y 2026910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2031999**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/8 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE QUEJOSA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que es competente el que tiene jurisdicción en el domicilio fiscal de la parte quejosa; otro estimó que se finca en favor del Juzgado del lugar donde se lleva la conciliación prejudicial; en tanto que el otro concluyó que es competente el que previno en el conocimiento de la demanda.

**Criterio jurídico:** Es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta por un Centro de Conciliación Laboral estatal, como medida de apremio por no comparecer a la audiencia de conciliación, el Juzgado de Distrito con jurisdicción donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

**Justificación:** La regla competencial prevista en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, alude al concepto "ejecución material", como criterio único para definir la competencia por territorio de las autoridades que conozcan del amparo, cuando se trate de actos no declarativos.

En ese tenor, la multa impuesta como medida de apremio por un Centro de Conciliación Laboral estatal, para efectos de su ejecución, comparte la naturaleza de los aprovechamientos, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia. Por tanto, resulta exigible a través de un procedimiento administrativo de ejecución, diligencia que deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la persona a quien se impuso la multa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que tratándose de actos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, es el domicilio fiscal de las personas contribuyentes quejasas el que define la competencia por razón de territorio del órgano jurisdiccional de amparo, por ser donde se encuentran constreñidas a cumplir sus obligaciones.

Así, cuando en los autos del amparo obre documento idóneo para tener por demostrado el domicilio fiscal de la persona justiciable, es suficiente para fincar la competencia territorial en favor del órgano

de amparo que ejerza jurisdicción sobre dicho domicilio, que será donde materialmente se ejecutará la multa reclamada.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Tercero y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 65/2025, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032024**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: I.10o.C. J/1 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCIÓN DIRECTA CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR RESPONSABILIDAD CIVIL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE RECLAMA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO CONTRATADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), AL NO TRATARSE DE CONTROVERSIAS NACIONALES.**

Hechos: Derivado de accidentes causados por cables conductores de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), las víctimas, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ejercieron acción directa contra las aseguradoras para demandar el pago de las indemnizaciones por los daños causados. De las demandas conocieron juzgados del fuero común. No obstante, las compañías de seguros opusieron la excepción de incompetencia por razón de fuero, ya que el artículo 128 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, establece que las "controversias nacionales" en que la CFE comparezca son competencia de los tribunales de la Federación. Al conocer de dicha excepción, una de las Salas la declaró fundada y las otras la declararon infundada. Esas determinaciones fueron impugnadas en amparo directo.

Criterio jurídico: Los tribunales del fuero común son competentes para conocer de los juicios donde se ejerza la acción directa contra una compañía de seguros, cuando se reclame el seguro por responsabilidad de la CFE, pues involucran intereses particulares y no constituyen "controversias nacionales" en términos del citado artículo 128.

Justificación: El referido artículo 147 prevé la acción directa contra compañías de seguros en favor de las personas beneficiarias del seguro. Cuando se promueve un juicio civil en ejercicio de dicha acción, los intereses en juego son de carácter estrictamente particular. Por un lado, el derecho a recibir la indemnización correspondiente y, por otro, la obligación de la aseguradora de cubrir el riesgo amparado en la póliza. Por ello, las prestaciones reclamadas no encuadran en el supuesto de "controversia nacional" previsto en el mencionado artículo 128, ya que éste debe aplicarse a la luz de la finalidad propia de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, la cual es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, cuyo objeto es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la CFE, así como establecer su régimen especial.

Este entendimiento es consistente con lo sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 138/2009, en la que precisó que las "controversias nacionales" son las que se suscitan con motivo de la prestación del servicio público federal y trascienden los intereses meramente particulares.

En consecuencia, la competencia por razón de fuero en favor de los tribunales federales se actualiza únicamente cuando las "controversias nacionales" guardan relación con la aplicación e interpretación de normas vinculadas con ese régimen o cuando los actos de la entidad involucran el interés nacional. La reserva competencial no tiene un alcance omnicompreensivo que abarque todo litigio en el que intervenga la CFE, sino que depende de la naturaleza de la controversia y de los intereses que se ventilan.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo en revisión 394/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Amparo directo 713/2025. 28 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Amparo directo 690/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Secretaria: Clara Stephania Guadalupe del Carpio Peralta.

Amparo en revisión 11/2026. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 138/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 185, con número de registro digital: 21843.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032031**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 59/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 79, 119 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SECTOR HIDROCARBUROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos referidos, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**Criterio jurídico:** La competencia para conocer del amparo indirecto promovido en contra de los artículos 79, 119 y noveno transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que la naturaleza de esas normas no incide en el sector energético ni en aspectos de competencia y libre concurrencia.

**Justificación:** Los artículos citados no influyen de manera alguna en la competencia y libre concurrencia del sector de hidrocarburos, pues aunque se encuentran enmarcados en el sector energético, no tienen relación directa ni indirecta con precios o tarifas, ni protegen el proceso de competencia y libre concurrencia. Tampoco establecen parámetros de prevención y eliminación de monopolios o prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios en el sector de hidrocarburos.

Es decir, no inciden en los temas de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y, por ende, no se requieren conocimientos técnicos especializados, pues regulan: 1) las facultades administrativas genéricas dentro de procedimientos administrativos y de sanción; 2) las obligaciones que deben cumplir las personas permisionarias en el ejercicio de sus funciones; y 3) un régimen de transición para la presentación de solicitudes y procedimientos, que no tienen que ver con la fijación de los precios o las tarifas de los productos petrolíferos, petroquímicos o de hidrocarburos, ni de los servicios de los participantes del mercado regulado constitucionalmente o métodos para determinarlos. Por el contrario, únicamente establecen temas correspondientes a la materia administrativa genérica y, por ende, su estudio no requiere conocimientos específicos o especializados.

Lo anterior, siempre y cuando no exista un acto de aplicación que requiera un conocimiento técnico de los Tribunales Especializados en dicha materia, pues en estos casos, se debe analizar el caso en concreto para determinar la competencia del órgano jurisdiccional.

PLENO.

Contradicción de criterios 266/2025. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 19 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones y consideraciones adicionales, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz con exclusión de la competencia respecto del artículo 79 de la Ley del Sector Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 65/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 59/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032033**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 53/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES SE LIMITÓ A SUSTENTAR SUS CONSIDERACIONES EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.**

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito resolvieron asuntos en los cuales se debía verificar si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, a efecto de actualizar

una excepción al principio de definitividad. Mientras que el Pleno Regional determinó que en ese supuesto sí se actualiza una excepción al principio de definitividad, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó lo contrario, apoyándose en una jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin desarrollar un criterio propio.

**Criterio jurídico:** Es improcedente la contradicción de criterios cuando uno de los órganos contendientes se limita a sustentar su decisión en lo establecido en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin emitir un criterio propio.

**Justificación:** Cuando un órgano jurisdiccional sustenta sus consideraciones en una jurisprudencia del Alto Tribunal no puede estimarse que emite un razonamiento propio, sino que actúa conforme a lo determinado en el criterio vinculante aplicable. Por tanto, la contradicción de criterios es improcedente, pues además de que ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni en el diverso 226 de la Ley de Amparo, el eventual diferendo se generaría materialmente entre el criterio del Máximo Tribunal y el emitido por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. Lo cual resulta incompatible con el sistema de jerarquía jurisprudencial que impide que el criterio de un Pleno Regional contravenga al sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### PLENO.

Contradicción de criterios 160/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 253/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/37 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 19/2020 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 874, con número de registro digital: 2029524, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 52/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 53/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032036**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 57/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE ACREDITA LA APLICACIÓN QUE HACE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.**

**Hechos:** El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

**Criterio jurídico:** Si en el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal se acredita que una autoridad jurisdiccional aplicó, al dictar resolución, una norma general previamente declarada inválida en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerir a dicha autoridad para que deje insubsistente la resolución que dictó y prescinda de aplicar el precepto legal declarado inválido, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento previsto para el incumplimiento de sentencias constitucionales.

**Justificación:** De conformidad con los artículos 105, párrafo antepenúltimo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para conocer de las denuncias y fijar los efectos que subsanen dicho incumplimiento.

Asimismo, el artículo 47 citado establece que cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, el Alto Tribunal deberá darle vista para que en el plazo de 15 días deje sin efectos su actuación, a reserva de que si el Pleno declara que efectivamente existió la aplicación de la norma general o acto declarado inválido, ordenará que se cumpla el procedimiento establecido en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, por incumplimiento de una sentencia constitucional.

Así, cuando en la denuncia de incumplimiento se acredita que una autoridad jurisdiccional incurrió en ese supuesto en perjuicio de la parte actora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe requerirle para que: 1) deje insubsistente la resolución correspondiente; 2) hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda en el juicio de origen, según la litis planteada y los medios de convicción existentes en autos, y se abstenga de aplicar la norma que fue materia de invalidez en sede constitucional; 3) ello, atendiendo a las consideraciones de la controversia constitucional materia de la denuncia; y 4) apercibir a la autoridad que el incumplimiento dará lugar al procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual contempla la posibilidad de separar de su cargo al titular de la autoridad denunciada y consignarlo ante Juez de Distrito.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 57/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032037**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 54/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL OBTENIDA POR UN MUNICIPIO, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE PRETENDAN APLICARLA EN SU TERRITORIO, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.**

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no estaba obligada a observar la sentencia emitida en la controversia constitucional, porque no fue parte del asunto y porque la invalidez no alcanzó mayoría calificada para tener efectos generales.

**Criterio jurídico:** La declaratoria de invalidez de una norma general obtenida por un Municipio en controversia constitucional se circunscribe a su ámbito territorial, por lo que los efectos de dicha invalidez vinculan no sólo a las autoridades que fueron parte en la controversia, sino a las que pretendan aplicar el precepto invalidado en su territorio, al haber sido expulsado del orden jurídico mexicano en sede constitucional.

**Justificación:** De conformidad con el artículo 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones dictadas en controversia constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos relativos que trascienden únicamente a las partes que intervinieron en el procedimiento.

En ese orden, la invalidez de una norma general obtenida por un Municipio a través de dicho medio de control se limita a su ámbito territorial, lo que implica que ninguna autoridad, incluidas las jurisdiccionales locales, puede reanudar, repetir o continuar con la aplicación de ese precepto en la demarcación geográfica en la que ejerce su competencia.

No obstante, esa relatividad no puede interpretarse como una habilitación para que cualquier autoridad distinta a las partes aplique la norma invalidada en perjuicio del Municipio actor favorecido, pues ello implicaría dejar sin eficacia práctica las decisiones adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, en el caso de los Municipios, dicha relatividad no se limita a un efecto subjetivo, sino que se proyecta sobre el espacio geográfico en el que constitucionalmente ejercen su competencia. Así, la sentencia de invalidez despliega efectos vinculantes en ese ámbito espacial respecto de cualquier autoridad, con independencia de que haya intervenido como parte en la controversia, al quedar eliminada la fuerza normativa de la disposición dentro del territorio municipal correspondiente.

Lo anterior es así, aun cuando la invalidez no alcance mayoría calificada, pues esa exigencia únicamente es aplicable cuando se busca que la resolución tenga efectos erga omnes, esto se traduce en que todos los Municipios de una entidad federativa se benefician de sus efectos, independientemente de que hayan promovido el juicio constitucional. Por tanto, el hecho de que no se alcance dicha mayoría no significa que la disposición invalidada pueda seguir aplicándose en perjuicio de la parte actora por autoridades diversas a las que fueron parte de la controversia constitucional.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

**Nota:** En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 54/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032038**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 56/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN DE DEJAR SIN EFECTOS UNA SENTENCIA QUE APLICÓ UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.**

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

Criterio jurídico: En el procedimiento de denuncia de incumplimiento previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar a una autoridad jurisdiccional dejar sin efectos la sentencia en la que aplicó una norma general declarada inválida en una controversia constitucional, lo cual no vulnera el principio de cosa juzgada, pues se trata del ejercicio de una atribución de control concentrado destinada a garantizar la plena eficacia y fuerza vinculante del fallo constitucional.

Justificación: De conformidad con los artículos 105, antepenúltimo párrafo, en relación con el 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental, que regulan el procedimiento de denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales declaradas inválidas en controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para ordenar a la autoridad jurisdiccional denunciada, deje sin efectos la sentencia en que hubiere aplicado la norma invalidada en perjuicio de la parte que obtuvo la invalidez.

Ese requerimiento no vulnera el principio de cosa juzgada, pues no se trata de una revocación dictada dentro del sistema ordinario de impugnaciones, sino de una orden emitida por este Alto Tribunal en ejercicio de su facultad de control constitucional concentrado.

En ese sentido, cuando una autoridad incumple una sentencia dictada en controversia constitucional por aplicar una norma general declarada inválida, el Máximo Tribunal se encuentra facultado para requerir que el acto de aplicación se deje sin efectos, aun cuando se trate de una resolución firme, pues lo que se busca es preservar la fuerza vinculante y la eficacia del fallo emitido en sede constitucional.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

Nota: En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 56/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032039**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 55/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL APLICA EN SENTENCIA UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA EN PERJUICIO DE UN MUNICIPIO, AUN CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN HAYA INICIADO ANTES DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.**

Hechos: El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, denunció el incumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 16/2017, en la que se declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al considerar que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de ese Estado le aplicó indebidamente dicho precepto.

La Sala, al rendir su informe, argumentó que no podía aplicar retroactivamente la norma invalidada en sede constitucional, dado que la solicitud administrativa y la presentación del juicio contencioso eran anteriores a la declaratoria de invalidez.

**Criterio jurídico:** La denuncia de incumplimiento en controversia constitucional es procedente cuando una autoridad jurisdiccional local aplica en sentencia una norma general declarada inválida en perjuicio del Municipio actor, aun cuando el procedimiento administrativo o el juicio de origen del que derive la resolución haya iniciado con anterioridad a esa declaratoria de invalidez, pues lo determinante es el momento en que se dicta sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etapa en la cual la autoridad se encuentra obligada a resolver conforme al orden constitucional vigente.

**Justificación:** La declaratoria de invalidez de normas generales en controversias constitucionales tiene por objeto preservar la competencia de la parte actora que promueve. Dicha invalidez es obligatoria no sólo respecto de las partes del juicio, sino de cualquier autoridad, lo cual incluye a las autoridades jurisdiccionales locales, en la medida en que no pueden aplicar disposiciones previamente expulsadas del orden jurídico mexicano.

En ese orden, no exime del cumplimiento del fallo constitucional el que la autoridad jurisdiccional alegue que la invalidez decretada no pueda surtir efectos retroactivos en perjuicio de un particular, pues no se trata de aplicar retroactivamente una norma válida y vigente dentro del orden jurídico mexicano, sino de reconocer la inaplicabilidad de una disposición que, al momento de resolver, ya había sido declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de la fecha en que fue presentada la solicitud administrativa o en que inició el juicio de origen.

Por tanto, es precisamente al momento de resolver con plenitud de jurisdicción, cuando el órgano jurisdiccional denunciado debe atender al nuevo marco constitucional resultante de la sentencia dictada por este Máximo Tribunal.

Pretender lo contrario implicaría perpetuar los efectos de una norma declarada inválida, lo que no sólo desconoce la supremacía constitucional, sino que vulnera directamente la competencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuteló expresamente al resolver una controversia constitucional.

PLENO.

Denuncia de incumplimiento 1/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017. 24 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

**Nota:** En la misma sesión y con consideraciones similares se fallaron las denuncias de incumplimiento 2/2025 y 3/2025, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 16/2017.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 16/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes trece de mayo de dos mil veintidós a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 55/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032041**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/1 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA QUE EN EL ESCRITO DONDE SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN SE PROPORCIONEN LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para reconocer a una persona profesional del derecho el carácter de autorizada en términos amplios del artículo referido, es necesario que su cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que uno consideró que si no existe ese registro la autorización sólo produce efectos restringidos; el otro sostuvo que basta con proporcionar los datos de la cédula profesional y corroborar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que la persona cuenta con patente de licenciado en derecho.

**Criterio jurídico:** Para que una persona tenga el carácter de autorizada en términos amplios del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es necesario que la cédula profesional esté registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

**Justificación:** El aludido artículo prevé que la autorización puede conferirse con facultades amplias o limitadas.

Asimismo, señala que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada debe acreditar que está legalmente facultada para ejercer la profesión de licenciado o licenciada en derecho, o abogado o abogada, para lo cual basta que en el escrito respectivo se proporcionen los datos que permitan confirmar dicha acreditación.

Interpretar lo contrario significaría desconocer lo establecido por la norma y contrariar la voluntad de la persona quejosa o tercera interesada.

En ese sentido, no es necesario que se cuente con el registro de la cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues este sólo constituye un mecanismo interno de consulta ágil de la cédula profesional de los abogados postulantes, cuyo propósito es disminuir la inversión de tiempo y recursos humanos en búsquedas.

Por ello, al tratarse de un instrumento de organización y apoyo administrativo del Poder Judicial de la Federación, su utilización no puede establecer un requisito procesal adicional a los previstos en la Ley de Amparo, ni su falta de cumplimiento puede restringir el alcance de la autorización otorgada, porque ello implicaría privar a las personas de su derecho de acceso a la justicia por una exigencia no establecida en la ley.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 51/2025, la cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.6 K (11a.), de rubro: "PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA SU RECONOCIMIENTO BASTA PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 381, con número de registro digital: 2031527, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 659/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032044**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué legislación resulta aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo o en los

recursos que de él deriven, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo. Mientras uno estimó que era aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que el citado precepto, en su redacción actual, remite al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ya que la declaratoria general de entrada en vigor de este código aún no acontecía; el otro sostuvo que debía aplicarse supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma inmediata, pues el texto del numeral era claro y categórico, por lo que no procedía reinterpretarle, ni añadir condiciones que no estaban en su letra.

**Criterio jurídico:** En términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es aplicable de manera supletoria al juicio de amparo y a los recursos que de él deriven, de forma inmediata y sin que su aplicación esté condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia prevista en sus disposiciones transitorias.

**Justificación:** El juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo fundamento y regulación se encuentran en la Constitución, y se desarrolla en la Ley de Amparo. Por tanto, no puede ser regulado, limitado o condicionado por otras leyes, aunque tengan igual jerarquía.

La Ley de Amparo vigente, a partir de la reforma citada, ya no prevé como legislación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Así, la declaratoria de inicio de vigencia prevista en el artículo segundo transitorio del mencionado código nacional, está diseñada para la gradualidad de su operación como legislación procesal principal en procedimientos ordinarios, no para impedir su empleo como ordenamiento supletorio contemplado por una ley especial reglamentaria de la Constitución.

En el entendido de que la implementación gradual, capacitación e infraestructura a que responde el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se vincula con su funcionamiento como normativa procesal principal en materias civil y familiar.

De ahí que el régimen transitorio de un código procesal nacional (pensado para justicia ordinaria) no puede condicionar la forma en que la Ley de Amparo decide colmar sus lagunas procesales mediante supletoriedad, exigiendo congruencia con sus principios. Para que opere dicha supletoriedad, deben cumplirse con los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".

Máxime que cuando el legislador quiso sujetar reformas en materia de homologación normativa, al esquema de declaratorias graduales del Código Nacional, lo estableció expresamente en un decreto diverso. Ese tratamiento no se reprodujo en la aludida reforma a la Ley de Amparo, lo que refuerza la conclusión de su operatividad inmediata.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 106/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de dos votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Jorge Alberto Orantes López, quien emitió voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2025, el cual dio origen a la tesis aislada XXXII.5 L (11a.), de rubro: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 339, con número de registro digital: 2031368, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 552/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032032**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/36 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer del amparo indirecto promovido contra la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) declara improcedente la solicitud de pensión por viudez. Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque la relación entre el IMSS y el derechohabiente es de esa naturaleza; el otro estimó que le compete a uno en Materia Laboral, pues involucra una prestación de esta naturaleza en favor de las personas aseguradas y sus beneficiarios.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución del IMSS que declara improcedente la solicitud de pensión por viudez corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial y de precedentes emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de pensión por viudez, si bien es cierto que el otorgamiento de las pensiones tiene como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona beneficiaria y el IMSS constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, al crear, modificar o extinguir por sí

o ante sí la situación jurídica de la persona pensionada, lo cual podría afectar de forma unilateral su esfera jurídica. En consecuencia, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución por la que el IMSS declara improcedente una solicitud de pensión por viudez, la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 118/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 31/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032040**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: XXIV.1o. J/1 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL XXIV.1o. J/4 A (11a.)].**

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Nayarit promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a la solicitud que planteó ante el órgano administrativo competente para obtener una pensión por jubilación, por la que adujo una violación directa a su derecho de petición. El Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional. Contra esa sentencia la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juicio de amparo es improcedente porque no se cumplió con el principio de definitividad, ya que previamente a promoverlo se debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de dicha entidad federativa. Ello con sustento en la tesis jurisprudencial XXIV.1o. J/4 A (11a.).

Criterio jurídico: Cuando se reclama violación al derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Federal, procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Ello porque: a) contra actos de autoridades administrativas el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece como excepción al principio de definitividad que el acto que se reclame carezca de fundamentación; b) por su naturaleza, una omisión carece de fundamentación; c) la Ley de Amparo no hace una distinción entre un acto positivo y una omisión, por lo que no es admisible que el operador jurídico la realice; y d) las causales de improcedencia son de aplicación estricta. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo esa nueva reflexión, interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia XXIV.1o. J/4 A (11a.), pues por el tipo de acto que se reclama no sólo opera la excepción señalada en el inciso b), sino que también se actualiza la relativa a que se reclame la vulneración directa a la Constitución Federal, en el caso, al derecho de petición reconocido en su artículo 8o., lo que excluye la necesidad de instar medio ordinario alguno previo al ejercicio de la vía de amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2025. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 28 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y Luis Armando Pérez Topete, y de Nayar Gutiérrez Candil, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 243/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 250/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Amparo en revisión 472/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Nayar Gutiérrez Candil y Manuel Alejandro Méndez Romo, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 643/2025. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y otro. 27 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Édgar Estuardo Vizcarra Pérez y de Manuel Alejandro Méndez Romo y Nayar Gutiérrez Candil, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Édgar Estuardo Vizcarra Pérez. Secretaria: Nephely Sofia Plascencia Kyriacou.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXIV.1o. J/4 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 4222, con número de registro digital: 2026934, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032045**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Penal**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/3 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA REPONER LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE LIMITAN A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE REPOSICIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuáles deben ser los efectos de la suspensión provisional o definitiva solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial. Mientras que uno consideró que la suspensión debe concederse para el efecto de permitir la continuación de la audiencia inicial hasta la conclusión de la etapa intermedia, al estimar que no debía impedirse la continuación del procedimiento penal, en términos de la regla prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, atendiendo a que no se genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa; el otro sostuvo que es jurídicamente factible paralizar los efectos de la resolución reclamada para mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva el juicio de amparo, al actualizarse la excepción a la referida regla general prevista en la última parte del artículo en comento, toda vez que la continuación del proceso penal dejaría irreparablemente consumado el daño o perjuicio ocasionado a la parte quejosa, derivado de que durante el desarrollo de la audiencia inicial se definiría nuevamente su situación jurídica.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en amparo indirecto contra la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial no tiene como efecto impedir la

continuación del procedimiento penal, sino únicamente detener la ejecución de la orden de reposición y preservar la situación jurídica existente, por lo que su procedencia debe analizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme al artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso pone fin a la sujeción del imputado al proceso penal y provoca la conclusión de la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de que la investigación continúe en sede ministerial y pueda formularse una nueva imputación si se reúnen los datos de prueba necesarios.

En ese contexto, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena reponer la audiencia inicial, la suspensión solicitada no incide sobre un procedimiento penal en curso, pues éste concluyó con la emisión del auto de no vinculación a proceso. Por el contrario, únicamente se proyecta sobre la ejecución de la determinación de alzada que pretende reabrir la audiencia inicial.

Por tanto, los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado que guardan y preservar la materia del juicio de amparo, sin impedir que el Ministerio Público continúe con su función investigadora, ni que ejerza nuevamente la acción penal con posterioridad. En consecuencia, no es dable el otorgamiento de la suspensión a la luz del artículo 150 de la Ley de Amparo, relativo a medidas que impiden la continuación del procedimiento, sino que su análisis debe realizarse conforme a los artículos 128, 129 y 139 del propio ordenamiento.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 113/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 68/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.2o.P.T.5 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4537, con número de registro digital: 2026958, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 494/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032030**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/8 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPENSACIÓN DIRECTA. PROCEDE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en quién recae la responsabilidad de pagar la compensación a la víctima como parte de la reparación del daño en materia penal. Mientras que uno sostuvo que corresponde únicamente al Estado y debe concederse exclusivamente en los delitos previstos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, al tratarse de una compensación subsidiaria; el otro consideró que la compensación forma parte de la reparación integral del daño y por ello se debe condenar al sentenciado a su pago, con independencia del ilícito de que se trate.

**Criterio jurídico:** Existen dos tipos de compensación en el sistema de reparación integral del daño que se desprenden de la interpretación de la Ley General de Víctimas: 1) la directa, que puede imponerse al sentenciado por cualquier tipo de delito con el fin de reparar a la víctima el daño causado, y 2) la subsidiaria, que corresponde al Estado con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando se acredita la imposibilidad de que el sujeto activo del delito repare directamente los daños provocados.

**Justificación:** La Ley General de Víctimas no prevé expresamente la figura de la compensación directa, sin embargo, se concluye su existencia a partir de la interpretación conforme de los artículos 1, 6, fracción V, 26, 27, fracción III y 66 de la ley en cita, con el artículo 20 de la Constitución Federal, que establece que la víctima del delito tiene el derecho de contar con la reparación integral del daño. De ese marco normativo deriva que la compensación a cargo del sentenciado forma parte de una medida complementaria de la reparación integral del daño, por lo cual sí puede trasladarse a las condenas por delitos no graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa, ya que es derecho de todas las víctimas ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito.

Ello con independencia de la existencia de la compensación subsidiaria (con responsabilidad para el Estado) que únicamente se concederá cuando se dé una violación a derechos humanos, o bien, se cometa alguno de los ilícitos previstos en el diverso artículo 68 de la aludida legislación. La compensación subsidiaria sustituye a otra principal, en tanto que auxilia a concretar la reparación integral del daño en favor de la víctima, cuando no sea posible que el activo cumpla con el resarcimiento total, ya sea por sustracción de la justicia, muerte o desaparición, o porque se haya hecho valer un criterio de oportunidad.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 95/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto

Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 93/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 31/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 31/2023, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, derivó la tesis aislada XXIII.2o.3 P (11a.), de rubro: "GASTOS Y COSTAS DEL ASESOR JURÍDICO PRIVADO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL SENTENCIADO A SU PAGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 766, con número de registro digital: 2030010.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032028**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/35 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUEDE ANALIZAR DE MANERA PREFERENTE Y DE OFICIO LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE DERIVEN EN LA INOCENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESUNTA RESPONSABLE, SÓLO SI ÉSTA ES QUIEN INTERPUSO EL RECURSO (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si de la interpretación del artículo referido se deduce que de manera oficiosa la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede invocar vicios de fondo que deriven en la inocencia de la persona presunta responsable, aun cuando ésta no haya impugnado la resolución de primera instancia a través del recurso de apelación. Mientras que dos de ellos estimaron que de la literalidad del precepto no deriva que se deba estudiar de oficio la violación de fondo que lleve a la inocencia de la persona imputada; dos concluyeron que ello sí era posible analizando la norma a la luz de los principios de legalidad, taxatividad y presunción de inocencia, porque existían elementos para calificar la inocencia de la persona servidora pública, independientemente de que no interpuso el citado recurso; y uno más estimó que la potestad de analizar de oficio debía entenderse en el sentido de que la autoridad jurisdiccional actúa sin necesidad de actividad de la parte interesada.

**Criterio jurídico:** Conforme a la interpretación literal del artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para analizar de manera preferente y de oficio las violaciones de fondo que deriven en la inocencia de la persona servidora pública presunta responsable, está condicionada a que ésta sea quien interponga el recurso de apelación.

**Justificación:** La doctrina identifica diferentes métodos jurídicos válidos de interpretación, tales como la literal, la sistemática, la lógica o teleológica, la histórica, la funcional y la económica. La interpretación literal consiste en atribuir al texto normativo el significado inmediato que deriva del uso ordinario de las palabras conforme a la aplicación de las reglas de la gramática. En el caso, debe atenderse al método literal para interpretar el citado artículo 218, que prevé en su segundo párrafo que "en los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquellas aun de oficio". Ello porque del propio precepto se deduce con claridad el derecho que consigna, ya que cuando hace referencia a "la inocencia del recurrente" se condiciona a que sea la persona servidora pública presunta responsable quien interponga el recurso de apelación, no alguna de las otras partes que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque la calidad de inocente únicamente le es atribuible a la persona denunciada por alguna falta grave o no grave en el ejercicio de sus funciones. De ahí que el tribunal no puede analizar de oficio los vicios de fondo de la resolución impugnada cuando dicha persona no interpuso el recurso de apelación y, por tanto, no tiene el carácter de recurrente. Es innecesario recurrir a otros métodos de interpretación, pues se corre el riesgo de darle a la norma un significado que no tiene.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 289/2023 y 298/2023, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 242/2023, 256/2023, 269/2023 y 627/2023, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 237/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 627/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032027**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/34 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES", VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL SALARIO Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo referido, que prevé la devolución de hasta el 50 % de las cuotas aportadas por la persona trabajadora cuando se separe o sea separada del servicio sin tener derecho a pensión. Mientras que uno determinó que es constitucional porque la cantidad que no es devuelta no forma parte de su patrimonio, sino de la Dirección de Pensiones conforme al sistema de beneficio definido de pensiones, e integran un fondo solidario para el pago del universo de pensionados; el otro sostuvo que esa limitante es inconstitucional, pues las aportaciones constituyen una prestación social en beneficio del trabajador, porque una vez que se separe o sea separado del servicio forman parte de su patrimonio, por lo que se le deben devolver íntegramente si no se materializa su derecho a la pensión.

**Criterio jurídico:** El artículo 70, fracción I, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila", al establecer que se devolverá hasta el 50 % de las cuotas aportadas a la persona trabajadora que, sin tener derecho a pensión, se separe o sea separada del servicio, viola el derecho a la propiedad del salario y el principio de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**Justificación:** Al someter la norma a un test de proporcionalidad en escrutinio estricto, se advierte que si bien la medida persigue un fin constitucionalmente válido (la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones) y es idónea para ello, no supera la grada de necesidad. Ello, porque existen medidas alternativas igualmente idóneas pero menos lesivas para lograr solvencia en los sistemas de reparto o beneficio definido, como la responsabilidad subsidiaria del Estado para cubrir déficits o los ajustes actuariales, sin necesidad de afectar el derecho a la propiedad de la persona trabajadora. Las cuotas de seguridad social son aportaciones que tienen su origen en el salario, y aunque ingresan a un fondo común mientras la persona trabajadora está activa, la justificación para retenerlas desaparece si no se materializa la contingencia asegurada (pensión), por lo que se mantiene un derecho latente a su recuperación. Además, el sistema ya garantiza el principio de solidaridad inherente al régimen de beneficio definido mediante la retención total de la aportación patronal y los rendimientos financieros generados por ambas cuotas a lo largo del tiempo. Asimismo, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha vinculado el principio de seguridad jurídica con la protección al salario, al sostener que las remuneraciones y sus derivados, como las cuotas de seguridad social, están protegidas contra embargos o retenciones injustificadas. Por tanto, retener la mitad del ahorro de la persona trabajadora impone una carga desproporcionada que transfiere injustificadamente el riesgo financiero de la sustentabilidad del Estado a la persona.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 180/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 6 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 691/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032043**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 58/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RESICO). LA REGLA 3.13.33. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Ello debido a que en el ejercicio fiscal anterior obtuvo ingresos superiores al límite para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), conforme a la regla mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022. Alegó que dicha regla viola el principio de subordinación jerárquica.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al estimar que la regla contraviene el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que los supuestos previstos por el precepto y la regla mencionados son contradictorios e implican momentos diferentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La regla 3.13.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no viola el principio de subordinación jerárquica, pues sólo recoge las características previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a la anualidad del cálculo y entero del tributo.

Justificación: Conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la condición para acceder al RESICO es que los contribuyentes, personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Que el aludido monto de ingresos no se exceda constituye una obligación de carácter sustantivo que le da coherencia al propio régimen, que fue diseñado para facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales para un mayor número de personas con baja carga tributaria.

La regla 3.13.33. no modifica el momento en que la persona contribuyente debe tributar conforme a un régimen distinto, sino que es consecuente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues su artículo 113-E debe leerse en el sentido de que una vez superado el límite económico, en cualquier momento del año de tributación, aquella ya no reúne la característica económica del RESICO para ese ejercicio fiscal, por lo que: 1) a partir del mes siguiente debe tributar conforme al capítulo respectivo de dicha ley, que tiene un diseño que atiende a la información de todo un ejercicio fiscal, y 2) la ley ya no le permite presentar su declaración anual conforme a las disposiciones del RESICO, sino conforme al esquema correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 1442/2025. 9 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el diez de abril de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 58/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2026 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032051**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que analizaron cuál de las hipótesis del artículo referido se

actualiza cuando se reclaman en amparo indirecto actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto aludido, así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales. Mientras que uno resolvió que debe atenderse al lugar donde el acto reclamado se ejecuta o ejecutará, en el Estado de Guanajuato, debido a que su construcción se llevará a cabo en ese lugar y no en el Estado de Jalisco; el otro consideró que los actos reclamados pueden tener ejecución material en más de un Distrito, en virtud de que la persona quejosa adujo en su demanda de amparo que los actos reclamados afectarán el suministro de agua para el Lago de Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

**Criterio jurídico:** La competencia para conocer del amparo indirecto contra el proyecto "Construcción del acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", que conlleva su construcción y el cumplimiento de normas ambientales, corresponde al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, al ser donde tiene ejecución material, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** En la contradicción de tesis 95/2020, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia en amparo indirecto en atención a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. Cuando en amparo indirecto se reclama el proyecto de construcción aludido, se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el mencionado artículo 37, párrafo primero, porque dicho acto tiene ejecución material únicamente en el Estado de Guanajuato.

Ello, pues de la página oficial de dicho macroproyecto se desprende que se está ejecutando específicamente en los Municipios de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, todos del Estado de Guanajuato, por lo que para efectos de la entidad federativa en donde se ejecuta, tiene ejecución material unívoca. Por tanto, el Juzgado de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo es el que tiene jurisdicción en el Estado de Guanajuato. Además, es criterio reiterado del Máximo Tribunal que para determinar la competencia no es factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues ésta no puede fijarse en razón de lo que aleguen las partes.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 102/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 104/2025.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1523, con número de registro digital: 29771.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032060**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Penal**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo indirecto dictado por el Juzgado de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V – aplicado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal. Mientras que uno afirmó que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el referido acto reclamado es de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia; el otro la estimó actualizada, por lo que implícitamente consideró que el auto inicial era el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento.

**Criterio jurídico:** El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que resuelve la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

**Justificación:** En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio analizará el escrito de demanda, y si existiere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano.

Del análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con números de registro digital: 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), deriva que nuestro Máximo Tribunal, en relación con las causas de improcedencia del juicio de amparo, ha sostenido que deben probarse y no inferirse con

base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Asimismo, sustentó que para afirmar la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto (lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara) e indudable (que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho), es necesario que de manera clara y evidente así se advierta del escrito de demanda, al grado de tener la certeza y plena seguridad de su existencia, al margen de las pruebas que durante la tramitación del juicio pudieran aportar las partes. Por tal motivo, consideró que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos para el desechamiento de la demanda, por no ser propios de ese momento procesal, ya que si éstos son necesarios, significa que no se trata de una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

En consecuencia, el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo que se requiera para determinar si la recusación de un Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que de acuerdo al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible declarar la nulidad de actos emitidos en etapas previas al juicio, como lo es la referida recusación.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 3/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 262/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 153/2025.

Nota: Las tesis con números de registro digital 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 448 y XXI, mayo de 2005, página 47, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032054**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que el procedimiento relativo no es susceptible de control jurisdiccional; el otro estimó que no se actualiza porque sigue latente la posibilidad de que el amparo indirecto proceda por vicios en el procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.

**Criterio jurídico:** Cuando se reclama el decreto señalado por violaciones al procedimiento legislativo no procede desechar de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

**Justificación:** Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar de plano la demanda en el auto inicial si advierte que se actualiza de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia. Sin embargo, respecto del decreto reclamado por vicios en el procedimiento legislativo, no existe precepto o jurisprudencia que así lo establezca de manera literal. Si bien el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma constitucional (respecto a su contenido material) se actualiza dicha causal, lo que da lugar al desechamiento de plano de la demanda en el auto inicial del trámite del juicio, ello no implica un pronunciamiento acerca de la improcedencia manifiesta e indudable del amparo contra dicha reforma y/o adición por vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión. En consecuencia, no debe desecharse de plano la demanda porque no existe una norma que contenga ese supuesto, pues para demostrar la improcedencia del juicio contra el decreto reclamado debe realizarse un estudio complejo para desentrañar la intención del legislador en relación con el procedimiento legislativo, lo que conlleva un análisis de fondo que no es propio del auto inicial, atendiendo a la tutela judicial efectiva y al principio pro persona. Por ello, debe admitirse a trámite la demanda para otorgarle a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación a su esfera jurídica.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 152/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 10/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 83/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1654, con número de registro digital: 2024180.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032064**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: III.5o.A. J/2 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).**

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar su indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por constituir cosa juzgada, si en sentencia dictada en un

diverso juicio administrativo del índice de la misma Sala Regional se reconoció el derecho a que la pensión otorgada fuera incrementada conforme al salario mínimo.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

De ahí que al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada verse sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el ISSSTE.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 24 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Julio César Ortiz Mendoza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretario: Alan Jasson Iván Rodríguez Pacheco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 23/2025. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las

personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032051**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/9 K (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que analizaron cuál de las hipótesis del artículo referido se actualiza cuando se reclaman en amparo indirecto actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto aludido, así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales. Mientras que uno resolvió que debe atenderse al lugar donde el acto reclamado se ejecuta o ejecutará, en el Estado de Guanajuato, debido a que su construcción se llevará a cabo en ese lugar y no en el Estado de Jalisco; el otro consideró que los actos reclamados pueden tener ejecución material en más de un Distrito, en virtud de que la persona quejosa adujo en

su demanda de amparo que los actos reclamados afectarán el suministro de agua para el Lago de Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra el proyecto "Construcción del acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", que conlleva su construcción y el cumplimiento de normas ambientales, corresponde al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, al ser donde tiene ejecución material, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: En la contradicción de tesis 95/2020, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia en amparo indirecto en atención a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. Cuando en amparo indirecto se reclama el proyecto de construcción aludido, se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el mencionado artículo 37, párrafo primero, porque dicho acto tiene ejecución material únicamente en el Estado de Guanajuato.

Ello, pues de la página oficial de dicho macroproyecto se desprende que se está ejecutando específicamente en los Municipios de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, todos del Estado de Guanajuato, por lo que para efectos de la entidad federativa en donde se ejecuta, tiene ejecución material unívoca. Por tanto, el Juzgado de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo es el que tiene jurisdicción en el Estado de Guanajuato. Además, es criterio reiterado del Máximo Tribunal que para determinar la competencia no es factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues ésta no puede fijarse en razón de lo que aleguen las partes.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 102/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 104/2025.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1523, con número de registro digital: 29771.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032081**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 62/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DECLARATORIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS EXTENSIVOS DE NORMAS GENERALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO LA PORCIÓN NORMATIVA INVALIDADA HACE ILEGIBLE LA TOTALIDAD DEL PRECEPTO AL QUE PERTENECE.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicados el 30 de abril de 2024, que prevén los delitos de elaboración, falsificación, alteración o posesión de medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución, así como de robo de medicamentos. Consideró que en diversas porciones violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad de las penas.

Al resolver, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez.

Criterio jurídico: En acción de inconstitucionalidad procede la declaratoria de invalidez con efectos extensivos de normas generales, cuando la porción normativa invalidada hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenece.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En esa lógica, también existe invalidez con efectos extensivos cuando sólo se impugnan porciones normativas de un precepto legal y la declaración de invalidez de esas porciones hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenecen.

Esta invalidez con efectos extensivos se debe a la íntima dependencia gramatical que guardan las porciones normativas declaradas inválidas con las porciones normativas que no fueron impugnadas.

Además, se justifica porque en estos casos la expulsión de las porciones normativas impugnadas provoca que la aplicación del precepto legal al que pertenecen sea inoperable.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa en contra de consideraciones y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, con número de registro digital: 176056.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 62/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032114**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 63/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SALUBRIDAD GENERAL. LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE TIPIFICAN EL ROBO, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS RELACIONADOS CON SU POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicados el 30 de abril de 2024, al considerar que diversas porciones de esos preceptos violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y proporcionalidad de las penas. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados.

Criterio jurídico: Los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los que se sancionan conductas que pueden configurar robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización, son inconstitucionales, porque el Congreso Local no tiene la atribución de legislar para tipificar penalmente esas conductas.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación y las entidades federativas tienen facultad concurrente en materia de salubridad general. Además, del artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la propia Constitución, deriva que el Congreso de la Unión, a través de leyes federales, establecerá los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, por disposición constitucional, es la Ley General de Salud la que determinará si los Congresos Locales tienen la atribución de legislar para tipificar conductas en materia de salubridad general, como es el caso del robo, alteración o modificación de medicamentos relacionadas con su posesión y comercialización.

Si de la citada Ley General no se advierte que se haya delegado la referida atribución legislativa a los Congresos Locales, se concluye que no existe facultad concurrente para crear leyes que tipifiquen las referidas conductas en materia de salubridad general, de manera que la apuntada atribución es exclusiva del ámbito de competencia federal.

El Congreso del Estado de Guerrero al establecer en los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, los delitos de robo, elaboración, falsificación, alteración de medicamentos, medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Sin soslayar que el Congreso de la Unión en el ejercicio de su facultad para legislar sobre esa materia, con excepción del robo, tipificó las mencionadas conductas en el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud. De no invalidarse los preceptos del ordenamiento sustantivo local para que dejen de ser aplicados, se podría crear incertidumbre sobre la sanción a imponer y se daría lugar a circunstancias que podrían vulnerar el principio non bis in idem (no ser juzgada una persona dos veces por el mismo delito).

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2025. Respecto al pronunciamiento de inconstitucionalidad de los artículos 170 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien se separa de las consideraciones que sustentan la invasión de competencia del Congreso Local y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Respecto al pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado de Guerrero, mayoría de ocho votos. Disidente: Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 63/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032103**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: P./J. 64/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA. ES POSIBLE OTORGARLA AL FAMILIAR QUE FUNGIÓ COMO PROGENITOR DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.**

Hechos: Una mujer solicitó la pensión de ascendencia prevista en el contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el argumento de que ella y su sobrino, el trabajador

fallecido, vivieron juntos como "madre e hijo" durante más de cuatro décadas y que en los últimos años había dependido económicamente de él.

Si bien inicialmente se le otorgó dicha prestación, el IMSS promovió un juicio de amparo, el cual le fue concedido al concluir que, de acuerdo con la normatividad de ese Instituto, no era posible otorgarle la pensión a una persona que no fuera ascendiente del trabajador.

La solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

**Criterio jurídico:** La pensión por ascendencia prevista en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede otorgarse a un familiar distinto a los ascendientes en línea recta que haya desempeñado el rol de madre o padre de la persona trabajadora fallecida por las actividades de crianza y de cuidado realizadas durante su vida.

**Justificación:** La pensión por causa de muerte tiene como finalidad salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

Para su procedencia, la persona juzgadora debe partir de un concepto de familia amplio y dinámico, que reconozca la pluralidad de las relaciones familiares, incluyendo a los integrantes de la familia ampliada o extensa de la persona trabajadora con quienes mantuvo un vínculo basado en el cuidado, la solidaridad, el afecto, la asistencia y el apoyo mutuo, como podrían ser los familiares que, por diversas circunstancias, fungieron como sus progenitores.

La pensión por ascendencia, como parte de las pensiones por muerte o supervivencia, se encuentra dirigida a los padres o madres de la persona trabajadora, quienes se encuentran reconocidos dentro del orden de prelación del contrato colectivo de trabajo por el hecho de tener esa calidad.

En ese contexto, el artículo referido, al limitar el acceso a la pensión por ascendencia únicamente a los ascendientes en línea recta de la persona trabajadora fallecida, y excluir a otros familiares que pudieron ser sus dependientes económicos, vulnera desproporcionadamente los derechos a la seguridad social y a la protección familiar.

Por tanto, conforme al derecho a la igualdad, puede reconocerse el derecho a la pensión por ascendencia al familiar que fungió como progenitor de la persona trabajadora, al haberle incorporado a su hogar desde su niñez o adolescencia, haberle criado y cuidado como si fuera su hijo o hija hasta su fallecimiento, y haber construido un lazo de afecto, apoyo y solidaridad equiparable al de un padre o una madre.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3320/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, separándose de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña. Secretariado encargado de la tesis: Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 64/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032105**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/4 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE CON LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo para que opere la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro se suspende con la reclamación presentada ante la unidad especializada de la institución financiera, o si sólo lo hace la presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

**Criterio jurídico:** La reclamación presentada ante la unidad especializada de la institución financiera a que se refiere el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros suspende el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

**Justificación:** Del mencionado artículo 50 Bis y del proceso legislativo que le dio origen, se advierte la intención de imponer a las instituciones financieras la obligación de constituir unidades especializadas para la atención de consultas y reclamaciones como una vía expedita para la solución de los conflictos que eventualmente pudieran surgir con las personas usuarias, sin excluir la posibilidad de que, de ser necesario, con posterioridad interviniera la Condusef, y para salvaguardar los derechos de las personas usuarias se dispuso que la presentación de este tipo de reclamaciones suspende la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

En consecuencia, si bien la reclamación prevista en el referido artículo 50 Bis es diversa a la presentada ante la Condusef, regulada en el Título Quinto, "De los procedimientos de conciliación y arbitraje", Capítulo I, "Del procedimiento de conciliación", entre otros, en los artículos 63, 65 y 66, de dicho ordenamiento, también lo es que ambos supuestos contemplan lo que acontece en relación con el plazo prescriptivo, esto es, su suspensión o interrupción, respectivamente.

Por tanto, queda a elección de la persona usuaria presentar la reclamación correspondiente ante la unidad especializada de la institución financiera con la que celebró el contrato de seguro, o ante la propia Comisión Nacional, con la única limitante de que su reclamo se presente dentro del término previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 144/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 867/2010, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.C.T.56 C, de rubro: "RECLAMACIÓN. LA PROMOVIDA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONTRATO DE SEGURO NO SUSPENDE EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2381, con número de registro digital: 162746, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 448/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 503/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032082**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 67/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de violencia de género. En amparo directo cuestionó la constitucionalidad del indicado precepto al estimar que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, porque protege únicamente a la mujer y omite al hombre, quien también puede ser objeto de violencia física o psicológica.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el delito de violencia de género, no viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

**Justificación:** El artículo mencionado, que sanciona a quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica contra una mujer, responde a una finalidad constitucionalmente válida, en tanto busca proteger los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica. Ese tipo penal también constituye una medida razonable porque al sancionar la violencia contra las mujeres dota de mecanismos para la protección de su integridad personal y psicológica cuando existen agresores y agresiones que las afectan.

Además, con esa medida no se lesionan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, pues si bien el tipo penal únicamente protege a las mujeres, esa distinción no es ofensiva a la dignidad de las personas, ni representa un trato diferenciado con base en el género.

Por el contrario, es tendente a equilibrar el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres y constituye una acción afirmativa para el combate de la violencia por razón de género contra las mujeres.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4127/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa, Irving Espinosa Betanzo quien anunció voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 67/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032083**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 66/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

**Hechos:** Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de violencia de género. En amparo directo cuestionó la constitucionalidad del indicado precepto al estimar que

vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque es ambiguo en su redacción y se trata de un tipo amplio que deja en estado de indefensión tanto al sujeto activo como al pasivo. Esto es así, pues no determina si la violencia debe agravarse cuando exista un vínculo de afectividad, relación de pareja presente o pasada o si se debe acreditar la intención del agresor de imponer una situación de dominio o superioridad sobre la víctima.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el delito de violencia de género, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la descripción típica es clara, precisa y suficiente para que las personas destinatarias de la norma conozcan la conducta prohibida y las consecuencias jurídicas de su realización.

**Justificación:** La descripción típica contenida en el artículo mencionado contiene los siguientes elementos: a) sujeto activo: "A quien", por lo que no establece un sujeto activo específico ni exige alguna calidad particular de quien realiza la acción; b) conducta: la acción de ejercer violencia física o psicológica; c) bien jurídico tutelado: la integridad física y emocional; d) elementos normativos: violencia física o psicológica; e) circunstancia de lugar: de manera pública o privada; y f) sujeto pasivo: una mujer.

Los elementos del tipo penal están suficientemente delimitados y se describen claramente, sin dificultades para su comprensión. Si bien los elementos normativos referentes a la violencia física o psicológica requieren de valoración jurídica, ello se satisface porque el mismo ordenamiento en su artículo 369, fracciones II y V, respectivamente, definen a la violencia física como todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y a la violencia psicológica como todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima.

La previsión de circunstancias de lugar "de manera pública o privada" no representa dificultad para su entendimiento, pues su sentido gramatical denota que la acción puede realizarse a la vista de todos, de forma manifiesta o en presencia de una o más personas; también a solas, en presencia de pocos o sin testigos.

La descripción del delito no presenta ambigüedad, pues la persona destinataria de la norma puede conocer sin dificultad la conducta prohibida, es decir, comprender que existe una prohibición para ejercer violencia sobre una mujer, ya sea con o sin testigos. Asimismo, que dicha prohibición comprende tanto acciones que dañan la estabilidad psíquica o emocional, como las que utilizan algún objeto material para causar daño a la integridad física de una mujer.

De ahí que si bien la redacción del tipo penal no contempla agravantes ni exige el acreditamiento de algún elemento subjetivo específico, ello recae en la libertad configurativa de la persona legisladora, de manera que no se opone a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ni propicia su aplicación arbitraria.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4127/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 66/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032097**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 65/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LIMITACIÓN PROBATORIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo citado vulnera el derecho de audiencia, al establecer que en materia penal el Juez o Jueza de Distrito deberá cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

**Criterio jurídico:** El artículo 75, segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo no vulnera el derecho de audiencia, ya que no contiene una prohibición absoluta para ofrecer pruebas en el juicio constitucional.

**Justificación:** El citado precepto que prevé el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio, se vincula a preservar la oralidad y los principios rectores del sistema penal acusatorio. Contiene una regla lógica y coherente con la naturaleza del juicio de amparo y del actual modelo de justicia penal.

El juicio de amparo no es una extensión del procedimiento penal, por lo que las personas juzgadoras de amparo no pueden suplantar a los órganos jurisdiccionales ordinarios en sus facultades de admisión, desahogo y valoración de medios probatorios relacionados con actos que son propios del procedimiento penal, y cuyo desahogo, además, se rige por la oralidad y los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En consecuencia, el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio configura un mandato dirigido a la persona juzgadora para que a partir de un examen casuístico que atienda sobre todo a la naturaleza de la prueba y al tipo de acto reclamado, pueda definir si el ofrecimiento de pruebas –que tenga por objeto introducir nuevos elementos, variar la forma en que se analizó el acto reclamado o que pretendan demostrar su inconstitucionalidad–, compromete la oralidad o los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Además, no genera un estado de indefensión a la persona quejosa, debido a que el desechamiento de las pruebas en estos supuestos, no limita su oportunidad de ofrecer medios probatorios en las distintas fases del procedimiento penal.

## PLENO.

Contradicción de criterios 202/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Aristides Rodrigo Guerrero García. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 142/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 20/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 65/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032104**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 68/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU TEMPORALIDAD ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En una audiencia relativa a providencias precautorias dentro de un proceso penal, el Juez de Control decretó el embargo de diversos bienes de la parte denunciada para garantizar la reparación del daño derivado de un delito de fraude. Inicialmente fijó su duración por 60 días naturales y posteriormente otorgó una prórroga de 30 días más, con fundamento en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La parte denunciante promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del mencionado precepto. Consideró que el límite temporal previsto para la vigencia de las providencias precautorias impide garantizar de manera efectiva la reparación del daño, en contravención de los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I, y C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, ya que de su interpretación sistemática con el diverso 138 del propio ordenamiento, deriva que las

providencias precautorias pueden prorrogarse mientras sea necesario para garantizar la reparación del daño a la víctima o hasta que se actualicen los supuestos legales de cancelación.

Justificación: Las providencias precautorias constituyen herramientas destinadas a asegurar la reparación del daño en favor de la víctima. Si bien el aludido artículo 139 establece que tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más, lo cierto es que no puede analizarse de manera aislada, sino que debe interpretarse de manera sistemática y funcional, a fin de favorecer la protección más amplia de los derechos de las víctimas.

De su interpretación con el artículo 138 del propio código, se concluye que las providencias precautorias pueden extender su duración más allá de los 60 días iniciales y 30 más de prórroga, pues deben durar todo el tiempo necesario para que se garantice la reparación del daño en favor de la víctima, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación.

Máxime que la prolongación de las providencias precautorias debe evaluarse para determinar si deben ser modificadas o adecuarse a las circunstancias del caso, por lo que su duración es revisable.

PLENO.

Amparo en revisión 393/2025. 26 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidente: Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente. Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juan Velarde Bernal.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 68/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032060**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Penal**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo indirecto dictado por el Juzgado de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V – aplicado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente

en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal. Mientras que uno afirmó que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el referido acto reclamado es de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia; el otro la estimó actualizada, por lo que implícitamente consideró que el auto inicial era el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento.

**Criterio jurídico:** El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que resuelve la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

**Justificación:** En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio analizará el escrito de demanda, y si existiere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano.

Del análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con números de registro digital: 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), deriva que nuestro Máximo Tribunal, en relación con las causas de improcedencia del juicio de amparo, ha sostenido que deben probarse y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Asimismo, sustentó que para afirmar la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto (lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara) e indudable (que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho), es necesario que de manera clara y evidente así se advierta del escrito de demanda, al grado de tener la certeza y plena seguridad de su existencia, al margen de las pruebas que durante la tramitación del juicio pudieran aportar las partes. Por tal motivo, consideró que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos para el desechamiento de la demanda, por no ser propios de ese momento procesal, ya que si éstos son necesarios, significa que no se trata de una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

En consecuencia, el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo que se requiera para determinar si la recusación de un Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que de acuerdo al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible declarar la nulidad de actos emitidos en etapas previas al juicio, como lo es la referida recusación.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Contradicción de criterios 3/2026.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 262/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 153/2025.

Nota: Las tesis con números de registro digital 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 448 y XXI, mayo de 2005, página 47, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032119**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Penal**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/11 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), ES APLICABLE ÚNICAMENTE PARA EL SUPUESTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la jurisprudencia referida es aplicable cuando el acto reclamado en amparo indirecto se relaciona con una hipótesis distinta a la orden de aprehensión, cuando la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por una diversa causa penal.

**Criterio jurídico:** La jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.) es aplicable únicamente cuando el acto reclamado en amparo indirecto es la orden de aprehensión y la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por diversa causa penal, sin que pueda extenderse a los otros supuestos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** En el artículo mencionado se establece la forma en que se debe conceder la suspensión cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión, de reaprehensión, o una medida cautelar que implique privación de la libertad, supuestos de los cuales este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 62/2025 de la que derivó el criterio jurisprudencial en cita, analizó únicamente el referente a la orden de aprehensión.

La ratio decidendi que se expresó en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL

ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", obedece al supuesto de orden de aprehensión y no a uno diverso, ya que mediante los razonamientos expresados en tal determinación se analizaron los efectos que debía tener la suspensión solicitada contra dicha orden cuando la persona quejosa ya se encontrara detenida, no así una hipótesis distinta. En consecuencia, el único supuesto al que resulta aplicable el referido criterio jurisprudencial es cuando en el juicio de amparo indirecto se solicita la suspensión contra una orden de aprehensión y la persona quejosa ya se encuentre privada de la libertad por una diversa causa penal.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 4/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 5 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 29/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 42/2026.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 62/2025 y la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 389 y 410, con números de registro digital: 33743 y 2031490, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032106**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/38 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LOS ARTÍCULOS 61 TER, 61 QUÁTER, 61 QUINQUIES, 61 SEXIES, 61 SEPTIES Y 61 OCTIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de los artículos citados, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México el 4 de abril de 2024, que regulan la prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Mientras que uno determinó que son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que las obligaciones que prevén están condicionadas a los plazos establecidos en los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del decreto señalado; los otros estimaron que son de naturaleza autoaplicativa, porque su sola entrada en vigor vincula a las personas prestadoras del servicio (Anfitriones) a su cumplimiento.

Criterio jurídico: Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los artículos 61 Ter, 61 Quáter, 61 Quinquies, 61 Sexies, 61 Septies y 61 Octies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México son de naturaleza autoaplicativa.

Justificación: Los artículos mencionados al regular, entre otras actividades, la prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, no se encuentran condicionados a que se actualicen los supuestos de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del decreto mencionado. Ello, porque la obligación de los Anfitriones y operadores de plataformas tecnológicas de adecuarse a su contenido surge a partir de la entrada en vigor de la ley y, por ende, sí les causan perjuicio desde ese momento, de suerte que no tienen que esperar para controvertirlos al transcurso: a) de 180 días para que la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y la Agencia Digital de Innovación Pública realicen las acciones correspondientes al desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas, a partir de los cuales se generará el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de México y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en la propia entidad, ni b) de 90 días naturales para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho Padrón.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 131/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 339/2025, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2025, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 453/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 470/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032054**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que el procedimiento relativo no es susceptible de control jurisdiccional; el otro estimó que no se actualiza porque sigue latente la posibilidad de que el amparo indirecto proceda por vicios en el procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.

**Criterio jurídico:** Cuando se reclama el decreto señalado por violaciones al procedimiento legislativo no procede desechar de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

**Justificación:** Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar de plano la demanda en el auto inicial si advierte que se actualiza de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia. Sin embargo, respecto del decreto reclamado por vicios en el procedimiento legislativo, no existe precepto o jurisprudencia que así lo establezca de manera literal. Si bien el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma constitucional (respecto a su contenido material) se actualiza dicha causal, lo que da lugar al desechamiento de plano de la demanda en el auto inicial del trámite del juicio, ello no implica un pronunciamiento acerca de la improcedencia manifiesta e indudable del amparo contra dicha reforma y/o adición por vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión. En consecuencia, no debe desecharse de plano la demanda porque no existe una norma que contenga ese supuesto, pues para demostrar la improcedencia del juicio contra el decreto reclamado debe realizarse un estudio complejo para desentrañar la intención del legislador en relación con el procedimiento legislativo, lo que conlleva un análisis de fondo que no es propio del auto inicial, atendiendo a la tutela judicial efectiva y al principio pro persona. Por ello, debe admitirse a trámite la demanda para otorgarle a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación a su esfera jurídica.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 152/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 10/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 83/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1654, con número de registro digital: 2024180.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032079**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/39 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y Y 78-Z DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, CON MOTIVO DE SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, CUANDO SE EJECUTEN EN DIVERSOS DISTRITOS JUDICIALES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOZCA INICIALMENTE DEL JUICIO Y ALGUNO DE LOS ACTOS FISCALES TENGA EJECUCIÓN EN SU JURISDICCIÓN, A PREVENCIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es el competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra los artículos señalados, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de diciembre de 2024, con motivo de su sola entrada en vigor, respecto al impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes, cuando se ejecuten en diversos Distritos Judiciales, porque los sujetos obligados cuentan con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas. Mientras que uno determinó que se surte en favor del

Juzgado de Distrito que previno; el otro estableció que es competente el que tenga jurisdicción en el domicilio en donde se ubiquen las sucursales de la persona contribuyente en el que se desplieguen las actividades contaminantes.

**Criterio jurídico:** La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra los artículos 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y y 78-Z de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y primero, segundo y tercero transitorios del decreto de reformas mencionado, con motivo de su entrada en vigor, corresponde al Juzgado de Distrito que a prevención haya conocido de la demanda de amparo y ejerza jurisdicción en alguno de los lugares donde deban tener ejecución los actos fiscales, es decir, donde se erogue el impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes.

**Justificación:** El sistema de cálculo acumulado de las emisiones de bióxido de carbono que generen los sujetos obligados, cuando cuenten con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas, se realiza en función de la determinación de una base que, por la mecánica de operación, deberá acumular las toneladas del bióxido de carbono que emita en cada uno de ellos y presentarán, en su caso, declaraciones provisionales mensuales y anuales que incluyen una base de cálculo concentrada, que refleja la causación del impuesto originada en diferentes Municipios de una entidad federativa. Si bien las personas contribuyentes deben inscribirse en un registro estatal de contribuyentes que deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, lo cierto es que cuando se reclama ese sistema normativo por su sola entrada en vigor la competencia recae en el Juzgado de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se emitan los gases de efecto invernadero y, como consecuencia, se erogue el impuesto, puede estudiar la misma recaudación que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del Estado, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo. Estimar lo contrario obligaría a la persona contribuyente a controvertir la aplicación tributaria simultánea, así como la recaudación única ante cada Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde se emitan los gases señalados, es decir, le obligarían a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre los mismos actos fiscales, con los inconvenientes no sólo económicos, sino jurídicos, como el dictado de sentencias opuestas sobre un idéntico problema de derecho y respecto de un mismo quejoso.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 163/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032089**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: P./J. 60/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía eléctrica (termoeléctrica, solar térmica, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares).

En la demanda se argumentó que dicho precepto invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

**Criterio jurídico:** Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada a la Federación.

**Justificación:** De los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el sector eléctrico constituye un área estratégica cuya planeación, control y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la conducción del sistema eléctrico nacional, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales prevén el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

**PLENO.**

Controversia constitucional 112/2025. Poder Ejecutivo Federal. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, y Aristides Rodrigo Guerrero García. Las Ministras Sara Irene Herreras Guerra y Lenia Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona la

licencia al contrato de concesión federal. Disidente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 60/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032092**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: P./J. 61/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, del Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo. En la demanda se argumentó que tales preceptos invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con la exploración o extracción de hidrocarburos son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada de manera exclusiva a la Federación para legislar en la materia.

Justificación: De los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando en las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales se prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la

extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

PLENO.

Controversia constitucional 112/2025. Poder Ejecutivo Federal. 17 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 61/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032077**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/6 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EL TRIBUNAL LABORAL DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO LABORAL RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS INCIDENTAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la resolución incidental de insumisión al arbitraje y durante el trámite del amparo indirecto el Tribunal Laboral dicta sentencia respecto de las prestaciones autónomas que no fueron materia de la litis incidental. Mientras que uno sostuvo que no se actualiza, porque las prestaciones analizadas en el incidente de insumisión son autónomas respecto de las resueltas en la sentencia emitida por el Tribunal Laboral;

el otro determinó que el cambio de situación jurídica se materializa ante la imposibilidad de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.

Criterio jurídico: La emisión de la sentencia definitiva en el juicio laboral respecto de las prestaciones que no formaron parte del incidente de insumisión al arbitraje no actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica.

Justificación: Acorde con los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, la insumisión al arbitraje tiene el carácter de una excepción al derecho a la estabilidad en el empleo. Ello, porque de declararse fundada exime de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, debiéndose continuar con el juicio laboral únicamente por cuanto hace a las prestaciones restantes.

La resolución dictada en dicho incidente es impugnabile en amparo indirecto al tratarse de un acto de imposible reparación, en tanto que vulnera el derecho sustantivo a la estabilidad en el empleo, máxime que aun cuando se obtuviera sentencia favorable respecto de las prestaciones que no formaron parte de la litis incidental, no se podría restituir tal derecho sustantivo al no ser materia de estudio en la sentencia. Por ese motivo, si pese a la tramitación del amparo indirecto se continúa con el juicio laboral y se dicta sentencia respecto de las prestaciones que no formaron parte del referido incidente, tal circunstancia no actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica.

Para ello es necesario que se cumplan todos los requisitos analizados en la tesis aislada 2a. CXI/96 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que aun cuando se haya emitido sentencia en el juicio laboral respecto de ciertas prestaciones, no obstante las mismas continúan rigiéndose por lo resuelto en el propio incidente, principalmente por cuanto hace al periodo de condena y su cuantificación.

Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a la parte trabajadora, quien no podría impugnar en una vía diversa lo resuelto en dicho incidente.

En ese tenor, si al conocer del amparo indirecto o, en su caso, del recurso de revisión, se determina la ilegalidad de la resolución incidental y en el juicio laboral se dictó sentencia, entonces, se concederá el amparo para el efecto de que el Tribunal Laboral: 1) deje insubsistentes la resolución reclamada y la sentencia emitida en el juicio laboral; 2) reponga el procedimiento, para lo cual el órgano de amparo deberá ponderar caso por caso qué actuaciones procesales podrán o no subsistir; 3) dicte una nueva resolución en la que se declare infundado el incidente; y 4) continúe con la tramitación del juicio hasta la emisión de una nueva sentencia.

Por otra parte, si la resolución incidental reclamada aun no causa estado por encontrarse en trámite el juicio de amparo indirecto o el recurso de revisión, entonces, el Tribunal Laboral deberá continuar con la secuela procesal únicamente respecto de las prestaciones que no forman parte de la litis incidental, absteniéndose de emitir sentencia hasta en tanto quede firme la resolución que dirimió el incidente de insumisión al arbitraje.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la tramitación de juicios ociosos en detrimento del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 constitucional, y del principio de celeridad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

## PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2024.

Nota: La tesis 2a. CXI/96 citada, aparece publicada con el rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, con número de registro digital: 199808.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 41/2024, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.5o.T.4 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 837, con número de registro digital: 2030299.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032109**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/9 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE OFRECERLA EN SENTIDO AFIRMATIVO NO DEBE SUJETARSE A RIGORISMOS FORMALISTAS O EXHAUSTIVOS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito previsto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que la prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo fijando los hechos que se pretenden acreditar. Mientras que uno determinó que su ofrecimiento exige una narrativa detallada y exhaustiva de cada circunstancia fáctica; el otro estimó que basta con precisar el objeto de la prueba y los hechos controvertidos para cumplir con el requisito legal.

**Criterio jurídico:** La prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que pretenden acreditar, sin que dicho requisito deba interpretarse como una exigencia de rigorismo técnico o exhaustividad descriptiva.

**Justificación:** Conforme a los artículos 685 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el proceso laboral se rige por los principios de sencillez, economía y primacía de la realidad sobre los formalismos procesales. Por tanto, exigir una narrativa técnica exhaustiva para el ofrecimiento de la prueba de inspección, resulta desproporcionado y contrario al carácter tutelar del derecho del trabajo, pues ello obstaculiza el acceso a la justicia.

Si bien la exigencia de que los puntos sobre los que versará la prueba se formulen en "sentido afirmativo" busca claridad sobre el objeto de la inspección, esto no debe traducirse en una carga excesiva para la parte oferente en la exigencia de detallar pormenores que obran en los documentos o datos que ya integran la litis. Lo anterior cobra especial relevancia cuando la inspección recae sobre documentos que la patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir, conforme a los artículos 784 y 804 de la ley citada.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 119/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 683/2014, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.26 L (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4013, con número de registro digital: 2010182, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032080**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/10 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE LA SEPARACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL LABORAL DEBE ORDENAR QUE SE REINCORPORE AL JUICIO PRIMIGENIO EL ASUNTO MATERIA DEL CONFLICTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al establecer los alcances de la improcedencia de la separación de juicios decretada por un Tribunal Laboral.

Mientras que uno consideró que, derivado de dicha improcedencia, únicamente debía ordenarse la reincorporación al juicio primigenio de los asuntos que fueron materia del conflicto; el otro determinó que los efectos de la decisión adoptada debían ser amplios, abiertos y atrayentes, por lo que la persona juzgadora que previno en el conocimiento de la demanda debía recabar y reintegrar la totalidad de los juicios que fueron incorrectamente separados.

**Criterio jurídico:** Si al resolver un conflicto de separación de juicios laborales el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación decretada resultaba improcedente, su decisión debe limitarse a reintegrar la demanda respectiva a la persona juzgadora que originalmente previno, sin que pueda comprender otros casos.

**Justificación:** Los conflictos de separación de juicios laborales no se generan en el momento en el que la persona juzgadora que previene en el conocimiento de la demanda ordena dicha separación, sino ante la no aceptación por parte de la diversa a quien le es turnado alguno de los asuntos derivados de aquélla, al ser órganos facultados jurisprudencialmente para plantear tales controversias, conforme a la tesis jurisprudencial de este Pleno Regional PR.P.T.CS. J/23 L (11a.).

Así, la finalidad de los conflictos por separación de juicios laborales consiste en definir si la demanda respecto de la cual la persona juzgadora considera improcedente la separación debe ser reincorporada o no a la primigenia, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas referentes a la acumulación de juicios contenidas en la Ley Federal del Trabajo, como lo determinó este Pleno Regional en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/22 L (11a.).

En este sentido, las partes que intervienen en el conflicto de separación de juicios son precisamente los tribunales laborales entre los que existe disenso respecto de la separación decretada, de tal suerte que la materia del asunto se encuentra circunscrita a resolver ese diferendo, es decir: a) si la separación resultaba procedente sobre determinada persona actora, en cuyo caso deberá mantenerse el estado de separación de autos y devolverse a los órganos respectivos para su resolución; o, b) de estimarse improcedente, reintegrar la demanda materia de controversia indebidamente separada al órgano jurisdiccional que originalmente previno, sin que pueda comprender otras demandas ajenas a las que dieron origen al conflicto, pues este proceder se apartaría de la litis y los alcances del conflicto de separación de juicios planteado por los tribunales laborales contendientes.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**Contradicción de criterios 7/2026.** Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos de acumulación de juicios 3/2025 y 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial por separación de juicios 42/2025.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/23 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/22 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

PR.L.CS. J/50 L (11a.)." y "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, páginas 588 y 589, con números de registro digital: 2029468 y 2029489, respectivamente.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial por separación de juicios 42/2025, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.10 L (12a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 2, página 1579, con número de registro digital: 2031985.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032122**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 73/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **CANCELACIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 26, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES INCONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, que establecen como sanción administrativa la cancelación de la licencia para conducir, sin que se pueda expedir una nueva hasta en 10 años.

**Criterio jurídico:** La sanción a la que se refiere el sistema previsto en los artículos 168 y 26, fracción XXX, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, es inconstitucional, porque la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, a la persona conductora que no cuente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, es ineficaz para lograr la seguridad vial de las personas y no es proporcional a la gravedad de la infracción.

**Justificación:** La obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros tiene como finalidad garantizar la reparación de los daños que pudieran causarse en un hecho de tránsito.

Sin embargo, sancionar su incumplimiento con la cancelación de la licencia para conducir, sin que pueda expedirse una nueva hasta en 10 años, no consigue el objetivo de garantizar la seguridad vial de las personas. La omisión de contratar dicho seguro no es una conducta que ponga en peligro los

derechos a la vida, a la integridad física o a la propiedad de las personas por una conducta irresponsable, como ocurre en los supuestos de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Asimismo, la sanción referida es desproporcional a la conducta sancionada, ya que deja de observar que la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros opera como una garantía que sólo se actualiza para el caso de que ocurra un siniestro de tránsito en el que haya que realizar un pago para reparar los daños causados.

Además, para sancionar esa omisión, el artículo 164 de la citada Ley de Movilidad estatal prevé la imposición de una multa que oscila de 20 a 40 veces la Unidad de Medida de Actualización, la cual responde de manera suficiente a la necesidad de castigar la conducta del particular, así como para desincentivar la práctica de no contar con el referido seguro de responsabilidad civil, lo cual refuerza la falta de correspondencia entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción a imponer.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 73/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032123**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 75/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA NO ESTABA OBLIGADO A REALIZARLA EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política y 7, 9, 11, párrafos primero y segundo, y 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de

Oaxaca, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen los requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al considerar que dichas reformas debieron someterse a consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.

**Criterio jurídico:** El Congreso del Estado de Oaxaca no estaba obligado a realizar la consulta previa a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso legislativo de reformas en materia de revocación de mandato a la Constitución Política y a la ley local de la materia, porque no tienen un impacto específico y diferenciado en sus derechos o intereses.

**Justificación:** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como un parámetro de control constitucional en dos vertientes: 1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o 2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

Cuando se reclama un decreto legislativo se debe definir si las modificaciones normativas llevadas a cabo son susceptibles de impactar, de forma específica y diferenciada, en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como verificar si, como consecuencia, el órgano legislativo estaba vinculado a realizar la consulta, conforme con los parámetros mínimos desarrollados en la jurisprudencia de este Alto Tribunal del país.

En ese contexto, el Congreso Local no estaba obligado a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas de la entidad federativa antes de emitir los referidos decretos legislativos, ya que las disposiciones reformadas de la Constitución y de la Ley de Revocación de Mandato referidas únicamente establecen requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. De ahí que no tienen un impacto específico y diferenciado en los derechos o intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas de ese territorio.

## PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de ocho votos. La Ministra Sara Irene Herrerías Guerra manifestó estar en contra de las consideraciones que la sustentan. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 75/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032128**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 70/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MULTA POR FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023. Consideró que la multa que prevé es desproporcionada, excesiva y viola el principio de certeza jurídica por no precisar si el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en que se establece es diario, mensual o anual.

**Criterio jurídico:** El artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla es constitucional, porque la multa que prevé para las personas conductoras de vehículos motorizados que no cuentan con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros no es excesiva, ya que puede graduarse conforme a diversos elementos; y no viola el principio de certeza jurídica, porque es dable deducir que debe determinarse conforme al valor diario de la UMA.

**Justificación:** La prohibición de multas excesivas es una prerrogativa prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es un deber del Estado garantizarla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la multa se prevé en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, la autoridad cuenta con un parámetro que la faculta para individualizarla de manera ponderada tomando en cuenta las circunstancias de cada caso a fin de evitar cualquier tipo de exceso.

En ese sentido, la sanción de 20 a 40 veces la UMA prevista en el artículo 164 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla no se traduce en una multa excesiva, al prever un mecanismo para graduar el monto de la multa entre un mínimo y un máximo, lo cual permite a la autoridad ponderar diversos elementos para su determinación, como son la gravedad de la falta, las condiciones económicas de la persona infractora y la reincidencia, los cuales son criterios previstos en el artículo 167 de la propia Ley de Movilidad estatal.

Por otra parte, el hecho de que el citado artículo 164 no señale expresamente si la UMA debe considerarse en su valor diario, mensual o anual para determinar la cuantía de la sanción, no implica vulnerar el principio de certeza jurídica, pues en atención al mandato constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas, así como al principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, dicho precepto debe interpretarse de forma que la autoridad encargada de determinar la cuantía de la multa tome como base el valor diario de la UMA, por ser el que restringe en menor medida la esfera jurídica de la persona gobernada.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 26, apartado B, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, el valor de la UMA se fija anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de manera que, a partir de ese valor fijado anualmente, puede deducirse el mensual y, de éste, el diario, a fin de determinar la cuantía de la sanción.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía por consideraciones distintas y adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 70/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032129**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 74/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO PARA ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN PREEXISTENTE SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO CON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN ESA MATERIA.**

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 25, apartado C, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política y 7, 9, 11, párrafos primero y segundo, y 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen los requisitos y plazos que la ciudadanía en general y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local deben observar para la celebración del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al considerar que el Congreso Local omitió implementar un parlamento abierto durante el proceso legislativo.

Criterio jurídico: Los Congresos Locales no están obligados a llevar a cabo un parlamento abierto cuando armonizan su orden jurídico preexistente en materia de revocación de mandato, conforme al decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 20 de diciembre de 2019.

Justificación: El parlamento abierto representa, en términos muy generales, un mecanismo de deliberación pública a través del cual los órganos legislativos abren espacios de participación a la

ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que se pretenden aprobar.

Sin embargo, si bien su celebración es deseable porque fortalece la transparencia y la participación ciudadana, no es obligatoria para que un proceso legislativo pueda calificarse como válido, porque no es un requisito que la Constitución Federal imponga como exigencia formal a las Legislaturas de los Estados, ni sustituye la representación democrática ejercida por la misma.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 74/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032132**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 80/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios discrepantes al analizar la regularidad constitucional del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma publicada el 24 de enero de 2024.

La Primera Sala consideró que la norma era inconstitucional por no prever un plazo específico para que la autoridad emitiera resolución una vez iniciado el procedimiento, lo que genera incertidumbre sobre su duración. Por su parte, la Segunda Sala determinó que la norma respetaba la seguridad jurídica, pues el plazo de cinco años denominado "caducidad" operaba materialmente como una prescripción o límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora global.

**Criterio jurídico:** El artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en su texto anterior a la reforma referida, no viola el principio de seguridad jurídica, porque establece un plazo de caducidad de 5 años para la imposición de sanciones, el cual funciona como un límite temporal absoluto y total para el ejercicio de la potestad punitiva de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

**Justificación:** El principio de seguridad jurídica no exige que el legislador establezca plazos pormenorizados para cada etapa procesal, ni impone como regla absoluta que concentre en un solo artículo cada fase, término y detalle del procedimiento. El parámetro constitucional se satisface con candados normativos que impidan: 1) la arbitrariedad y 2) la prolongación indefinida del procedimiento o de la amenaza sancionatoria.

El precepto citado no señalaba un término específico para dictar resolución una vez cerrada la instrucción, pero establecía en su segundo párrafo que la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones caducaría en un plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta infractora.

Ese plazo opera como una extinción total de la competencia de la autoridad para sancionar. Con ello, el particular tiene la certeza de que transcurrido dicho lapso sin que se le haya notificado una sanción, se extingue la potestad punitiva de la referida Comisión.

El estándar constitucional se satisface porque el procedimiento no puede prolongarse indefinidamente, pues su duración total está acotada por el referido plazo perentorio, lo cual genera certeza sobre el límite temporal máximo para imponer una sanción.

PLENO.

Contradicción de criterios 239/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo por consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Froylán Borges Aranda.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2012, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 737, con número de registro digital: 2001440,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 317/2018 y 5693/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada 2a. XLV/2018 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA RESPETA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1696, con número de registro digital: 2017024, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5854/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 80/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032135**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 77/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 9 Y 11 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON INCONSTITUCIONALES.**

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que la solicitud para el inicio del proceso de revocación de mandato deberá plantearse por la ciudadanía durante el “mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora, al considerar que el plazo previsto para que la ciudadanía solicite el inicio de dicho proceso contradice las bases constitucionales establecidas en esa materia.

Criterio jurídico: Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, y 9 y 11 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, al establecer que la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato debe presentarse “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora.

Justificación: Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación de mandato deberá plantearse durante los “tres meses posteriores” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

De ahí que, si los artículos impugnados establecen que la solicitud de revocación de mandato puede presentarse en “el mes posterior” a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona gobernadora, es evidente que reducen el plazo fijado expresamente en la mencionada disposición transitoria y, por tanto, contravienen el parámetro constitucional en materia de revocación de mandato.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 77/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032136**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 76/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN Y 7 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON CONSTITUCIONALES.**

**Hechos:** Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que para iniciar el proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora debe ser planteada por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa, al considerar que el número de electores requerido para la solicitud de inicio del proceso relativo contradice las bases constitucionales establecidas en esa materia.

**Criterio jurídico:** Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas del Estado de Oaxaca, son constitucionales, al prever como requisito para iniciar el proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora que sea solicitada por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa.

**Justificación:** Conforme al párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, la solicitud para el inicio del procedimiento de revocación debe plantearse “por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los Municipios o Alcaldías de la entidad”.

En la reforma a los citados artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7, la persona legisladora estatal no modificó la porción que dispone que ese proceso será a petición de la ciudadanía, “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, de ahí que dicha reforma sí armoniza con el lineamiento constitucional consistente en que la solicitud para

revocación de mandato de la persona gobernadora se formule por el equivalente, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad, al estar redactados de manera esencialmente idéntica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 76/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032137**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 78/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**REVOCACIÓN DE MANDATO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONDICIONAN SU EJERCICIO A CONTAR, COMO MÍNIMO, CON EL 10 % DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESPECTO DE CADA MUNICIPIO, SON INCONSTITUCIONALES.**

Hechos: Dos partidos políticos promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, publicados el 10 de septiembre de 2025, que establecen que los solicitantes de la revocación de mandato deben representar como mínimo el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada Municipio, al considerar que dicho porcentaje es un requisito adicional no previsto en los lineamientos o parámetros exigidos en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política y 7 de la Ley de Revocación de Mandato, ambas para el Estado de Oaxaca, son inconstitucionales, porque establecen que los solicitantes del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora deben representar como mínimo el 10 % de la lista nominal de electores respecto de cada Municipio.

Justificación: Conforme al artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado el 20 de diciembre de 2019, las Constituciones Locales deben prever únicamente tres requisitos para que la ciudadanía de una entidad federativa pueda solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato de la persona gobernadora, a saber: 1) la solicitud debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión

del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado (requisito temporal); 2) la solicitud debe equivaler, al menos, al 10 % de la lista nominal de electores de la entidad federativa (de representatividad electoral); y 3) la solicitud debe provenir de la mitad más uno de los Municipios del Estado (de representatividad territorial). Lo anterior, sin facultar a las Legislaturas Locales para ampliar o modificar esos requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), y 7 impugnados, en la porción “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos” –porcentaje que se refiere a cada uno de los Municipios del Estado de Oaxaca- son inconstitucionales, pues añaden un requisito para el ejercicio del proceso de revocación de mandato de la persona gobernadora del Estado no previsto en la Constitución Federal, ya que cuando el artículo sexto transitorio requiere que la solicitud la respalden al menos el equivalente al 10 % de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores, en al menos la mitad de los Municipios que conforman el Estado, no exige un porcentaje mínimo de representatividad por Municipio.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025. Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano. 25 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García. Disidente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 78/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032142**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 71/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el precepto mencionado de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, al considerar que la sanción consistente en la suspensión de la licencia para conducir que prevé, excede lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La suspensión de la licencia para conducir por el periodo de un año como consecuencia de dar positivo a la prueba de alcoholimetría, prevista en el artículo 127 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, no vulnera el artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, porque el límite a la potestad sancionadora que prevé no es aplicable a la persona legisladora ordinaria.

Justificación: El artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al disponer que la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo establecido en el referido precepto constitucional no es aplicable a la persona legisladora ordinaria, sino solamente para la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Por lo anterior, es válido que en un acto formal y materialmente legislativo se establezca como sanción la suspensión de la licencia para conducir, ya que no encuadra en las limitaciones dirigidas a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, ni guarda relación con la facultad para expedir los reglamentos gubernativos o de policía.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 71/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032143**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 72/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado

de Puebla, publicada el 5 de diciembre de 2023, que prevé la sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia de conducir por un año, cuando la prueba de alcoholimetría de la persona conductora resulta positiva, al estimar que vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

**Criterio jurídico:** La sanción administrativa consistente en la suspensión de la licencia para conducir por un año, prevista para el caso de que la persona conductora dé positivo a una prueba de alcoholimetría, no vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta sancionada y de la consecuencia jurídica de su incumplimiento.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones administrativas y penales guardan similitud porque derivan de la potestad punitiva del Estado y ambas tienen lugar como reacción frente a conductas antijurídicas.

Cuando se trata de normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Una de esas garantías se refiere al principio de legalidad que se conforma por diversos subprincipios, entre los que se encuentra el de taxatividad que se traduce en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas.

A partir de lo anterior, la sanción que prevé el mencionado artículo 127, párrafo segundo, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que existe plena certeza de la conducta que prohíbe, así como de la consecuencia jurídica por su incumplimiento, porque hace saber a las personas de manera clara que conducir bajo el influjo del alcohol y dar positivo a una prueba de alcoholimetría tendrá como resultado que se le sancione con la suspensión de su licencia de conducir por el periodo de un año.

Asimismo, los aludidos principios se garantizan en el procedimiento para la aplicación de la sanción administrativa, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla emitió el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, que establece diversos elementos relativos al control de la prueba de alcoholemia, entre ellos, el objeto, sujeto y base para calcular la gravedad de la infracción, así como las personas funcionarias que deben intervenir en la aplicación de sanciones administrativas, según se desprende de sus artículos 42, fracción I y 43 a 45. Por tanto, con la norma reglamentaria se elimina el riesgo de arbitrariedad en la aplicación de la sanción administrativa prevista legislativamente.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con razones adicionales y formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretarios: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 72/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032145**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 69/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, el cual prevé la aplicación supletoria de la Ley General citada, en materia de prevención, a la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, publicada el 19 de agosto de 2024. Estimó que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque la Ley General referida es un ordenamiento marco de aplicación directa y observancia general en todo el país, respecto del cual el Congreso Local carece de facultades para establecer la supletoriedad.

Criterio jurídico: El artículo 3 de la citada legislación local, al prever la aplicación supletoria de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, 79/2019, 184/2020 y 27/2022, ha sido consistente en determinar que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales pues, por una parte, éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y, por otra, su aplicación es directa y preferente en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el referido artículo 3 al establecer la supletoriedad de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no es congruente con la Constitución Federal, habida cuenta que el Congreso del Estado de Tamaulipas no está habilitado para determinar la aplicación supletoria de leyes que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 150/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García

y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Humberto Jardón Pérez y Nadia Iveth Partida Mejorada.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, 79/2019, 184/2020 y 27/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 657 y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 914, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 293 y Libro 33, Tomo I, enero de 2024, página 808, con números de registro digital: 28092, 29932, 30036 y 32110, respectivamente.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 69/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032134**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 79/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).**

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello examinaron el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización General del ISSSTE, publicados el 6 de enero de 2023 y el 30 de diciembre de 2010, respectivamente.

Criterio jurídico: La persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación del Instituto y de sus unidades administrativas, al ser la unidad encargada de su defensa jurídica, en términos del estatuto y manual referidos.

Justificación: Conforme a los artículos 4, fracción I, inciso f), 50 y 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del ISSSTE, éste cuenta con la unidad administrativa denominada Dirección Jurídica, que tiene la facultad de representar y defender al propio Instituto y a sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia. Esa Dirección tiene, a su vez, adscrita a la Subdirección de lo Contencioso, quien le auxilia en el ejercicio de sus atribuciones.

El punto 6.1, función 1, de su Manual de Organización General faculta a dicha Subdirección para representarlo en su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en las materias administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.

El 6 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del ISSSTE vigente, cuyo artículo tercero transitorio establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a él. Sin embargo, el Manual señalado no sólo no se opone al Estatuto, sino que lo complementa al prever la existencia y atribuciones de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica. Además, por un lado, el Estatuto fija la estructura básica del Instituto y dispone que sus unidades se auxilian de subdirecciones y, por el otro, el Manual desarrolla y concreta las atribuciones de aquélla.

Estimar lo contrario implica desconocer la estructura orgánica y funcional del ISSSTE, y le niega la posibilidad de defensa en los procedimientos en que participe.

PLENO.

Contradicción de criterios 215/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretaria: Claudia Angélica Nogales Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 142/2024, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/81 A (11a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO' Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1275, con número de registro digital: 2030584, y

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 41/2025, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/34 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO

INSTITUTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 710, con número de registro digital: 2031206.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 79/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032120**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/7 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer de diversos juicios de amparo directo en los que se reclamaron los primeros laudos dictados por Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que fueron sustituidas con motivo de un acuerdo administrativo que modifica y amplía la competencia a otra ubicada en un diverso distrito judicial.

**Criterio jurídico:** La competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Especial sustituida con motivo de un acuerdo administrativo que modifica su competencia y la amplía a otra con residencia en un distrito judicial distinto, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta.

**Justificación:** En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), este Pleno Regional determinó que cuando en un amparo directo se reclama un laudo dictado por una Junta laboral que se suprimió y cuya competencia fue asignada a otra con residencia en una entidad federativa diversa, el órgano colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta, pues al asumir esta última el conocimiento del asunto será a quien le corresponda ejecutar la sentencia, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 2a./J. 25/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho criterio jurídico contendió en las contradicciones de criterios 249/2024 y 283/2024, resueltas por la referida Segunda Sala: la primera se declaró sin materia, sobre la base de que el problema jurídico planteado había sido resuelto por la segunda, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.), en la que se establece que la competencia para conocer de un amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto con motivo de un acuerdo que modifica su competencia, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio que concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en diverso circuito.

En la enunciada contradicción de criterios se estudiaron asuntos en los que se determinó la competencia para conocer de un amparo directo contra un segundo laudo dictado en cumplimiento de un diverso medio de control constitucional, por lo que, para resolver sobre dicho presupuesto procesal se privilegió el conocimiento previo a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias. Se concluye que la Segunda Sala analizó un supuesto fáctico distinto al que es materia de estudio, pues en este caso, el acto reclamado corresponde a un primer laudo, es decir, no existe conocimiento previo por parte de algún órgano jurisdiccional.

Por tal razón y de una nueva reflexión respecto del fondo tratado en la diversa contradicción de criterios 249/2024, este Pleno Regional determina que no resultan aplicables, ni por analogía, las razones y consideraciones sobre las que se sustenta la jurisprudencia 2a./J. 10/2025 (11a.). En consecuencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) continúa vigente y resulta aplicable.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 14/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 15/2026. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Conflicto competencial 23/2026. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Conflicto competencial 27/2026. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 33/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98, PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) y 2a./J. 10/2025 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.", "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 212; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2389; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 410, con números de registro digital: 196423, 2029004 y 2030424, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 283/2024 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 383, con número de registro digital: 33217.

Nota: El criterio sustentado en el conflicto competencial 23/2026 que forma parte de los precedentes de esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 75/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio sustentado en el conflicto competencial 23/2026 que forma parte de los precedentes de esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 45/2026, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de mayo de 2026, de la que derivó una tesis jurisprudencial pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ejecutoria del 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de criterios 48/2026, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio sustentando en el conflicto competencial 27/2026, que forma parte de los precedentes de esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2026 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2032172**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Duodécima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: IV.3o.C. J/1 C (12a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL ES INNECESARIO LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.**

**Hechos:** Una persona demandó a un banco la nulidad de diversos cargos no reconocidos, con el argumento de que las operaciones no fueron solicitadas ni autorizadas por ella. Al contestar la demanda la institución de crédito solicitó que se llamara como tercero al titular de la cuenta bancaria que recibió los fondos de las transferencias materia de la acción, para que la sentencia pudiera vincularle. La persona juzgadora determinó que ello no era necesario para dilucidar sobre la nulidad ejercida.

**Criterio jurídico:** Cuando en el juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transferencias electrónicas es innecesario llamar como terceros a los titulares de las cuentas de destino.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que tratándose de transferencias electrónicas bancarias, el lazo contractual entre el cuentahabiente y su proveedor de servicios financieros obliga a éste a ejecutar la orden que recibe vía electrónica y a seguir los procedimientos establecidos para acreditar su fiabilidad. La relación entre ambas partes se enmarca en el contexto de un contrato de adhesión que fija las características electrónicas del servicio y su forma de operar, relación jurídica en la cual son ajenos los titulares de las cuentas receptoras de los fondos materia de las transferencias cuya nulidad se reclama en el juicio de origen. Por ende, no se actualiza una relación jurídica tripartita que los vincule como unidad indisoluble y produzca para los tres las mismas consecuencias legales. Por ende, es innecesario llamar a los terceros beneficiarios para ser escuchados en el juicio de nulidad. La relación jurídica se circunscribe sólo al vínculo entre el titular que desconoce las transferencias y el banco que presta el servicio. En tal caso, el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución, por lo cual es innecesario llamarle a la controversia, pues ello dilataría el asunto en perjuicio del cuentahabiente –ya de por sí perjudicado por la disposición del numerario– en contra del principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 84/2025. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Elda Maribell Ibarra Leija.

Amparo directo 310/2024. Grupo Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Yaritzi García Calderón.

Amparo directo 384/2024. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Carlos Maldonado Lazos. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Amparo directo 155/2025. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: David Israel Domínguez. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Amparo directo 394/2024. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Luis Carlos Maldonado Lazos. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con número de registro digital: 2023157.

La presente tesis aborda el mismo tema que la tesis PR.C.CS. J/22 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 183/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032170**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil, Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/4 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MULTA IMPUESTA COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, YA QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESTABLECE SU PROPIO SISTEMA DE RECURSOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al promover amparo indirecto contra la multa impuesta como correctivo disciplinario en el juicio ordinario mercantil, resulta necesario agotar previamente algún medio de impugnación previsto en la legislación procesal civil.

**Criterio jurídico:** Para la procedencia del amparo indirecto contra el correctivo disciplinario de multa impuesta en el juicio ordinario mercantil, no es necesario agotar previamente algún medio de impugnación a que haga referencia la legislación procesal civil, porque el Código de Comercio establece de manera expresa un sistema completo de recursos, y en materia de correctivos disciplinarios contempla su propio régimen jurídico.

**Justificación:** El principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, exige agotar previamente a la promoción del juicio constitucional los recursos ordinarios que puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Sin embargo, esa exigencia sólo opera cuando la existencia y la procedencia del medio de defensa resultan claras en la ley que rige el acto. En el artículo 1080 relacionado con el 1067 Bis, ambos del Código de Comercio, se prevé la posibilidad de imponer una multa como correctivo disciplinario en los juicios ordinarios mercantiles. De ahí que no debe acudir a la supletoriedad de la legislación procesal civil para imponerla ni para impugnarla. Ello, ya que la legislación mercantil establece su propio sistema de recursos (revocación, reposición y apelación), cuya interposición depende del tipo de juicio de que se trate y, en su caso, de que sea o no impugnabile la sentencia definitiva.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 9/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Jorge Alberto Orantes López. Disidente: Magistrada Mariana Flores Vega. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 215/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032166**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil, Penal**

**Tesis: P./J. 89/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, POR LO QUE EN LA INSTANCIA PENAL NO SE PUEDEN REVALORAR ESOS ASPECTOS.**

**Hechos:** Una persona fue condenada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria agravado previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, por haber realizado depósitos mensuales en cantidades inferiores a la pensión alimenticia provisional

fijada por resolución judicial en favor de su hija menor de edad. La condena fue confirmada y actualizada en segunda instancia.

Contra la resolución relativa el sentenciado promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió la protección constitucional al considerar que el Ministerio Público no demostró que el acusado tuviera capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación.

La madre de la persona menor de edad, como tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Para efectos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, previsto en el artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, la resolución judicial firme en materia familiar que fija el monto de la pensión alimenticia, constituye cosa juzgada respecto de la existencia de la obligación y de la capacidad económica del deudor, por lo que la persona juzgadora penal no puede revalorar tales aspectos para determinar la actualización del tipo penal.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subsistencia, en su concepción jurídica, se presume cuando existe una determinación judicial en materia civil o familiar, en la que previamente se valoraron las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor. En ese sentido, cuando una resolución judicial firme fija el monto de la pensión alimenticia, la existencia de la obligación y la capacidad económica del deudor quedan definidas con autoridad de cosa juzgada.

Es hasta que dicha obligación se encuentra determinada por la persona juzgadora del orden familiar y se incumple, cuando cobra jurisdicción la instancia penal, precisamente para sancionar desde esa perspectiva el incumplimiento en su modalidad agravada, sin que le corresponda revalorar la capacidad económica del deudor ya establecida, pues ello implicaría desconocer la cosa juzgada y exceder su competencia jurisdiccional.

Si el deudor considera que su situación económica se modificó con posterioridad a la emisión de la resolución en materia familiar, debe acreditarlo mediante prueba idónea y promover, en su caso, el incidente de reducción de pensión en la vía correspondiente.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4627/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ausente: Aristides Rodrigo Guerrero García. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que el Ministro Irving Espinosa Betanzo no comparte las consideraciones que la sustentan. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 89/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032167**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: P./J. 90/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE ACTUALIZA LA MODALIDAD AGRAVADA CON EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SIN MOTIVO JUSTIFICADO (ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).**

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria agravado previsto en el artículo referido, por haber realizado depósitos mensuales en cantidades inferiores a la pensión alimenticia provisional fijada por resolución judicial en favor de su hija menor de edad. La condena fue confirmada y actualizada en segunda instancia.

Contra la resolución relativa el sentenciado promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió la protección constitucional al considerar que el tipo penal únicamente sanciona el incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria y no el parcial.

La madre de la persona menor de edad, como tercera interesada, interpuso recurso de revisión en el que argumentó que esa interpretación se contrapone con distintos criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se estableció que el solo incumplimiento injustificado de los deberes alimentarios debidos por disposición judicial encuadra estrictamente dentro de la descripción típica del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Criterio jurídico: El incumplimiento parcial o total de la pensión alimenticia fijada por resolución judicial, sin motivo justificado, actualiza el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en su modalidad agravada, en términos del artículo 201 del Código Penal para el Estado de Morelos, porque el texto del tipo penal no distingue si dicho incumplimiento debe ser total o parcial, con lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley penal exige que la persona juzgadora aplique la norma tal como fue prevista por el órgano legislativo. El artículo 201 citado establece que incurre en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de la persona acreedora alimentaria.

En ese sentido, la expresión normativa "no proporcione" comprende cualquier incumplimiento injustificado de la obligación, sea total o parcial. Si el órgano legislativo hubiera querido limitar la sanción únicamente al incumplimiento total, lo habría previsto expresamente. La interpretación que restringe el tipo penal al incumplimiento absoluto introduce una distinción no prevista en la norma que vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior es congruente con las jurisprudencias 1a./J. 49/2015 (10a.) y 1a./J. 46/2010, conforme a las cuales basta con que la persona obligada deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada para que se configure el tipo penal, sin que se hubiese distinguido entre incumplimiento total o parcial.

**PLENO.**

Amparo directo en revisión 4627/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente que

no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 90/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2010 y 1a./J. 49/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA)." e "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 31, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 753, con números de registro digital: 163899 y 2010410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032174**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL PARA VERIFICAR Y AJUSTAR EL CÁLCULO DE LA PENA ES DE NATURALEZA REGLADA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar lo relativo a la facultad del Juez de Control de modificar la pena acordada entre el fiscal y el imputado en un procedimiento abreviado donde se sancione un concurso real de delitos. Mientras que uno sostuvo que no es posible modificar la pena acordada en un procedimiento abreviado para imponer una menor con base en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; los otros consideraron que el Juez de Control sí puede aplicar la regla del concurso real de delitos al resolver dicho procedimiento.

**Criterio jurídico:** En el procedimiento abreviado, la facultad del Juez de Control para imponer la pena es reglada, pues la determinación de la sanción mínima y del parámetro de reducción propuesto por el Ministerio Público excluye el ejercicio discrecional sobre la individualización judicial de la pena.

**Justificación:** Los artículos 17, párrafo quinto y 20, apartado A, fracción VII, constitucionales remiten al Código Nacional de Procedimientos Penales para desarrollar las consecuencias jurídicas conducentes de tramitar un mecanismo de terminación anticipada del proceso, entre ellos el procedimiento abreviado, el cual es un mecanismo alternativo de solución de controversias penales en el que la imposición de la pena deriva del acuerdo entre las partes, condicionado a la aceptación del imputado y a la verificación judicial de su legalidad.

Lo anterior significa que el Juez de Control no goza de autonomía para imponer las penas que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del justiciable, pues la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que se basa en las inferencias deductivas resultantes de la aplicación del principio de contradicción probatoria.

Por ello, tiene la facultad reglada de imponer las penas mínimas reducidas y de verificar que, en efecto, se actualice un concurso real de delitos, así como de determinar que su acumulación sea correcta y se ajuste a los parámetros previstos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicha potestad reglada se ejerce a la luz de la verificación del cumplimiento de los requisitos inherentes a la aceptación y al consentimiento del imputado.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**Contradicción de criterios 96/2025.** Entre los sustentados por el Cuarto, el Sexto y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 85/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de registro digital: 2026219,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los amparos directos 18/2019, 55/2019 y 63/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.P.144 P (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3579, con número de registro digital: 2020807, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032181**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/9 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SANCIÓN DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE IMPONER UNA PENA DISTINTA NI DE MAYOR ALCANCE A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL IMPUTADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar lo relativo a la facultad del Juez de Control de modificar la pena acordada entre el fiscal y el imputado en un procedimiento abreviado donde se sancione un concurso real de delitos. Mientras que uno sostuvo que no es posible modificar la pena acordada en un procedimiento abreviado para imponer una menor con base en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; los otros consideraron que el Juez de Control sí puede aplicar la regla del concurso real de delitos al resolver dicho procedimiento.

Criterio jurídico: El Juez de Control no puede imponer una pena distinta ni de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, de acuerdo con el principio de legalidad, debe verificar que el quantum punitivo propuesto se encuentre correctamente determinado conforme al marco legal aplicable, por lo que puede ajustar su cálculo cuando advierta un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas de determinación o reducción de la pena.

Justificación: Con base en los artículos 21, tercer párrafo, constitucional y 202, párrafos cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, en relación con los diversos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la función del Juez de Control, en el marco del procedimiento abreviado, no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino limitarse a verificar que se cumplan los requisitos que le dan validez.

La imposición de la pena en este mecanismo de terminación anticipada responde a una lógica distinta a la del procedimiento ordinario, pues al renunciarse al juicio oral –y, por ende, al debate probatorio y a la individualización judicial plena de la pena–, la sanción penal deriva esencialmente del acuerdo procesal celebrado entre las partes, cuya legalidad corresponde verificar al órgano jurisdiccional.

No obstante, la prohibición prevista en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede imponer una pena distinta o de mayor

alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por la persona imputada, no debe entenderse como una obligación de convalidar automáticamente cualquier determinación punitiva propuesta por las partes.

Dicha restricción impide que el juzgador sustituya discrecionalmente la pena negociada mediante una nueva individualización judicial, sin embargo, no lo releva de su deber de verificar que la pena propuesta se ajuste estrictamente al marco normativo aplicable.

Por ello, cuando la sanción derive de un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas legales de determinación o reducción de la pena –por ejemplo, en la correcta aplicación de las reglas del concurso real de delitos o del porcentaje de disminución autorizado–, el Juez de Control conserva la facultad, e incluso el deber, de ajustar el cálculo correspondiente, aun cuando ello implique una disminución respecto del monto inicialmente planteado.

Entonces, la función judicial de imponer la pena, en un procedimiento abreviado donde exista una comisión concursal real de delitos, conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente, la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal.

En ese sentido, el Juez de Control debe verificar, entre otros extremos, la correcta clasificación jurídica del hecho, la congruencia entre los datos de prueba y la acusación, la procedencia y legalidad del margen de reducción, así como que la pena solicitada respete los límites máximos de disminución autorizados por la ley y por el acuerdo emitido por la autoridad ministerial competente.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Cuarto, el Sexto y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Raúl Brindis Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 85/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de registro digital: 2026219,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los amparos directos 18/2019, 55/2019 y 63/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.6o.P.144 P (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3579, con número de registro digital: 2020807, y  
El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032147**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 94/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCESO A EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

**Hechos:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 126, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, publicado el 11 de mayo de 2024.

Entre otros argumentos, sostuvo que la norma, al establecer que la persona notaria tiene derecho a que el Ejecutivo local le otorgue licencia únicamente para desempeñar cargos de elección popular, vulnera los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos, así como los derechos de acceso a cargos públicos y a la libertad de trabajo, pues no permite a las personas titulares de notarías separarse temporalmente de su función para desempeñar otros cargos dentro del servicio público, a diferencia de lo que permitía la regulación previa.

**Criterio jurídico:** La restricción normativa que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente de su función a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular, vulnera el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** La reforma al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley del Notariado del Estado de Colima introdujo una distinción injustificada dentro del marco del principio de universalidad de los derechos humanos y del principio de igualdad, al restringir a las personas titulares de notarías la posibilidad de acceder a cargos en el servicio público. Ello, en tanto que no es constitucionalmente válido condicionar el ejercicio de un derecho por la sola pertenencia a un sector profesional, sin que exista una justificación objetiva y razonable.

Lo anterior, dado que el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona ciudadana a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, sin prever distinción,

excepción o exclusión alguna. En consecuencia, el acceso a cargos públicos debe garantizarse en condiciones de igualdad, salvo que exista una razón constitucionalmente válida que justifique un trato diferenciado.

Así, la restricción normativa que impide a las personas titulares de notarías obtener licencia para separarse temporalmente de su función a fin de desempeñar un cargo público distinto de los de elección popular, esto es, dentro de la administración pública del Estado, genera un trato discriminatorio, pues si el legislador consideró viable que estas personas puedan obtener licencias para ocupar un cargo de elección popular, no existe una justificación razonable para que, en su caso, obtengan una licencia para ocupar un cargo público, distinto de elección popular, ya que la Constitución Federal protege ambas posibilidades.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía con precisiones y formuló voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 94/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032148**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 82/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán

de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que los cobros por reproducción de información pública en medios magnéticos, CD o DVD, así como por la digitalización de documentos, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, resultaban violatorios al principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

**Criterio jurídico:** Los cobros derivados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente pueden corresponder al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y, en su caso, la certificación de documentos. En consecuencia, cuando el legislador establezca cuotas o tarifas por esos conceptos, debe justificar su monto mediante una motivación reforzada que evidencie que se sustentan en una base objetiva y razonable de los insumos utilizados y que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del derecho ni generan un beneficio económico para el Estado.

**Justificación:** Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad, lo que implica que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado. La aplicación de este principio, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en la que explique éstos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.

Lo anterior, porque de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

En caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos, y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 82/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032157**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 88/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Hechos:** El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto 2450 del Congreso Estatal, de 25 de septiembre de 2024, como primer acto de aplicación del artículo 18 de la ley orgánica municipal de la entidad, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otras cuestiones, la facultad de aprobar las disposiciones atinentes a la administración pública municipal.

**Criterio jurídico:** El reconocimiento de las categorías administrativas de Agencia Municipal o Agencia de Policía, que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto dispone que los centros de población podrán ostentar la que les corresponda por declaratoria del Congreso, no es contrario al artículo 115, fracción II, constitucional, sino que debe interpretarse en concordancia con éste, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

**Justificación:** La fracción II del citado artículo 115, reformado el 23 de diciembre de 1999, tuvo como propósito delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio.

Con base en la facultad reglamentaria derivada de dicho artículo constitucional, los Municipios pueden, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas Locales y en el ámbito de sus competencias, regular con autonomía los aspectos específicos de su vida interna municipal, lo cual les permite ser distintos en lo que les es propio a cada uno y adoptar una variedad de formas adecuadas para regular sus propias necesidades, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con las personas ciudadanas, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras.

Además, la facultad de aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva, implícitamente, una atribución operativa; esto es, incluye la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca debe entenderse en el sentido de que, tratándose del reconocimiento de las categorías administrativas de Agencia Municipal o Agencia de Policía, no se debe prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida. De esa forma existe congruencia entre la norma y la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir, en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

PLENO.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 88/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032160**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 84/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEN CEBROS POR LA DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra disposiciones contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025. En lo que interesa, alegó que las normas que prevén cobros por información digitalizada que se entregue en medios magnéticos, CD o DVD, derivados de solicitudes de acceso a la información pública, son violatorios del principio de gratuidad que rige ese derecho, toda vez que el legislador no justificó las cuotas relativas con una base objetiva y razonable de los materiales empleados y de sus costos.

Criterio jurídico: Los artículos que prevén cobros por la reproducción de "información digitalizada en disco CD o DVD", así como por "información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada", cuando la información forme parte de los archivos municipales, violan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

Justificación: El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la información pública y establece que su ejercicio se rige por el principio de gratuidad, cuyo objeto es impedir que se impongan cargas económicas que obstaculicen o condicionen el acceso efectivo a la información en poder de las autoridades.

En el caso de la entrega de información digitalizada en medios magnéticos, CD o DVD, proporcionados por la persona solicitante, no existe un costo material que justifique la imposición de una cuota, de modo que cualquier cobro resulta inconstitucional, toda vez que: 1) dicho servicio no implica que la información se materialice de alguna manera, pues únicamente conlleva que se convierta en un archivo digital; y, 2) el material es aportado por la persona solicitante, lo que genera que se cobre de manera encubierta la búsqueda de información, lo cual vulnera el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 84/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032161**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 91/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS, BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DA ORIGEN A LA CONTRIBUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece que las personas físicas extranjeras que ingresen al Municipio deberán pagar una cuota por concepto de uso o aprovechamiento de servicios, bienes y espacios públicos municipales. Consideró que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no se advierte cuál es el servicio que efectivamente presta el Municipio a las personas sujetas del tributo, es decir, la causa que genera dicha contribución.

Criterio jurídico: El artículo 80 Bis de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el pago de una cuota a las personas físicas extranjeras sin delimitar con precisión el objeto del cobro del derecho, viola los principios de legalidad y de

seguridad jurídica, por tratarse de un derecho impreciso, abierto y ambiguo, ya que no existen parámetros que revelen el objeto que actualiza el tributo.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de seguridad jurídica, aplicado al ámbito legislativo, no exige que se definan cada una de las palabras o enunciados empleados en una norma, pero sí que los vocablos usados sean de uso común e indudable comprensión para los destinatarios de la disposición jurídica y que no provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas.

En ese sentido, si la norma prevé el cobro de un derecho, por servicios que presta el Municipio en su función de derecho público, pero no especifica el objeto por el que se pretende cobrar, ello conlleva la violación del principio de legalidad y, en consecuencia, al derecho de seguridad jurídica de las personas. Lo anterior, en tanto que no se tiene la certeza sobre el servicio por el que están pagando, pues no está identificado por el legislador.

La indeterminación en que incurre el artículo citado genera incertidumbre a las personas respecto a uno de los elementos que configuran el referido tributo y que es relevante para cuantificarlo, es decir, su hecho imponible o “el hecho” que el legislador local eligió como generador del tributo.

Por tanto, existe incertidumbre sobre el evento o la circunstancia que da origen a la obligación tributaria, lo que imposibilita a las personas contribuyentes conocer el objeto sobre el cual deben cumplir la obligación fiscal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 41/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien se apartó de los párrafos 31 a 36 de la sentencia y formuló voto concurrente que no impacta el tema de la tesis, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Omar Cruz Camacho.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 91/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032162**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 83/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO MAYOR POR LA CALIDAD DE ESTUDIANTE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, del Estado de

Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, el cual establece que los estudiantes pagarán \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cada página, cuando soliciten la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos, al considerar que es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues prevé cobros distintos por un mismo servicio dependiendo si la persona solicitante es estudiante.

**Criterio jurídico:** La norma que establece un cobro mayor por la calidad de estudiante que solicite la expedición de certificados o copias de documentos con fines educativos viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al imponer cargas diferenciadas injustificadas en razón de la calidad de la persona solicitante y al no guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

**Justificación:** En el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que deben guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. Lo anterior no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, pues vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, genera un trato inequitativo entre personas estudiantes y aquellas que no lo son, ya que la fracción I del citado artículo 30, prevé un cobro genérico de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.) por la expedición de "Certificados o copias certificadas, por cada página", sin que exista razonabilidad alguna que justifique el cobro diferenciado hecho por el legislador, con lo cual las personas estudiantes pagarán más por un mismo servicio con relación al resto de las personas solicitantes.

Finalmente, el cobro resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 5/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz con consideraciones adicionales. Disidentes: Sara Irene Herreras Guerra quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 83/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032165**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 93/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FALTAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE SANCIONAN PROFERIR INSULTOS, FALTAS DE RESPETO O AGRESIONES VERBALES, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que prevén sanciones administrativas por proferir insultos o faltas de respeto al considerar que constituyen regulaciones indeterminadas que permiten a la autoridad calificar discrecionalmente cuándo una persona incurre en las conductas previstas y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

**Criterio jurídico:** Las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal, o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues su calificación por parte de la autoridad no responde a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal y subjetivo.

**Justificación:** El principio de taxatividad, como manifestación del principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas que prevén infracciones administrativas describan de manera clara, precisa y objetiva las conductas sancionables, a fin de que las personas puedan conocer anticipadamente qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal, o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, las expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad. Sin embargo, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al Juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto, o bien, ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica genera incertidumbre para las personas, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

**PLENO.**

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló

voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto concurrente que no impacta las consideraciones de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 93/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032173**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 95/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

### **PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE REALIZARLO PARA EFECTO DE QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS LEGISLATIVOS.**

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 458, publicado el 11 de mayo de 2024, mediante el cual se derogaron diversos artículos de la Ley del Notariado de ese Estado.

Entre otros argumentos, sostuvo que el procedimiento legislativo era inconstitucional porque el Congreso Local no convocó a un ejercicio de parlamento abierto que permitiera la participación de la ciudadanía y de personas integrantes del notariado.

Criterio jurídico: Los ejercicios de parlamento abierto constituyen mecanismos de deliberación pública que fortalecen la transparencia y la participación ciudadana en el proceso legislativo; sin embargo, su realización no constituye un requisito constitucional para la validez de las leyes.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía y/o a personas funcionarias especializadas en alguna materia para que incidan en el diseño de las normas que pretenden aprobar, por lo que constituyen herramientas válidas y del todo deseables para cualquier sociedad democrática.

Ahora bien, la implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones de diversas maneras, como en el diseño de normas y en la transparencia de los procesos de deliberación pública.

Sin embargo, no existe una obligación constitucional para que el legislador federal o local realice ejercicios de parlamento abierto en sus procedimientos de creación normativa.

En este sentido, aun cuando la normativa interna de los órganos legislativos pueda prever la realización de actividades como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, ello no se traduce en un requisito esencial para la validez de las normas o de su derogación, sino sólo en mayores elementos para la emisión de un dictamen legislativo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 127/2024. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 95/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032176**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 92/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LOS COBROS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS U OFICINAS MUNICIPALES VULNERAN ESE PRINCIPIO.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra distintos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, que establecían el cobro por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales, así como su certificación, al considerar que prevén tarifas desproporcionales e injustificadas que no atienden al costo que le representa al Estado la prestación de dichos servicios.

Criterio jurídico: Los cobros por los servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio.

Justificación: De conformidad con el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, los derechos por servicios deben guardar una relación razonable con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente, por ello, el principio de proporcionalidad tributaria impide que las cuotas establecidas generen una carga económica ajena al gasto efectivamente realizado por la autoridad.

Por otra parte, el servicio de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales consiste, esencialmente, en la localización de datos o documentos existentes, es una actividad que forma parte de las funciones ordinarias del personal encargado y que no requiere la utilización de materiales, insumos o recursos adicionales que generen costos adicionales para el Estado.

En ese sentido, la búsqueda de información requiere menores recursos que otros servicios administrativos, como la expedición de copias simples o la certificación de documentos, los cuales sí implican el uso de materiales físicos y actuaciones adicionales por parte de la autoridad.

Por tanto, cuando el legislador establece cobros por la búsqueda de información sin que exista un gasto identificable que los justifique, introduce una cuota desproporcionada que no guarda equilibrio razonable con el costo real del servicio, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 42/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra por razones diversas y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por razones diversas y formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama manifestaron estar en contra. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 92/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032179**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 85/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**REGISTRO NACIONAL DE VALORES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2023).**

Hechos: El liquidador judicial de una sociedad financiera solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) que cancelara la inscripción en el Registro Nacional de Valores de sus instrumentos bursátiles, debido a que dejó de cumplir los requisitos para mantener su listado en bolsa,

al encontrarse en proceso de liquidación. La CNBV declaró improcedente la solicitud al considerar que no se ubicó en las hipótesis de cancelación previstas en el precepto indicado.

El liquidador reclamó en amparo indirecto la anterior resolución y la norma que regula las hipótesis de cancelación del registro mencionado. Alegó que viola el principio de seguridad jurídica porque el régimen que establece para cancelar las inscripciones es restrictivo, incongruente, contradictorio e insuficiente. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, pero no analizó los argumentos de inconstitucionalidad relativos.

En revisión, el quejoso planteó que los efectos de la concesión debieron ser más amplios y dicho análisis preferente. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

**Criterio jurídico:** El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 28 de diciembre de 2023, no viola el principio de seguridad jurídica por no prever la liquidación de las sociedades emisoras como causa para cancelar la inscripción de valores bursátiles en el Registro Nacional de Valores, pues la actuación de la CNBV está delimitada objetivamente por la exigencia de fundamentación y motivación y por las facultades de supervisión que le otorga el marco normativo aplicable.

**Justificación:** El primer párrafo del artículo señalado establece que la CNBV podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los instrumentos colocados en bolsa por las entidades emisoras cuando se cumplan las condiciones previstas en sus diversas fracciones, siempre que a su juicio hayan quedado salvaguardados los intereses del público inversionista.

Esta condición no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse frente a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, pues no deja un margen de discrecionalidad excesivo al ente regulador para determinar los casos en los que procede cancelar las inscripciones en el Registro Nacional de Valores.

La actuación de la CNBV encuentra un primer límite objetivo en la exigencia de fundamentación y motivación, la cual le impone la carga de exponer las razones por las que considere satisfechas o no las condiciones para cancelar las inscripciones en el señalado registro.

Un segundo límite objetivo deriva de los artículos 1o., primer párrafo y 351 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con los diversos 1o. y 2o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales otorgan al ente regulador diversas facultades de supervisión sobre la actividad de quienes emiten instrumentos bursátiles, para proteger los intereses del público inversionista, a efecto de minimizar riesgos sistémicos y fomentar una sana competencia en el sector.

En ese contexto, las facultades legales de supervisión de la CNBV funcionan como parámetro para delimitar la salvaguarda de los intereses del público inversionista; por lo tanto, el mencionado artículo 108 no viola el principio de seguridad jurídica.

PLENO.

Amparo en revisión 246/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Mario Jiménez Jiménez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número

85/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032156**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: P./J. 81/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SÓLO SE IMPUGNA UNA NORMA DE VIGENCIA ANUAL Y HAN CESADO SUS EFECTOS.**

**Hechos:** El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en la que impugnó el artículo 21, fracción I, incisos qq), rr), y ss), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada el 18 de diciembre de 2024, que establece las cuotas para dicha anualidad por la expedición de licencias de uso de suelo, licencias de construcción de obras materiales, aprobación de planos y proyecto, y terminación de obra, para quien almacene, distribuya o comercialice gas LP o natural, gasolina, diésel, petróleo o sus derivados. Consideró que el Congreso del Estado invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de hidrocarburos.

**Criterio jurídico:** Debe sobreseerse en la controversia constitucional cuando únicamente se impugna una norma de vigencia anual y al dictarse la sentencia han cesado los efectos de dicha disposición, porque concluyó el periodo para el cual fueron emitidas.

**Justificación:** Las normas con vigencia exclusivamente anual, como las Leyes de Ingresos de los Municipios, dejan de surtir efectos jurídicos una vez que termine el periodo para el cual fueron emitidas, por lo que si no subsisten consecuencias jurídicas concretas o autónomas, es innecesario un pronunciamiento de fondo en la controversia constitucional.

La eventual declaración de invalidez de ese tipo de normas carecería de eficacia, pues no sería apta para incidir en el sistema normativo vigente ni para restituir esfera competencial alguna, lo que impide el análisis del planteamiento competencial formulado por el promovente, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Controversia constitucional 37/2025. Poder Ejecutivo Federal. 28 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: María Estela Ríos González. Secretario: Eduardo Manuel Méndez Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 81/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032178**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: P./J. 87/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**RECONOCIMIENTO DE CATEGORÍAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES (AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA). EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA CONFIGURA UN MECANISMO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO.**

**Hechos:** El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto No. 2450 del Congreso Estatal, aprobado el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó el reconocimiento de categoría administrativa de "Agencia de Policía" a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos, la facultad de aprobar las disposiciones atinentes a la administración pública municipal.

**Criterio jurídico:** El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que prevé que los centros de población puedan ostentar alguna de las categorías administrativas (Agencia Municipal o Agencia de Policía), configura un mecanismo de colaboración, en virtud del cual el Ayuntamiento debe pronunciarse mediante una declaración o aprobación, respecto de la solicitud presentada por los representantes de un centro de población para ostentar alguna de dichas categorías, previo a que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente.

**Justificación:** De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuanto al reconocimiento o creación de las categorías administrativas dentro del orden de gobierno municipal, deriva: a) que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos podrán ostentar la denominación o categoría respectiva por declaratoria del Congreso Local; b) las categorías administrativas dentro de tal gobierno, entre las que se encuentran la Agencia Municipal y la Agencia de Policía; c) la atribución de los Ayuntamientos para convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, entre ellas, los titulares de dichas agencias, conforme a los usos y costumbres de los Municipios, en su caso; d) las atribuciones y obligaciones de tales titulares; e) la facultad de los Ayuntamientos para su remoción;

f) la forma para la asignación y/o cambios de denominaciones y rectificación de nombres de los centros de población dentro del gobierno municipal, etcétera.

De lo anterior se aprecia que el legislador local diseñó un mecanismo de colaboración entre el Congreso Estatal y los Ayuntamientos para el reconocimiento de esas categorías administrativas.

Aun cuando el artículo 18 de la citada ley refiera que los centros de población podrán ostentar las categorías administrativas que les corresponda por declaratoria del Congreso, esta disposición debe interpretarse de manera integral con el resto de la citada Ley Orgánica, para no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida, lo cual es congruente con la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

Lo anterior da consistencia, además, al sistema previsto en la legislación local que establece en términos generales una coparticipación entre el Congreso y el Ayuntamiento correspondiente y cobra aún más sentido si se toma en cuenta que se trata de una categoría administrativa que contará, por disposición legal, con una o un agente municipal o de policía, quien se desempeñará como representante de la comunidad ante el Ayuntamiento y autoridad auxiliar de éste en la prestación y gestión de los servicios públicos y funciones que le corresponden constitucionalmente.

Es decir, se trata en última instancia de un servidor público que colaborará estrechamente en la consecución de las finalidades y los objetivos del plan de un gobierno popularmente electo.

De ahí que el principal implicado, tanto en la creación de categorías administrativas como en el nombramiento de la persona titular de ellas sea el propio Ayuntamiento, sin que signifique que se niegue, bajo cualquier justificación, a que un centro de población sea reconocido con cierta categoría administrativa para que, en consecuencia, el Congreso deba proceder en iguales términos, pues este órgano debe valorar si efectivamente las razones del Ayuntamiento son suficientes para evidenciar que no se actualizan los requisitos legales para que proceda la declaración de categoría administrativa correspondiente.

## PLENO.

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa por consideraciones distintas y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf obligada por la mayoría, en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 87/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032151**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 86/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS. EL DECRETO NÚMERO 2450 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.**

**Hechos:** El Municipio de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, para impugnar el Decreto No. 2450 del Congreso Estatal, aprobado el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se aprobó el reconocimiento de categoría administrativa de "Agencia de Policía" a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, por considerarlo contrario al artículo 115, fracción II, constitucional, dado que se emitió sin la intervención del Ayuntamiento correspondiente.

**Criterio jurídico:** El Decreto No. 2450, mediante el cual se reconoce la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la localidad de El Porvenir, perteneciente al Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, al prescindir de la intervención del Ayuntamiento en el trámite de su aprobación, vulnera la facultad prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los Ayuntamientos para organizar su administración.

**Justificación:** El artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos podrán ostentar la denominación o categoría administrativa que les corresponda (agencia municipal o agencia de policía), únicamente por declaratoria del Congreso. Tal disposición debe entenderse en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no prescindir de la intervención del Ayuntamiento y permitirle pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida.

De esta forma existe congruencia entre la norma y la fracción II del artículo 115 constitucional que implícitamente faculta a los Ayuntamientos para decidir, en colaboración con los Congresos Locales, sobre la asignación o creación de autoridades administrativas dentro de su jurisdicción.

En ese sentido, el Decreto No. 2450, al prescindir de la intervención del Ayuntamiento en el trámite de aprobación de la categoría citada, resulta contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se aportaron pruebas que demuestren que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios haya dado vista, notificado, otorgado alguna intervención o requerido la aprobación del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.

**PLENO.**

Controversia constitucional 293/2024. Municipio de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmin Esquivel Mossa quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien formuló voto concurrente que no impacta en

las consideraciones de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. El tema de la tesis se aprobó por mayoría de siete votos, ya que las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf se pronunciaron a favor de la invalidez del decreto reclamado únicamente por su falta de publicación. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretariado: Nadia Iveth Partida Mejorada y Humberto Jardón Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 86/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032183**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/40 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el precepto referido de los Reglamentos homologados de Tránsito y Vialidad para los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez y Monterrey, que conforman el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Mientras que dos determinaron que sí los contraviene al existir indefinición de las circunstancias a través de las cuales la autoridad municipal puede expedir o negar los permisos para que los vehículos de carga pesada puedan circular en vías limitadas o restringidas; otro estimó que una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva que ese precepto sea compatible con el principio de seguridad jurídica, pues debe interpretarse conforme al sistema en que se encuentra, el cual regula los aspectos principales o fundamentales de la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada; y el otro consideró que el artículo referido no otorga amplia discrecionalidad a las autoridades municipales para otorgar los permisos, sino que deben evaluar las solicitudes por razones particulares que justifiquen el uso de las vías restringidas.

Criterio jurídico: El artículo 43, fracciones I y III, de los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez y Monterrey, que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, vigentes en 2017, que conceden a la autoridad municipal la facultad discrecional de otorgar permisos de circulación de

los vehículos de transporte de carga pesada en vías restringidas o limitadas, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: El precepto señalado establece los casos en los que los vehículos de transporte de carga pesada podrán circular excepcionalmente por las vías limitadas o restringidas en el área conurbada del Estado de Nuevo León. Para ello, en su fracción I prevé que la autoridad municipal podrá otorgar permiso para la carga o descarga y/o para la prestación de un bien o servicio que se lleve a cabo de forma extraordinaria e imprescindible dentro del Municipio, y su fracción III dispone que podrá otorgarlo cuando considere que existen circunstancias especiales.

La redacción de la norma no deja dudas de lo que debe entenderse por "extraordinario", "imprescindible" o "circunstancias especiales". Ello, porque los reglamentos homologados establecen los lineamientos para la circulación de vehículos de carga pesada en el área conurbada de Monterrey; prevén las definiciones de los conceptos claves establecidos en el propio reglamento y precisan, entre otros conceptos, lo que debe entenderse por vehículo de transporte de carga pesada, red troncal, vías limitadas, vías restringidas y permiso para circular por vías limitadas y/o restringidas; que los términos no contenidos en su artículo 4 y que la autoridad municipal o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables o, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano; las condiciones en que deberán circular a través de la red troncal los vehículos de carga pesada, regulando de manera precisa a qué tipos de vehículos no le son aplicables las citadas reglas; y que los vehículos no excluidos deberán cumplir cabalmente las disposiciones a que se refiere el propio reglamento.

Por ello, los vehículos de carga pesada que no se ubiquen en los casos de exención podrán pedir el permiso a que se refieren las fracciones I y III del artículo 43 referido, únicamente en los casos en que pretendan realizar la carga o descarga y/o prestación de un bien o servicio que no realicen de manera ordinaria y que su cumplimiento sea indispensable o bien cuando ocurra una cuestión inusual. El hecho de que el precepto no enliste de forma exhaustiva los supuestos de casos extraordinarios, imprescindibles o circunstancias especiales no implica dejar al libre arbitrio de la autoridad establecer en qué casos se actualizan dichos supuestos.

En consecuencia, si las palabras empleadas en el reglamento son de uso común y revelan de manera clara el sentido de la norma, no existe violación a los derechos fundamentales de las personas ni incertidumbre respecto de los conceptos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 43 del reglamento homologado de tránsito para los Municipios que conforman el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, por lo que tampoco existe transgresión a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa, todos del Cuarto Circuito; y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 219/2018, el cual dio origen a la tesis jurisprudencial IV.2o.A. J/13 (10a.), de rubro: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y DE SU

ÁREA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIONES I Y III, DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA OTORGAR O NEGAR LOS PERMISOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA POR VÍAS RESTRINGIDAS Y/O LIMITADAS, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 923, con número de registro digital: 2018859,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 589/2019, 93/2020 y 308/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2024, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 691/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 776/2019 (cuaderno auxiliar 426/2020). Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2026 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032189**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: II.2o.C. J/3 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.**

**Hechos:** En diversas controversias entre CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, y sus usuarios de servicio de energía eléctrica, se impugnaron, entre otras cuestiones: a) el aviso de cobro del servicio; b) la suspensión y sus consecuencias; c) nulidad absoluta de revisión al sistema de medición y la instalación del servicio; y d) prescripción de la facultad de cobro del servicio, todas derivadas de contratos de suministro celebrados por las partes, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024 para determinar si procede la vía administrativa o la mercantil en la solución de este tipo de controversias.

**Criterio jurídico:** La reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, no modificó la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados entre la CFE y sus

subsidiarias con los particulares, por lo que las cuestiones relacionadas con éstos deben dirimirse en la vía mercantil.

Justificación: La mencionada reforma constitucional sustituyó la figura de empresa productiva del Estado por la de empresa pública del Estado y reafirmó que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sin otorgar concesiones en las actividades de transmisión y distribución. No obstante, también dispuso que las leyes establecerían la forma en que los particulares participarían en otras actividades del sector, sin prevalecer sobre la CFE.

En cumplimiento de ello, el 18 de marzo de 2025 se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en la cual se estableció en su artículo 6 que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto; y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Esto implica que la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares, resultando aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.). De este modo, la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares. Ahora bien, el hecho de que ahora opere bajo el modelo de empresa pública del Estado no elimina ni modifica la aplicación del derecho privado a los actos contractuales que celebra o ejecuta con particulares.

Ello implica que los actos ejecutados por la CFE una vez celebrado el contrato de suministro de energía eléctrica no se ejercen en un plano de supra a subordinación, sino en uno de coordinación, propio de un acto de comercio. A su vez, la Ley del Sector Eléctrico establece en su artículo 5 que los actos mercantiles, como las transacciones de energía eléctrica y el suministro eléctrico, se rigen por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil Federal. Esta ley también ubica el contrato de suministro en el contexto de la comercialización, conforme a sus artículos 60, fracción I y 66. Finalmente, el artículo décimo quinto transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, prevé que los contratos y actos jurídicos celebrados por la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias vigentes a la entrada en vigor de dicha ley se respetarán en sus términos, lo que incluye los celebrados bajo la reforma energética de 2013, cuando la Comisión tenía como finalidad realizar actos de comercio. En consecuencia, los actos derivados de contratos de adhesión vigentes al momento de la reforma constitucional de 2024 conservan su naturaleza mercantil, por lo que las controversias que deriven de ellos deben resolverse en esa vía.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 346/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses. Secretario: Carlos Guerra Álvarez.

Queja 356/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Víctor Daniel Monroy Torres.

Amparo directo 370/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Leticia Flores Ronquillo.

Amparo directo 552/2025. 27 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Víctor Daniel Monroy Torres.

Amparo directo 544/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Víctor Daniel Monroy Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 336, con número de registro digital: 2015944.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032197**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Civil**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/6 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DIVORCIO INCAUSADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES QUE REGULAN LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO AL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el principio de definitividad contra la resolución recaída al incidente que regula las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, previo a acudir al amparo directo. Mientras que dos consideraron procedente el recurso de apelación, al tratarse de una sentencia definitiva susceptible de ser recurrida conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro determinó que conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no procede recurso alguno al tratarse de una resolución incidental.

Criterio jurídico: En atención al principio de definitividad debe agotarse el recurso de apelación previamente a promover amparo directo contra las resoluciones emitidas en los incidentes que regulan las cuestiones inherentes a la disolución marital dictadas en el juicio de divorcio incausado.

Justificación: En el procedimiento de divorcio incausado, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre los aspectos del convenio y se dejan expeditos sus derechos para deducirlos en la vía incidental, conforme al artículo 447 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, esto es, para regular las cuestiones inherentes al divorcio, tal circunstancia no varía ni modifica la esencia o naturaleza de las pretensiones principales que tienen, en tanto que la remisión a las reglas previstas para los incidentes únicamente responden para darle mayor agilidad a su tramitación y resolución, pero sin que dicho aspecto adjetivo o formal, se superponga o desvanezca la dimensión material de tales pretensiones.

De ahí que carezca de aplicación la regla de irrecurribilidad establecida en el citado artículo 414, fracción VI, que atiende a la naturaleza accesoria y secundaria de los incidentes. Por tanto, las resoluciones recaídas en tales incidentes constituyen una verdadera sentencia definitiva que dirime parte de las pretensiones principales que integran la litis en el procedimiento de divorcio incausado y, por ello, están sujetas a las reglas del sistema recursal de la codificación procesal de esa entidad federativa que establecen la procedencia del recurso de apelación en su contra, conforme a los artículos 377 o 584, del referido código procesal civil, ya sea que se haya emitido en un procedimiento tradicional o en el sumarísimo oral, respectivamente, lo que deberá observarse antes de acudir al amparo directo, para cumplir con el principio de definitividad.

Ello sujetará a los casos ulteriores a la obligatoriedad de la vigencia de esta jurisprudencia, porque estarán sujetos a la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, al haberse requerido una interpretación adicional de la ley para determinar el recurso procedente contra el acto jurisdiccional reclamado.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 87/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de marzo de 2026. Mayoría de dos votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López y Mariana Flores Vega. Disidente: Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 39/2024, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 21/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 304/2023 y el recurso de reclamación 15/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 709, con número de registro digital: 2003036.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032214**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Civil, Común**

**Tesis: PR.A.C.CS. J/5 C (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PUEDE EXIMIRSE DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE SE FIJA PARA SU EFECTIVIDAD, AUNQUE SÍ MODULARSE SU MONTO Y FORMA MEDIANTE AJUSTES RAZONABLES, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL QUE PUEDE TENER POR EFECTO EL POSIBLE DESPOSEIMIENTO O DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HABITA LA PERSONA QUEJOSA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es posible eximir a la persona quejosa de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión provisional en amparo indirecto, solicitada contra la ejecución de una sentencia civil reclamada por falta de emplazamiento a juicio, que puede tener por efecto el desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita, aun cuando alegara condiciones de vulnerabilidad, como la edad, por tratarse de una persona adulta mayor, y la discapacidad.

**Criterio jurídico:** La garantía, como requisito para la efectividad de la suspensión provisional en el amparo indirecto, no puede dispensarse, aunque sí debe modularse en su monto y forma a través de ajustes razonables en favor de la persona quejosa que alegue condiciones de vulnerabilidad, cuando el acto reclamado consista en la falta de emplazamiento a juicio y el posible desposeimiento o desalojo del inmueble donde habita.

**Justificación:** La garantía que condiciona la efectividad de la suspensión tratándose de sentencias definitivas en materia civil tiene origen constitucional. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en esa materia, la suspensión opera mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la persona tercera interesada. Esa previsión es desarrollada por el artículo 132 de la Ley de Amparo, de modo que no se trata de una exigencia discrecional o renunciable por el órgano jurisdiccional, sino de una condición normativa indisponible, destinada a preservar el equilibrio procesal, generar certidumbre entre las partes y evitar que la paralización de la ejecución de la sentencia deje desprotegidos los derechos de quien resiente los efectos de la medida cautelar. Sin embargo, esa previsión constitucional y legal no implica que la garantía opere como una barrera para el acceso a la justicia cautelar de personas en condición de vulnerabilidad. Así, aunque la exigencia de la garantía prevista en el citado artículo 107, fracción X, es vinculante y no puede ser desconocida, su aplicación no puede operar de manera limitante cuando el acto reclamado entraña una posible violación grave al debido proceso, como es la falta de emplazamiento a juicio, y un riesgo de daño irreparable relacionado con la vivienda de una persona en condición de vulnerabilidad. Si desde la demanda de amparo se expresan esas condiciones y se acompañan elementos mínimos que permitan acreditar, de manera preliminar, una situación de desventaja procesal y un riesgo de desposeimiento o desalojo, la persona juzgadora puede ejercer su facultad de apreciación para modular el monto y la forma de la garantía mediante ajustes razonables, que deben ser acordes con la capacidad económica de la persona solicitante, sin desproteger indebidamente a la persona tercera interesada, a fin de evitar que la garantía se convierta en un obstáculo insuperable para la tutela cautelar.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto concurrente. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 552/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la queja 429/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032190**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: P./J. 97/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ EN FUNCIÓN DE UNA COMPETENCIA AUXILIAR.**

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar cuál Tribunal Colegiado de Apelación es el competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la sentencia de apelación dictada por otro Tribunal Colegiado de Apelación, en auxilio de un órgano de la misma jerarquía, de conformidad con un acuerdo general emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Mientras que un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el competente debía ser el Tribunal Colegiado de Apelación más cercano al órgano auxiliar que emitió la sentencia reclamada, un Pleno Regional estableció que lo era el Tribunal Colegiado de Apelación que ejerciera jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un órgano de la misma jerarquía es el que ejerce jurisdicción sobre el tribunal auxiliado. Esto es así porque el órgano que emitió los actos reclamados se sustituye en el tribunal que auxilió y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al que presta apoyo.

Justificación: La competencia auxiliar ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una forma de delegación o habilitación temporal de funciones jurisdiccionales, no como una competencia originaria independiente. Esto implica que, al actuar en auxilio, el tribunal auxiliar asume la jurisdicción del órgano auxiliado, y su actuación no modifica las reglas competenciales ordinarias ni crea una nueva competencia propia. Bajo esa premisa, la competencia que prevalece es la originaria, aunque la asuma el órgano auxiliar, ya que el apoyo que éste brinda es un aspecto contingente.

Por tanto, de acuerdo con la regla competencial prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Apelación competente para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de su homólogo que actuó en auxilio de otro de la misma jerarquía, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado, sin que sea determinante que el órgano que lo emitió actuara en auxilio, en razón de que éste se sustituye en el tribunal auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que presta apoyo.

Cuando la asistencia se brinda a un Tribunal Colegiado de Apelación único dentro del circuito judicial, éste no puede conocer del juicio de amparo indirecto, pues aun cuando la sentencia reclamada se emitió en su auxilio, es quien detenta la competencia originaria y, por tanto, no puede conocer sus propios asuntos.

#### PLENO.

Contradicción de criterios 2/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 11 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Dolores Guadalupe González López.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 60/2025, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1063, con número de registro digital: 2030624, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 97/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032201**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Común**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/7 P (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA EL JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO COMBATE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva respecto de la ejecución de una orden de aprehensión. Mientras que uno consideró que está legitimado porque la suspensión definitiva le impide ejecutar el mandamiento judicial reclamado y, por ende, le causa afectación directa; el otro estimó que carece de legitimación, aun cuando la medida cautelar lo vincule a no ejecutar la orden de aprehensión, porque no resiente una afectación directa en sus atribuciones y sólo actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Criterio jurídico: El Jefe General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la interlocutoria que concede la suspensión definitiva de la ejecución de una orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una relación de subordinación funcional y jerárquica entre el Ministerio Público y las Policías, incluida la de Investigación. Esta estructura garantiza que la investigación de los delitos sea conducida bajo el mando del Ministerio Público, asegurando así la unidad de la acción penal y la legalidad en el actuar policial. Ello se refuerza con los artículos 105, 127, 131, 132 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 2, 36 y 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por tanto, no existe alguna afectación a las facultades de la Policía de Investigación con la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una orden de aprehensión, ya que el monopolio de la acción penal radica exclusivamente en el Ministerio Público.

De ahí que los actos procesales inherentes a sostener su pretensión punitiva –incluida la defensa de la legalidad o constitucionalidad de una orden de aprehensión– son indelegables y no pueden ser asumidos por otra autoridad.

Además, la Policía de Investigación no posee facultades de apreciación sobre la legalidad de ese mandamiento judicial, pues sólo le compete su cumplimiento bajo la conducción del Ministerio Público.  
PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 22/2026. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 339/2025, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 314/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032193**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PR.A.C.CN. J/41 A (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 29-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.7.1.47. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 COMO UN SISTEMA NORMATIVO, DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REGLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el cómputo para la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman como un sistema normativo el artículo y la regla señalados. Mientras que dos sobreseyeron el juicio al considerar que se presentó de forma extemporánea, porque la regla no tuvo modificaciones al ser del mismo contenido que la del año 2023, por lo que es la fecha que debe tomarse como parámetro para su presentación; el otro estimó que no fue extemporánea, pues la regla impugnada tiene vigencia anual, por lo que si el sistema normativo entró en vigor a partir del 1 de enero de 2024, es la fecha que debe considerarse para promover el juicio.

Criterio jurídico: Para el cómputo de la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman el artículo 29-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025) y la regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 como un sistema normativo, se debe considerar la fecha en que inicia la vigencia de la regla porque ésta tiene una duración anual.

Justificación: La operatividad de las normas indicadas radica en la regulación del plazo que se tiene para que se cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet que se expiden en un ejercicio fiscal, los cuales podrían ser cancelados a más tardar en el mes en que se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el

comprobante que por lo que hace a las personas morales sería en el mes de marzo, y de las personas físicas en el mes de abril; de ahí que se trate de un sistema normativo. Si el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, cuyo artículo primero transitorio establece que entró en vigor el 1 de enero de 2024 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, es incuestionable que su vigencia es anual y que se trata de un nuevo acto administrativo, pues en términos del artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa anualmente emite un nuevo acto administrativo. En consecuencia, dicho sistema normativo puede ser reclamado en amparo a partir de su entrada en vigor, en términos de los artículos 18 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen que el amparo procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa, para lo cual se contará con un plazo de treinta días conforme al diverso 17, fracción I, de la propia ley.

#### **PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 173/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 275/2024 y 351/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032188**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 105/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**BENEFICIOS PENALES Y PRELIBERACIONALES. LA NORMA LOCAL QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE QUEDE RESARCIDO O GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan,

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 100 de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, pues condiciona el acceso a beneficios penales y preliberacionales a que el interés fiscal haya sido resarcido o garantizado, lo que implica regular aspectos propios de la ejecución de penas, materia reservada a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

**Criterio jurídico:** La norma local que regula el acceso a beneficios penales y preliberacionales vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica porque invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución penal.

**Justificación:** El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única, entre otras, en materia de ejecución de penas.

A partir de la reforma constitucional de 8 de octubre de 2013 se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar en esa materia, de ahí que al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a las entidades federativas les está proscrito siquiera repetir los contenidos de las normas emitidas por el Congreso de la Unión, en ejercicio de su competencia exclusiva, entre ellas, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que regula de manera integral los beneficios preliberacionales, su naturaleza, requisitos, efectos y consecuencias jurídicas.

Ahora bien, el artículo 100 del código hacendario impugnado dispone que la persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal local, condicionando su procedencia a que el interés fiscal quede resarcido o garantizado plenamente. Dicha previsión normativa regula de manera directa el acceso a beneficios penales y establece requisitos adicionales para su procedencia, aspectos que se encuentran expresamente reservados a la legislación nacional en materia de ejecución penal.

En consecuencia, el legislador local incurre en una invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, al generar incertidumbre tanto para las personas sentenciadas como para los operadores jurídicos respecto de los beneficios penales aplicables y los requisitos para su otorgamiento, lo que propicia duplicidad normativa y la fragmentación del sistema penal nacional.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 105/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, página 466, con número de registro digital: 29425.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032205**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 103/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL. LA NORMA QUE PREVÉ COMO SANCIÓN LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES TRANSGREDE AQUELLOS PRINCIPIOS.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó su artículo 101, al estimar que es contrario a los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer como sanción la inhabilitación "definitiva" para quienes cometan delitos fiscales o tengan el carácter de autoridad fiscal, con independencia de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate.

**Criterio jurídico:** La norma que prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" por la comisión de delitos fiscales viola los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social tutelados en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

**Justificación:** El artículo 22, párrafo primero, constitucional establece la prohibición de penas inusitadas, además dispone la regla de que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Conforme a este principio, el legislador penal debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar justificadamente la sanción respectiva, de acuerdo con el grado de responsabilidad del sujeto implicado y a las circunstancias del caso concreto.

El artículo 101 del código hacendario combatido prevé como sanción la inhabilitación "definitiva" para el caso de la comisión de delitos fiscales en los que intervengan o participen auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o personas de alguna otra profesión, así como quienes tengan el carácter de autoridad fiscal, independientemente de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate, según lo resuelva el Juez conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal de la entidad.

Lo anterior es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto que su imposición impide realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, ya que cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias acaecidas, el lapso de inhabilitación sería siempre invariable, con lo cual se cierra toda posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, lo que implica que el grado de severidad de dicha pena se encuentra configurado de manera excesiva y desproporcional.

Asimismo, la imposición de dicha sanción resulta incongruente con las finalidades punitivas previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal, pues permitir imponer una pena que restrinja gravemente al infractor en el ejercicio de sus derechos y libertades, en forma perpetua, genera un efecto estigmatizante en la persona, lo que transgrede el derecho a la reinserción social de quienes hayan cumplido una pena, ya que se les niega la posibilidad de desempeñar su profesión de por vida, lo cual es también desproporcionado.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 103/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032206**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 102/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD SÓLO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, CON INDEPENDENCIA DE LA QUE PUDIERAN TENER LOS SOCIOS.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 97, último párrafo, al estimar que vulnera el principio de culpabilidad en materia penal, por disponer que, ante la comisión de un delito fiscal por medio de una persona moral, sólo será responsable su representante legal, con independencia de la responsabilidad que los socios tengan en la comisión del ilícito. Asimismo, sostuvo que la norma se aparta del modelo de responsabilidad penal aplicable a personas morales previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Criterio jurídico:** La norma que establece responsabilidad penal sólo al representante de una persona moral por la comisión de delitos fiscales, con independencia de la participación que los socios tengan en el hecho ilícito, viola el principio de culpabilidad en materia penal reconocido en el artículo 22 de la Constitución Federal y se aparta del modelo normativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Justificación:** De acuerdo con el principio de culpabilidad en materia penal, solamente es posible sancionar penalmente a quien ha realizado un hecho punible de forma dolosa o culposa. Este principio se encuentra protegido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entre las cuales, se encuentran las penas que alcanzan a personas distintas al sujeto activo.

El artículo 97, último párrafo, del citado Código local establece una imputación penal objetiva contra el representante legal de la persona moral, sin necesidad de acreditar su participación dolosa o culposa en la comisión del delito fiscal, lo cual resulta contrario al principio de culpabilidad como fundamento y límite de la potestad punitiva del Estado, así como a la garantía de que toda pena debe estar precedida de un juicio de reprochabilidad sustentado en la demostración de una conducta típica, antijurídica y culpable por parte del sujeto a quien se pretende sancionar.

Esto es así porque dicho precepto impone una responsabilidad penal directa e incondicionada al representante legal de la persona jurídica, la norma prescinde del análisis individualizado que debe realizarse respecto de cada persona física posiblemente involucrada, lo que impide determinar si efectivamente participó en el hecho delictivo, si se benefició del mismo o si incurrió en una omisión relevante a la luz del deber de garante que pudiera tener dentro de la estructura organizacional.

Asimismo, el citado numeral se aparta del modelo normativo contenido en los artículos 410, 421, 422 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual exige el cumplimiento de requisitos específicos para la imputación penal de personas jurídicas y de sus representantes, conforme al principio de culpabilidad y al debido proceso.

Esta discordancia normativa afecta la unidad del sistema penal nacional, al prever de manera absoluta que el representante legal de la persona moral será penalmente responsable por los delitos fiscales cometidos por medio de dicha entidad, sin establecer elementos que vinculen su conducta con el hecho delictivo ni permitir un análisis casuístico del grado de participación.

## PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 102/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032207**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 104/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LO VULNERA LA NORMA QUE SUSPENDE LOS DERECHOS LABORALES DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 102, al considerar que viola el principio de presunción de inocencia, por permitir que se suspendan los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, aun cuando no exista sentencia que declare su responsabilidad penal.

**Criterio jurídico:** La norma que suspende los derechos laborales de servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, antes de que exista sentencia condenatoria que determine su responsabilidad penal, vulnera el principio de presunción de inocencia, al constituir una sanción automática y anticipada sin haberse realizado el debido juicio de reprochabilidad.

**Justificación:** El principio de presunción de inocencia garantiza que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. Ahora bien, el artículo 102 del código hacendario impugnado, en cuanto establece la suspensión de los derechos laborales con motivo de un auto de vinculación a proceso —o el auto de formal prisión en el sistema penal mixto—, constituye una sanción anticipada que transgrede el principio de presunción de inocencia, al imponer una consecuencia gravosa sin que previamente se haya determinado la responsabilidad penal mediante una sentencia condenatoria firme, lo que implica conferir un trato de culpable incompatible con un Estado constitucional de derecho. En esa medida, la norma se configura como una afectación anticipada a los derechos laborales del servidor público que opera sin el debido juicio de reprochabilidad, lo que constituye una vulneración directa a la presunción de inocencia.

**PLENO.**

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número

104/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032208**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 101/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES POR NO PRESENTAR EN TIEMPO LA CUENTA PÚBLICA AL CONGRESO DEL ESTADO.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 384, segundo párrafo, de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, por sancionar penalmente a diversos servidores públicos municipales por no presentar en tiempo la cuenta pública al Congreso del Estado, sin que exista un tipo penal exactamente aplicable a la conducta descrita, lo que otorga un amplio margen de arbitrariedad a la autoridad encargada de su aplicación.

**Criterio jurídico:** La norma que prevé la responsabilidad penal conjunta de diversos servidores públicos municipales por no presentar oportunamente la cuenta pública al Congreso del Estado, sin individualizar a quienes efectivamente resulten responsables de esa omisión, transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previstos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

**Justificación:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, observó que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal reconoce que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El artículo 384, segundo párrafo, del referido código hacendario prevé responsabilidades en materia de rendición oportuna de la cuenta pública, que se fincan de manera conjunta a determinados servidores públicos, en el caso, Presidente Municipal, integrantes de la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal, sin considerar que en esa conducta pueden participar otros servidores públicos, diversos a los señalados en el propio precepto, lo que impide instaurar responsabilidades directas e individualizadas respecto de quienes real y efectivamente incurran en la omisión, con independencia del cargo que ostenten.

Por otra parte, el Código Penal de la citada entidad federativa, en sus artículos 317, 318, 319 y 320, regula los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal. Sin embargo, no existe

un tipo penal único y exactamente aplicable a la conducta a que se refiere la norma señalada, tampoco la conducta reprochada penalmente se prevé en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera que la sanción establecida no resulta aplicable de forma general a los Municipios de la entidad federativa, sino únicamente a determinados servidores públicos de un Municipio en concreto. Lo anterior, viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad que se consagran en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, toda vez que, a la luz de ese principio, el juzgador tiene prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 101/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 38/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 799, con número de registro digital: 19010.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032210**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Penal, Constitucional**

**Tesis: P./J. 106/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL. LA NORMA QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL LOCAL ABROGADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan,

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 106 de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, al establecer un régimen de supletoriedad al Código de Procedimientos Penales de la propia entidad federativa, a pesar de que fue abrogado con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Criterio jurídico:** La norma que prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales local, abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

**Justificación:** El artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal aplicable en todo el territorio nacional. En el régimen transitorio previsto por el Poder Reformador se estableció que dicha legislación entraría en vigor de manera gradual en las entidades federativas y que, una vez iniciada su vigencia, las normas procesales penales locales quedarían abrogadas.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya entrada en vigor plena a nivel nacional se concretó, por disposición transitoria, el 18 de junio de 2016, por lo que, a partir de ese momento, los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas dejaron de tener vigencia.

No obstante, el artículo 106 del código hacendario impugnado dispone que para los delitos fiscales previstos en dicho ordenamiento se aplicarán supletoriamente, entre otras normas, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Tal remisión normativa resulta incompatible con el principio de legalidad, pues refiere a un ordenamiento abrogado.

En consecuencia, al establecer un régimen de supletoriedad hacia una legislación procesal inexistente en el orden jurídico vigente, se vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16, en relación con el 73, fracción XXI, inciso c), todos de la Constitución Federal.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 106/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032200**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 111/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**INTERESES POR PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. NO PROCEDEN CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, NO SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE ESE PAGO (ARTÍCULO 22-A, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al interpretar el mencionado precepto, a efecto de determinar si la autoridad hacendaria está o no obligada a pagar intereses a las personas contribuyentes cuando la devolución del pago de lo indebido deriva de una sentencia que se limitó a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, sin pronunciarse expresamente sobre esa devolución.

La Primera Sala sostuvo que conforme a una interpretación extensiva el pago de intereses procede aun cuando no se hubiera ordenado en la sentencia. En cambio, la Segunda Sala estimó que el pago de intereses no procede si la sentencia se limitó a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, sin pronunciarse expresamente sobre esa devolución.

Criterio jurídico: Los intereses generados por concepto de pago de lo indebido no proceden cuando las personas contribuyentes los solicitan ante la autoridad hacendaria con base en una sentencia que si bien declara nulo el crédito fiscal previamente pagado, no emite pronunciamiento expreso respecto de la devolución del referido pago, pues en términos del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se declare la existencia de la obligación a cargo de la autoridad fiscal de devolver las cantidades indebidamente pagadas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que los intereses regulados en el mencionado precepto proceden del pago extemporáneo que realiza la autoridad hacendaria al ponderar su naturaleza moratoria, por lo que tienen carácter indemnizatorio al haber impuesto a las personas contribuyentes una carga tributaria que no están obligadas a soportar. En atención a que la naturaleza del pago de lo indebido requiere el pronunciamiento de un tercero - que puede ser la propia administración tributaria- en el que se declare inválida la determinación de la autoridad fiscal, el legislador estableció en el tercer párrafo de la disposición analizada que el pago de intereses procede cuando sin mediar solicitud de devolución, la autoridad la efectúa en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, en cuyo caso los intereses se calculan a partir de que se interpuso el recurso o juicio de nulidad correspondiente.

Así, para la procedencia de los intereses generados con motivo del pago de lo indebido es necesario que la sentencia de nulidad señale el derecho subjetivo de las personas contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente. Por tanto, no será suficiente si el fallo se concreta a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, pues declarar la nulidad de un crédito fiscal no siempre implica un pronunciamiento de fondo que reconozca un derecho o establezca una obligación a cargo de la autoridad hacendaria.

De ahí que cuando la sentencia de nulidad no se pronuncie directa y expresamente en torno al derecho de las personas contribuyentes para obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente, sino

que se concreta a declarar la nulidad del crédito fiscal de origen, no se actualiza el supuesto de procedencia de pago de intereses previsto en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. Máxime que la devolución solicitada por las personas contribuyentes con posterioridad a ese fallo excluye la hipótesis que exige que no se presente solicitud.

PLENO.

Contradicción de criterios 158/2018. Entre los sustentados por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2 de marzo de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo quien se separa de algunas consideraciones, María Estela Ríos González quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto particular. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: María Trinidad Vega de la Mora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1991/2016, y el diverso sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5793/2015.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 111/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032185**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: P./J. 100/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE PAGAR CON SU PECULIO LAS PRIMAS DE LAS FIANZAS QUE GARANTICEN LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU ENCARGO VULNERA ESE DERECHO.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 275, fracción IV, de dicho ordenamiento, al considerar que vulnera el derecho de acceso a cargos públicos previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por imponer a los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos municipales la obligación de pagar de su peculio las primas de las fianzas destinadas a garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieren incurrir en el desempeño de su encargo.

**Criterio jurídico:** La obligación impuesta a los servidores públicos municipales de pagar con recursos propios las primas de las fianzas destinadas a garantizar responsabilidades derivadas del desempeño de su encargo constituye una restricción indebida al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, pues sujeta su ejercicio a la capacidad económica de las personas, en contravención a los artículos 1o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

**Justificación:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, sostuvo que la prerrogativa prevista en el artículo 35 constitucional para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los de elección popular, cumpliendo con las calidades exigidas por la ley, constituye un derecho de configuración legal en el que corresponde al legislador establecer las reglas selectivas de acceso a cada cargo público.

No obstante, dicha facultad no es absoluta, pues el concepto "calidades" a que alude ese precepto se refiere a las características que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión de que se trate, lo que debe vincularse con los principios de mérito, capacidad y eficiencia que rigen el acceso a la función pública.

Ahora bien, el artículo 275, fracción IV, del referido código, dispone que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores municipales deben pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieren incurrir en el desempeño de su encargo.

Dicha exigencia no guarda relación con las calidades necesarias para desempeñar el cargo público, ni se vincula con los principios de eficiencia, mérito y capacidad. Es decir, el legislador local establece un criterio restrictivo de acceso y permanencia en el cargo basado en la capacidad económica de las personas, que obstaculiza el ejercicio de dicho derecho en condiciones de igualdad, ajeno a los parámetros constitucionales que rigen el acceso a la función pública, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 1o. y 35, fracción VI, constitucionales.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 100/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

**Nota:** La sentencia relativa a la controversia constitucional 38/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 799, con número de registro digital: 19010.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032187**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 99/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. LOS COBROS DE DERECHOS POR ESE SERVICIO QUE TOMAN COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O APLICAN TASAS CALCULADAS SOBRE ÉSTE, CONSTITUYEN UN IMPUESTO E INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2025, que disponían cobros por el servicio de alumbrado público municipal, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y de justicia tributaria, por invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

**Criterio jurídico:** Los cobros por el servicio de alumbrado público municipal que, aun cuando se denominen como "derechos", toman como base el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias o aplican tasas calculadas sobre dicho consumo, constituyen materialmente un impuesto sobre la energía eléctrica cuya regulación corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión y, en consecuencia, violan los principios de reserva de ley, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

**Justificación:** Conforme a los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c) constitucionales, la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios y la facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En ese contexto, la validez constitucional de los cobros municipales por dicho servicio depende de la correcta identificación de la naturaleza jurídica de la contribución respectiva.

Cuando el legislador local configura el cobro por alumbrado público como un "derecho", pero establece como base imponible el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias, o fija tasas que se calculan directamente sobre dicho consumo, el tributo deja de atender al costo real del servicio prestado por el Municipio y se transforma, en los hechos, en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, de la competencia exclusiva de la Federación. En estos supuestos, la denominación utilizada por el legislador resulta irrelevante, pues la naturaleza de la contribución debe apreciarse a partir de su estructura y de los elementos que la integran.

En consecuencia, un esquema de esta naturaleza vulnera los principios de reserva de ley y legalidad tributaria, al delegar a convenios administrativos la determinación de elementos esenciales de la contribución, así como los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues permite que se cobren montos distintos por un mismo servicio con base en el consumo de energía eléctrica de las personas usuarias; elemento ajeno al costo real que representa para el Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 24/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 99/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032194**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: P./J. 109/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE NO ESTABLECE COBRO POR LAS SOLICITUDES DERIVADAS DE SU EJERCICIO Y SÓLO PREVÉ LA RECUPERACIÓN DEL COSTO DE ENVÍO, RESPETA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 225, fracción V, de dicho ordenamiento, al estimar que los cobros con motivo de solicitudes derivadas del ejercicio de acceso a la información pública que regula vulneran el principio de gratuidad que rige ese derecho.

Criterio jurídico: La norma que no establece cobro alguno por las solicitudes derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y únicamente prevé la recuperación del costo de envío de la información, respeta el principio de gratuidad que rige ese derecho.

Justificación: El principio de gratuidad en materia de acceso a la información fue incorporado al artículo 6o. constitucional mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de ese derecho en condiciones de igualdad y evitar que la situación económica de las personas constituya un obstáculo para acceder a la información pública.

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la gratuidad exime de cobro la búsqueda de la información, mas no los costos de los materiales utilizados para su

reproducción, los gastos de envío y, en su caso, la certificación de documentos, cuando tales costos se fijan a partir de una base objetiva.

Bajo ese marco, el artículo 225, fracción V, primer párrafo, del código hacendario impugnado, regula: a) la expedición de copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio; b) la expedición de copias certificadas distintas a las previstas en otras fracciones del propio precepto, por cada hoja o fracción; y c) la información grabada en dispositivos de almacenamiento informático o en disco compacto, por copia. Asimismo, en su segundo párrafo, dispone que el costo del envío corresponderá a las tarifas aplicables por las empresas de mensajería o por el Servicio Postal Mexicano, tratándose de envíos por correo certificado.

En tales supuestos el legislador local no estableció cobro alguno y únicamente recupera el costo de envío derivado de los servicios de mensajería, sin que se genere algún beneficio o lucro en favor del Estado. En consecuencia, el precepto respeta el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien se aparta de los párrafos 207 y 208 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Irving Espinosa Betanzo. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 109/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032195**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: P./J. 110/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan,

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 225, fracción V, tercer párrafo, de dicho ordenamiento, al estimar que el cobro por la búsqueda de documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, vulnera el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

**Criterio jurídico:** La norma que establece cobros por la búsqueda de documentos viola el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información, porque se trata de una actividad que forma parte del deber jurídico del sujeto obligado, sin que pueda ser considerada como un servicio adicional sujeto a tarifa.

**Justificación:** El principio de gratuidad en materia de acceso a la información fue incorporado al artículo 6o. de la Constitución Federal mediante la reforma publicada el 20 de julio de 2007, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho en condiciones de igualdad. Dicho principio impide que los sujetos obligados impongan cargas económicas que obstaculicen el acceso a la información pública.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la gratuidad en esta materia exime de cobro la búsqueda de información, permitiendo únicamente la recuperación de los costos estrictamente asociados a su reproducción, certificación o envío, siempre que dichos costos se determinen con base en criterios objetivos y razonables, sin generar lucro para el Estado.

Ahora bien, el artículo 225, fracción V, tercer párrafo, del código hacendario impugnado dispone que, además de los derechos previstos, se cobrará por la búsqueda de documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda.

Tal previsión viola el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, pues establece un cobro por una actividad que forma parte del deber jurídico del sujeto obligado a localizar y entregar la información pública bajo su resguardo, sin que pueda ser considerada como un servicio adicional sujeto a tarifa.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 110/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032196**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: P./J. 108/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHOS MUNICIPALES POR EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CERTIFICACIONES. SUPUESTOS EN LOS QUE LAS CUOTAS RELATIVAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó el artículo 195, primer párrafo, en la porción normativa "los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota", así como el diverso 225, fracción II, de dicho ordenamiento, al estimar que establecen cobros injustificados y desproporcionados por los servicios de expedición de copias y certificaciones, cuando las hojas exceden determinadas dimensiones o número de renglones, en violación al principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de copias o certificaciones cuya base son las dimensiones de las hojas, el número de renglones, formato de texto o su disposición en la hoja, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues se basan en elementos que no guardan una relación razonable con el costo real del servicio prestado.

**Justificación:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las contribuciones denominadas derechos deben guardar proporcionalidad con el costo del servicio prestado y aplicarse en condiciones de igualdad a quienes reciban el mismo servicio.

En el caso del artículo 195 del código hacendario impugnado, la previsión de una doble cuota cuando las hojas excedan determinadas dimensiones o número de renglones introduce un parámetro ajeno al costo efectivo de los insumos utilizados para la expedición o certificación, pues el tamaño del documento o la extensión del texto no necesariamente implican un incremento proporcional en el uso de materiales o recursos públicos.

Por su parte, el artículo 225, fracción II, del mismo ordenamiento establece tarifas diferenciadas para copias de documentos que obran en archivos municipales, distinguiendo según el formato del texto —a doble o un solo espacio— o su disposición en la hoja —por una o ambas caras—, sin que tales elementos reflejen un incremento real en el costo de papel, tinta, energía eléctrica o trabajo administrativo.

En ambos casos, el legislador local utilizó criterios desvinculados del costo objetivo del servicio, lo que impide advertir una relación razonable entre el monto exigido y el gasto público erogado para su prestación.

**PLENO.**

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y

Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Sara Irene Herrerías Guerra. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 108/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032199**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 107/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones del Código Número 734 Hacendario para el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 22 de agosto de 2024, en la que impugnó los artículos 170 a 174 de dicho ordenamiento, al estimar que vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, por imponer a las personas contribuyentes la obligación de pagar un tributo adicional cuyo objeto consiste en gravar el pago de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual no atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Criterio jurídico: Las normas que establecen un impuesto adicional cuyo hecho imponible consiste en gravar el cumplimiento de obligaciones tributarias previamente establecidas, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues ello no revela una manifestación de riqueza ni guarda relación con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, de manera reiterada, que las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos, derechos y productos municipales vulneran el principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, ha distinguido entre las figuras de sobretasa e impuesto adicional: mientras la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo primario, el segundo se caracteriza por establecer un objeto imponible autónomo y diverso.

En ese sentido, los artículos 170 a 174 del código hacendario impugnado, al imponer tasas adicionales —entre otras, del 7.5 % sobre el impuesto predial y del 10 % sobre diversos impuestos, derechos y productos municipales— cuyo pago debe realizarse conjuntamente con los tributos sobre los que recae, configuran un impuesto adicional cuyo objeto grava la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos municipales, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad

tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el pago de un tributo no constituye, por sí mismo, una manifestación de capacidad contributiva del sujeto pasivo.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 157/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 13 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 107/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032202**

**Instancia: Pleno**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Administrativa, Constitucional**

**Tesis: P./J. 98/2026 (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LICENCIA DE OPERADOR PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS. EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el citado precepto, reformado el 10 de junio de 2024, que establece que la persona interesada en obtener una licencia de operador para conducir vehículos motorizados debe manifestar que no tiene enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que limite o impida su capacidad para conducirlos, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la persona no puede conocer con exactitud cuáles son las condiciones que efectivamente constituyen un impedimento para conducir vehículos.

Criterio jurídico: El artículo 102, fracción II, inciso d), de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, vulnera el principio de seguridad jurídica, al establecer como requisito para obtenerla que la persona manifieste que no tiene enfermedades, padecimientos o cualquier condición física que impida llevar a cabo esa acción.

Justificación: Conforme al aludido principio, la persona legisladora debe evitar utilizar conceptos, expresiones, ideas o palabras que provoquen la imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción de las normas, ya que ello podría tener como resultado que las personas no tengan

conocimiento de a qué se atienen o si, por el contrario, cumplen con los elementos fijados en la norma correspondiente para actuar de alguna manera precisa o ejercer determinado derecho.

El citado artículo 102, fracción II, inciso d), genera incertidumbre sobre su interpretación y aplicación, toda vez que los términos "enfermedades", "padecimientos" y "condiciones físicas" que prevé son indeterminados e imprecisos, lo que permite que sea la autoridad quien arbitrariamente califique el perfil de las personas solicitantes de las licencias de operador para conducir vehículos automotores.

La evaluación para determinar si la persona interesada en obtener la aludida licencia de conducir acredita el referido requisito no depende ni parte de algún parámetro objetivo, sino que se sujeta a criterios subjetivos que la persona servidora pública de la Secretaría de Seguridad Pública local estime relevantes o adecuados para concluir si tiene una enfermedad, padecimiento o condición física que la limite o le impida la conducción de vehículos motorizados.

Además, el requisito en comento, por su ambigüedad y falta de uniformidad, se traduce en una forma de discriminación para las personas solicitantes de las licencias de conducir, en la medida que genera un ambiente de incertidumbre que impide anticipar cómo se aplicará la norma al caso particular.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 137/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Aristides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 98/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032203**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: PR.P.T.CN. J/8 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU CALIDAD DE TRABAJADORAS DE BASE SE DETERMINA EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas defensoras públicas al servicio del Estado de Baja California son trabajadoras de base o de confianza.

**Criterio jurídico:** Las personas defensoras públicas al servicio del Estado de Baja California son trabajadoras de base, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

**Justificación:** La categoría de persona trabajadora de confianza reviste carácter excepcional dentro del sistema constitucional laboral, en tanto que constituye una exclusión del régimen general de estabilidad en el empleo previsto para el personal al servicio del Estado.

Por ello, su configuración no puede presumirse ni derivar automáticamente de la ley o del nombramiento, sino que exige una verificación estricta y material de las funciones desempeñadas, a fin de corroborar que éstas implican verdaderamente actividades de dirección, administración, inspección, auditoría o fiscalización, vigilancia, supervisión, asesoría o consultoría y representación con impacto institucional, conforme al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Tratándose de las personas defensoras públicas, sus funciones se orientan primordialmente a la asesoría jurídica y representación legal en favor de las personas, y no a la defensa o salvaguarda de los intereses institucionales, lo que evidencia que no participan en la adopción de decisiones estratégicas ni en el ejercicio de atribuciones de dirección o control, es decir, sus actividades no encuadran con las del personal de confianza. Por tanto, son de base.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), así como por el Pleno del Alto Tribunal en la diversa P./J. 36/2006, de las que se desprende que la sola previsión legal o la denominación contenida en el nombramiento no resultan suficientes para conferir el carácter de personas trabajadoras de confianza, pues dicha calidad no deriva del título del puesto, sino del análisis concreto de las funciones realmente desempeñadas.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 153/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 353/2017.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 y 2a./J. 71/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, con números de registro digital: 175735 y 2011993, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 153/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivó la tesis aislada XV.1o.1 L (11a.), de rubro: "PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON TRABAJADORAS DE CONFIANZA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1890, con número de registro digital: 2029129. Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032212**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/12 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa material a recibir un escrito por el que se solicita la basificación de una plaza.

**Criterio jurídico:** Es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa a recibir una solicitud de basificación laboral, cuando la pretensión en el amparo consiste en su recepción, pues el otorgamiento produciría un beneficio total y no transitorio que dejaría sin materia el juicio constitucional.

**Justificación:** La suspensión del acto reclamado en el amparo se regula en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo. Para su otorgamiento se requiere que: I) la solicite la parte quejosa; II) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; III) se realice el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; y IV) exista la posibilidad jurídica y material de otorgarla. Su finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), como lo sostuvo la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.).

La citada Sala estableció que la naturaleza negativa de los actos no es un factor que determine la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello depende de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el

estado en que se encuentran, o bien, si es necesaria una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

De modo que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una con efectos definitivos es la clave para obtener los casos excepcionales en los que deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto, habida cuenta que la regla general es que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. En cambio, en el supuesto en que se conceda la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtenga una sentencia adversa, se actualiza la excepción a la regla general.

A partir de ello, no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa material a recibir una solicitud de basificación, porque de hacerlo se decretaría un beneficio total y no transitorio que precisamente dejaría sin materia el juicio de amparo, ni siquiera con la ponderación de la apariencia del buen derecho, porque dicha negativa es precisamente la materia de análisis en cuanto a su legalidad y constitucionalidad en el juicio. Además, de concederse la medida cautelar ello implicaría que se reciba el escrito, lo cual es precisamente lo que persigue el quejoso mediante la instauración del juicio de amparo, dejándolo sin objeto.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 22/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 8 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 73/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 90/2026.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL." y "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1008, con números de registro digital: 2011829 y 2017642, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2032213**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Duodécima Época**

**Materias(s): Laboral, Común**

**Tesis: PR.P.T.CS. J/7 L (12a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/41 L (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UN LAUDO O SENTENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si resulta aplicable la jurisprudencia mencionada, emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tratándose de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios respecto de la omisión de resolver un incidente de liquidación derivado de una sentencia o laudo en materia de trabajo. Mientras que uno sostuvo que no es aplicable porque el incidente de liquidación no forma parte del procedimiento de ejecución; el otro resolvió que sí forma parte de la etapa de ejecución y, por ende, es aplicable.

**Criterio jurídico:** Es inaplicable la tesis jurisprudencial PR.L.CS. J/41 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO.", cuando se solicita la suspensión con efectos restitutorios respecto de la omisión de resolver un incidente de liquidación en una controversia de naturaleza laboral, al no formar parte dicha incidencia del procedimiento de ejecución del laudo.

**Justificación:** La referida jurisprudencia establece que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando se reclama de la autoridad jurisdiccional laboral la omisión de continuar con la ejecución de un laudo o sentencia firme, entendida dicha fase como las actuaciones encaminadas a su cumplimiento a través del procedimiento de requerimiento de pago y embargo, así como las que de éstas deriven, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, de la doctrina jurisprudencial sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 67/2000, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO." y 2a./J. 62/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.", así como de las ejecutorias de las que derivaron, y de un estudio armónico de éstas con la regulación que prevé la legislación laboral, deriva que el incidente de liquidación, por su naturaleza especial, es una actuación independiente del procedimiento de ejecución, cuyo objetivo radica principalmente en despachar el cumplimiento de una cantidad líquida expresamente señalada en la sentencia condenatoria.

Por tanto, al no estar inserto dicho incidente en la fase de ejecución del laudo o sentencia, no es jurídicamente posible aplicar por analogía el criterio sustentado por el entonces Pleno Regional en

Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, cuando se solicita la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión atribuida a la autoridad responsable de resolver dicho incidente.

Ello es así, porque la citada jurisprudencia es aplicable solamente cuando se solicita la suspensión contra la inactividad o dilación para continuar con las diligencias o actuaciones encaminadas a cumplir totalmente con la fase de ejecución.

No obstante, el órgano jurisdiccional, en atención a las particularidades del acto, deberá hacer un estudio conforme a lo previsto en los artículos 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, para estar en aptitud de conceder o negar la medida cautelar peticionada con efectos restitutorios.

#### PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 118/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito, y el diverso Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 4 de marzo de 2026. La votación se dividió en dos partes: mayoría de dos votos en cuanto a la existencia de la contradicción de criterios, de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Antonio Salazar López. Disidente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, quien formuló voto particular. Unanimidad de votos respecto del fondo, de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 504/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 71/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2000, 2a./J. 62/2012 (10a.) y PR.L.CS. J/41 L (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 215; Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 962; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4400, con números de registro digital: 191323, 2001119 y 2027476, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2026 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).







**SERVICIO DE CONSULTA  
EN BIBLIOTECA VIRTUAL**



## CATÁLOGO DE PUBLICACIONES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre '98, Agosto '99, Noviembre '02, Abril-Junio'07, Abril-Junio'10).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Abril '97, Marzo'00, Febrero'02, Octubre-Diciembre'03, Octubre-Diciembre'07, Abril-Junio'2012, Enero-Marzo'2021).
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Junio'97, Abril'00, Julio-Septiembre'03, Octubre-Diciembre'05, Enero-Marzo'07, Enero-Marzo'09, Enero-Marzo'2011, Enero-Marzo'213, Julio-Septiembre'2014, Enero-Marzo'2016, Octubre-Diciembre'2022)
- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Agosto '97) (Mayo '00) (Julio-Septiembre'03) (Octubre-Diciembre'05, Enero-Marzo'07, Enero-Marzo'09, Enero-Marzo'2011, Enero-Marzo'2012, Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio 2005, Julio-Septiembre 2007, Julio-Septiembre'09, Octubre-Diciembre'2011, Octubre-Diciembre'2014, Enero-Marzo'2023).
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'00, Enero-Marzo'05, Abril-Junio'09, Octubre-Diciembre'2012, Enero-Marzo'2015, Julio-Septiembre'2017, Abril-Junio'2020).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril'98, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016, Octubre-Diciembre'2020, Abril-Junio'2022, Julio-Septiembre'2025).
- CÓDIGO DE COMERCIO (Abril'98, Julio-Septiembre'04, Octubre-Diciembre'08, Enero-Marzo'11, Abril-Junio'2013, Octubre-Diciembre'2018, Abril-Junio'2023).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Julio-Septiembre'04, Octubre- Diciembre' 08, Octubre-Diciembre'2015).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio- Septiembre'10).
- CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (Mayo'98, Julio-Septiembre'04, Octubre- Diciembre'08, Octubre-Diciembre'2015, Abril-Junio'2019, Octubre-Diciembre'2024).
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Junio'98, Julio-Septiembre'04, Octubre-Diciembre' 09).
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (Julio'98).
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (Agosto'98, Octubre-Diciembre'09, Octubre-Diciembre'2015, Enero-Marzo'2019, Enero-Marzo'2025).
- LEY DE AMPARO (Septiembre'98, Abril-Junio'07, Enero-Marzo'09, Julio-Septiembre' 2013, Julio-Septiembre'2018, Julio-Septiembre'2020, Abril-Junio'2021, Enero-Marzo'2026).
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'98, Junio '00).
- LEY CATASTRAL Y REGISTRAL Y SU REGLAMENTO (Enero'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY DEL NOTARIADO (Enero'99, Octubre'00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY DE ARANCELES PARA LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero '99, Octubre'00, Octubre-Diciembre'06).
- REGLAMENTO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero '99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY QUE CREA EL COTUME (Febrero'99, Junio '00, Julio-Septiembre '03).
- LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Febrero'99).
- LEY DE SALUD (Marzo'99, Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (Marzo'99).
- LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril'99).

- LEY ORGÁNICA P.G. J (Abril'99, Junio'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril'99, Julio-Septiembre'03, Enero-Marzo'09).
- LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Mayo'99, Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Mayo'99, Noviembre'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'10).
- LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO (Mayo'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Junio'99, Abril'02).
- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (Junio'99).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (Junio'99, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03).
- LEY DE TRÁNSITO (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Septiembre'99, Octubre'02, Octubre-Diciembre'03).
- LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (Septiembre'99, Octubre'00).
- LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'99, Octubre'02).
- LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99).
- LEY DEL BOLETÍN (Octubre'99, Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS PÚBLICOS (Octubre'99).
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99, Julio '02).
- LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio '00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Noviembre'00, Abril-Junio'2012).
- LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio'00).
- LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Diciembre '00).
- LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
- LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTA-RILLADO DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99).
- COMPILACIÓN DE CRITERIOS PENALES 1992-1995 (Enero'00).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO (Febrero'00).
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
- REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
- LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE SONORA (Junio'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Junio'00).

- DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY ORGÁNICA DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY DE INQUILINATO DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO GANADERO (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y GASTO PÚBLICO (Noviembre'00).
- LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Noviembre'00).
- LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (Noviembre'00).
- LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
- LEY QUE INSTITUYE Y DECLARA DE INTERES PÚBLICO LA CAMPAÑA CONTRA LAS DROGAS (Noviembre'00).
- LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00, Octubre- Diciembre'04), (Enero-Marzo'2006).
- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE CAUSANTES (Enero'02).
- REGLAMENTO DEL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CREDITOS (Enero'02).
- LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).

- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL CONSULTIVA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE EXIGE SEA IZADA LA BANDERA NACIONAL EN TODOS LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA (Marzo'02), (Octubre-Diciembre'03).
- LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL MAGISTERIO DEL ESTADO (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO MAGISTERIAL (Marzo'02).
- LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE DEFUNCIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO (Marzo'02).
- LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Abril'02).
- LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (Abril'02).
- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL (Mayo'02).
- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Mayo'02).
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Junio'02, Enero-Marzo'06).
- LEY QUE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA OTORGAR PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS (Octubre'02).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02, Enero-Marzo '03, Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
- LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Enero-Marzo'03).
- LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03).
- REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Enero-Marzo'03).

- REGLAMENTO DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (Julio-Septiembre'03).
- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (Enero-Marzo'04).
- COMPILACIÓN DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES (Abril-Junio'04, Octubre-Diciembre'2013, Julio-Septiembre'2021).
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Julio-Septiembre'05).
- LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Julio-Septiembre'05).
- LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'05).
- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Julio-Septiembre'05).
- LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
- LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'05), (Enero-Marzo'06).
- LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE PARA ORGANISMOS HUMANOS (Enero-Marzo'06).
- LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS (Enero- Marzo '06).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'06).
- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06, Enero-Marzo'09).
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE DESARROLLO SOCIAL (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Octubre-Diciembre'06).
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Abril-Junio'07).
- RECOPIACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO I. (Enero-Marzo'08).
- RECOPIACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO II (Abril-Junio'08).

- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Enero-Marzo'2018).
- LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA. (Julio-Septiembre'08).
- LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Abril-Junio'2005).
- LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (Julio-Septiembre'08).
- LEY DE UNIONES DE CRÉDITO. (Octubre-Diciembre'09).
- CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'10, Abril-Junio'11, Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017, Enero-Marzo'2020, Octubre-Diciembre'2023).
- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (Abril-Junio'10).
- CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio-Septiembre'10).
- LEY GENERAL DE SALUD (Octubre-Diciembre'10).
- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES (Octubre-Diciembre'10).
- LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre-Diciembre'10).
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011, Enero-Marzo'2018).
- LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2012).
- LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (Julio-Septiembre'2012).
- LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Julio-Septiembre'2012, Octubre-Diciembre'2016).
- LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS (Julio-Septiembre'2012, Julio-Septiembre'2016).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS (Julio-Septiembre'2012).
- LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (Julio-Septiembre'2012).
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'2013, Julio-Septiembre'2016, Enero-Marzo'2017).
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre'2013).
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
- LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (Enero-Marzo'2014).
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Abril-Junio'2014).
- LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (Abril-Junio'2014).
- LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Abril-Junio'2015, Octubre-Diciembre'2016).

- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'2015, Octubre- Diciembre'2017).
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ” (Julio-Septiembre'2015, Enero - Marzo'2018).
- LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2016).
- LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (Octubre-Diciembre' 2016).
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (Enero-Marzo'2017).
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'2017, Abril-Junio'2025).
- LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (Abril-Junio'2017, Abril-Junio'2025).
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2017, Octubre-Diciembre'2025).
- LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (Abril-Junio'2017).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CUSTODIA Y MANEJO DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2017).
- LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA. (Abril-Junio'2017).
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. (Octubre-Diciembre'2017).
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (Enero - Marzo'2018).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA. (Enero-Marzo'2018).
- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA. (Enero - Marzo'2018).
- LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA. (Enero - Marzo'2018).
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Enero - Marzo'2018).

- RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA (Enero - Marzo'2018).
- LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Julio-Septiembre'2019).
- LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Octubre-Diciembre'2021, Julio-Septiembre'2023).
- REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo'2022).
- ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero - Marzo'2022).
- REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Julio - Septiembre'2022).
- LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Enero - Marzo'2024).
- LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2024).
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (Julio-Septiembre'2024).
- LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2026).



## NUEVAS ADQUISICIONES

### SECCIÓN PRIMERA BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



**1.- Tomo CCXVII.  
Número 21 Secc. V.  
12 de marzo de 2026.**

- Acuerdo General número 02/2026 del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual se emiten disposiciones relacionadas con el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo al personal de base, de carrera judicial y demás personal de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**2.- Tomo CCXVII.  
Número 32 Secc. I.  
20 de abril de 2026.**

- Ley número 154, para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de Sonora.

**3.- Tomo CCXVII.  
Número 32 Secc. III.  
20 de abril de 2026.**

- Ley número 155, de Entrega- Recepción para el Estado de Sonora.  
- Decreto número 99, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**4.- Tomo CCXVII.  
Número 34 Secc. IV.  
27 de abril de 2026.**

- Ley número 156, en materia de Desaparición y Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Sonora.

**5.- Tomo CCXVII.  
Número 40 Secc. II.  
18 de mayo de 2026.**

- Decreto número 105, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.  
- Decreto número 106, que reforma los artículos 213 y 214 del Código Penal del Estado de Sonora.  
- Decreto número 107, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.  
- Decreto número 108, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y del Código Penal del Estado de Sonora.  
- Decreto número 109, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Turismo de Sonora, y la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora.  
- Decreto número 110, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

**6.- Tomo CCXVII.  
Número 43 Secc. II.  
28 de mayo de 2026.**

- Ley número 158 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**



**1.- Número 52.**

**03 de marzo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman las fracciones IV Y XI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral.

**2.- Número 62.**

**13 de marzo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual.

**3.- Número 66.**

**14 de marzo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Uniformes, Divisas y Equipo del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.

- Decreto por el que se emite el Reglamento para la Expedición de Credenciales y Tarjetas de Identidad al Personal del Ejercito, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos.

- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

**4.- Número 71.**

**26 de marzo de 2026.**

- Decreto por el que se modifica el diverso que modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por lo que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo, publicado el 18 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (se reforma el artículo 61).

- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 1, 2 Bis 64 y 2 Bis 67).

- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 1 y 2 Bis 6).

**5.- Número 72.**

**27 de marzo de 2026.**

- Decreto por el que se reforma el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**6.- Número 75.**

**31 de marzo de 2026.**

- Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos a que se refiere el artículo 159 bis de la Ley Aduanera.

**7.- Número 79.**

**02 de abril de 2026.**

-Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

**8.- Número 80.**

**03 de abril de 2026.**

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en materia de Transparencia de Tecnología y de Simplificación del Proceso de Protección de Patentes y Registros.

**9.- Número 86.**

**09 de abril de 2026.**

- Decreto por el que se expide la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- Decreto por el que reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**10.- Número 97.**

**21 de abril de 2026.**

- Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el cual se determina la habilitación de los Juzgados Primero, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer de los asuntos relacionados con el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de limite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

**11.- Número 101.**

**23 de abril de 2026.**

- Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

**12.- Número 103.**

**24 de abril de 2026.**

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud.

**13.- Número 106.**

**28 de abril de 2026.**

- Acuerdo CSNAIP/IORD/03/27-03-2026, emitido por el Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública en su Primera Sesión Ordinaria 2026, celebrada el 27 de marzo de 2026, por

el que se aprueban los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la atención de Solicitudes de Acceso a la Información.

**14.- Número 107.**

**Edición Vespertina.**

**28 de abril de 2026.**

-Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**15.- Número 108.**

**29 de abril de 2026.**

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, en materia de vivienda adecuada.

**16.- Número 111.**

**01 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Reducción de la Jornada Laboral.

- Decreto por el que se reforman los artículos 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracciones IV y VI, de la Ley de Comercio Exterior y se adiciona el artículo 283 Quáter a la Ley Federal del Trabajo, en materia de Certificación Laboral para la Agroexportación y Protección de los Ecosistemas Forestales.

**17.- Número 114.**

**06 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Femicidio.

**18.- Número 116.**

**07 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se adiciona una fracción I Sexies al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**19.- Número 124.**

**14 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de Derechos de las Personas Trabajadoras Artistas Intérpretes o Ejecutantes.

- Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026.

**20.- Número 126.**

**Edición Vespertina**

**15 de mayo de 2026.**

- Fe de erratas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 14 de mayo de 2026.

**21.- Número 127.**

**18 de mayo de 2026.**

- Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

**22.- Número 130.**

**20 de mayo de 2026.**

- Anexos 5, 22 y 29 de la primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2026, publicada el 14 de mayo de 2026.

**23.- Número 133.**

**Edición vespertina.**

**22 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se expide la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, y se abroga la Ley Federal de Cinematografía.

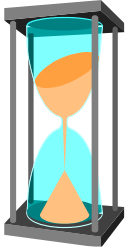
**24.- Número 134.**

**25 de mayo de 2026.**

- Decreto por el que se reforman. Adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.



## **OPCIONES DE CONSULTA Y SERVICIOS QUE OFRECE EL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**



**¿OCUPA MUCHO TIEMPO EN VISITAR LOS JUZGADOS  
Y REVISAR LAS LISTAS DE ACUERDOS EN ESTRADOS?**

**Consulte desde su despacho  
nuestra página en INTERNET:  
<http://www.stjsonora.gob.mx>**



**Visite nuestra  
BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL  
Ofrece a los usuarios material  
de consulta de carácter jurídico:**



- Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora.
- Boletín de adquisiciones bibliográficas y hemerográficas.
- Instrumentos y reformas legales recientes.
- Marco Normativo.
- Selección de Bibliotecas Virtuales.
- Ligas de Interés.
- Hemeroteca.
- Editoriales.
- Buscadores Jurídicos.

**Para dudas y sugerencias:  
Correo electrónico  
[infstj@stjsonora.gob.mx](mailto:infstj@stjsonora.gob.mx)**



Abril – Junio 2026